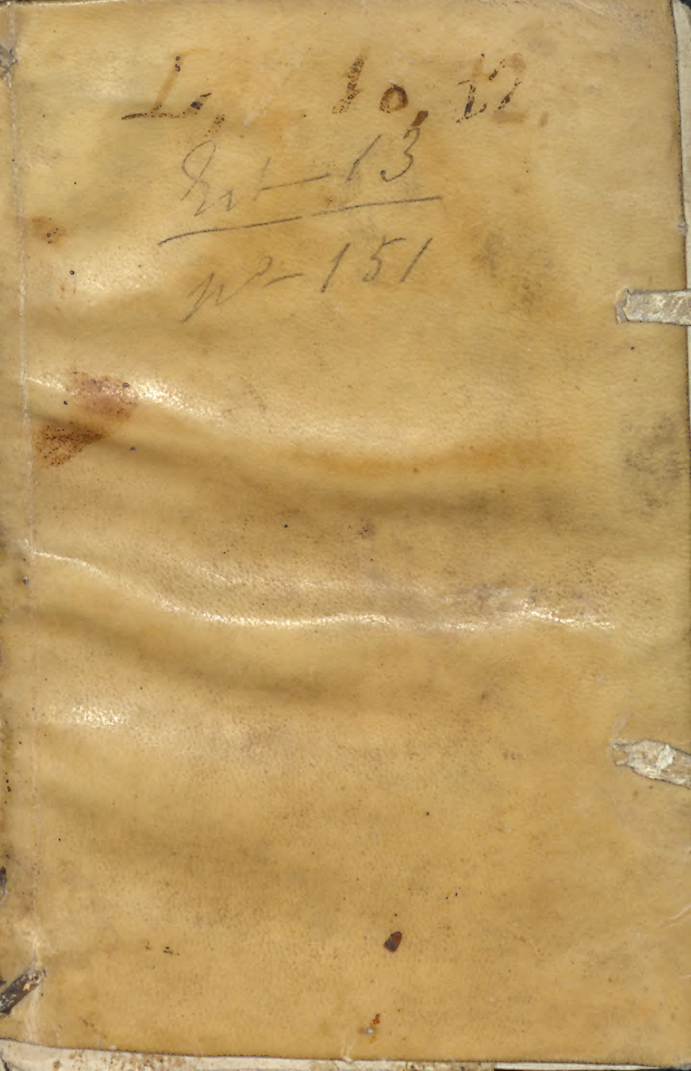
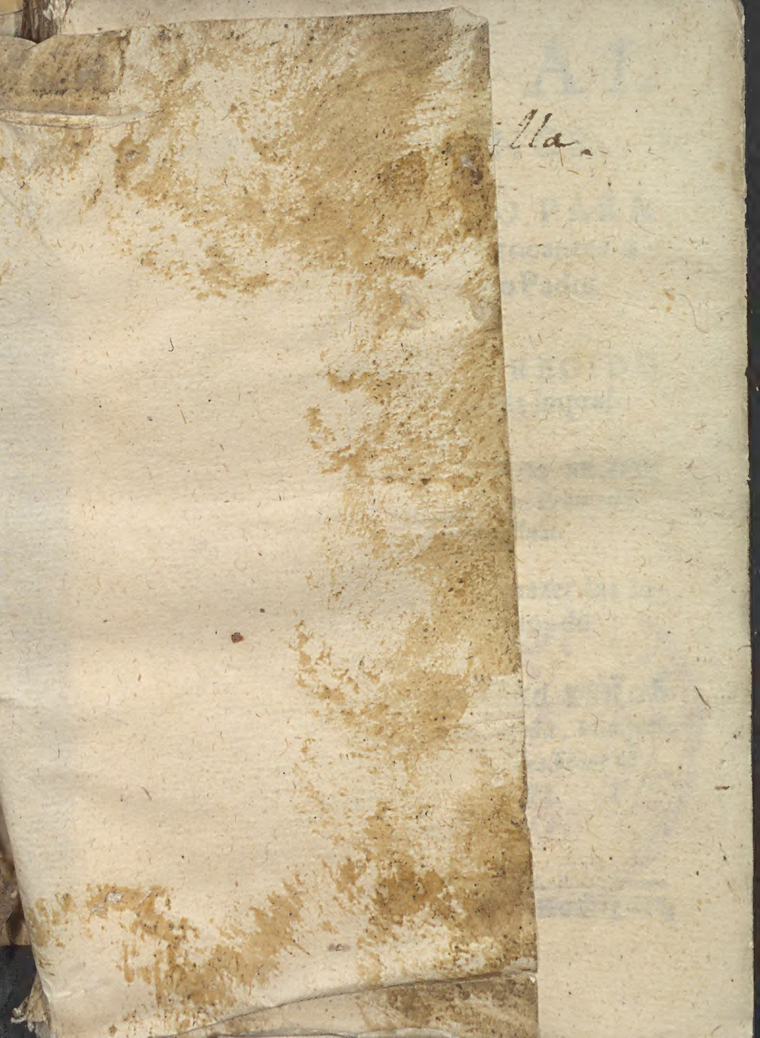
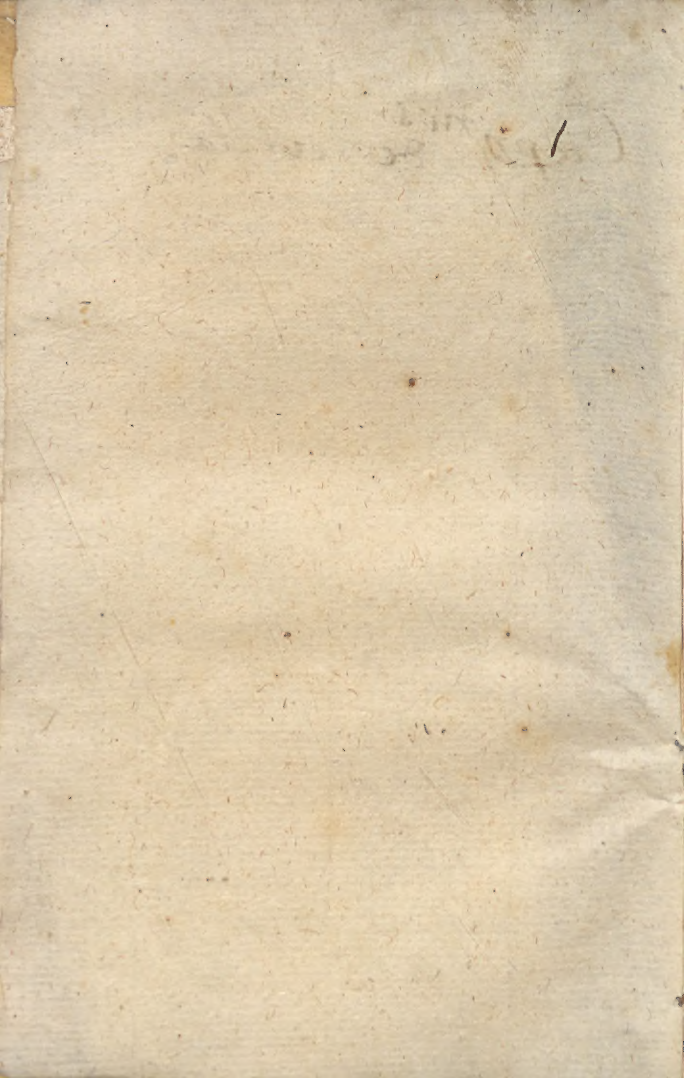

L. 10. 12
Est – 13
nº – 151





Capp.nos de Sevilla.



MANVAL
DE ESCRIVANOS.

VTIL, Y NECESSARIO PARA los legados, y escrituras tocantes a toda la Orden de nuestro Padre San Francisco.

VA NVEVAMENTE CORREGIDO y enmendado en esta segunda impression por su Autor.

QVE ES EL R. P. FRAY DIEGO BRAVO, Lector de Teologia, Padre de la Santa Prouincia de los Angeles, y su Custodio actual.

Con vna instruccion al fin para hazer las informaciones de los Nouicios de esta Orden.

DEDICADO AL ILVSTRISSIMO SEÑOR Don Pedro Andres de Guzman y Acuña, Marques del Algaua, y Hardales, Conde de Tena, Señor de Turon, Mariscal de Castilla, &c.

CON PRIVILEGIO.

Impresso en Seuilla, por Nicolas Rodriguez, Año de 1640.

APROBACION DEL Padre fray Diego de Cea, Lector jubilado, y Difinidor de la ſanta Prouincia de los Angeles.

POR mandado de nueſtro muy Reuerẽdo Padre fray Franciſco Ramirez, Lector de Theologia, y Miniſtro Prouincial deſta ſanta Prouincia de los Angeles, he viſto con particular atencion, y diligencia eſte libro, intitulado: *Manual de Eſcriuanos*, con vna inſtruccion al fin, para hazer las informaciones de los Nouicios, que ſe han de recebir al habito de nueſtro Padre San Franciſco: Compueſto todo por nueſtro Pa-

dre fray Diego Brauo, Lector de Theologia, y Padre meritissimo de la mesma Prouincia. En lo qual no he hallado materia de censura, ni cosa que contrauenga a nuestra santa Fè Catolica, y buenas costumbres; por ser pia, santa, y docta la pluma del Autor: antes materia de mucha alabança, y admiracion; viẽdo en breue cifra, con erudicion, y claro orden, larga noticia de la pureza de nuestro estado, santidad de nuestra Regla, metodo importantissimo para ostentar cõ prouecho, honra, y merecimiento la pobreza Euangelica de nuestra Religion: dando luz, y abriendo senda, y camino de oro a los Escriuanos, para el modo con que se han de hazer las Escrituras, Testamentos, y de-

mas

mas cosas, que hablan, tocan, o per tenecen en sus oficios, a la regular obseruancia, y Orden de nuestro Padre san Francisco. Y confiesso, que libro que trata desto, y del modo con que mejor se guarde nuestra Regla, y la pureza della, no pudiera tener otro mejor Autor, ni mas entendido, y docto en la materia. Por donde hallo, que enriquecidos todos, assi Religiosos, como seglares con la noticia que aqui nos dà, en el empleo de nuestras obligaciones, no le podremos hurtar en su alabança el blason de Oracio en su Arte Poetica: *Scribẽdi rectè, sapere est, & principium, & fons.* Por lo qual, no solo se le puede dar la licencia que su Paternidad

pide, ſino obligarle a que imprima eſte trabajo para luz, y prouecho de todos. En San Antonio de Padua, de la ciudad de Seuilla, en 26. de Enero de 1633. años.

Fray Diego de Cea,
Lector jubilado.

LICEN-

LICENCIA DEL MVY Reuerendo Padre Fray Francisco Ramirez, Ministro Prouincial de la santa Prouincia de los Angeles.

FRAY Francisco Ramirez, Ministro Prouincial de esta santa Prouincia de los Angeles, dela regular Obseruancia, y Orden de nuestro Serafico Padre san Francisco, &c. Por quanto he visto la censura, y aprobacion del Padre Fray Diego de Cea, Lector jubilado y Difinidor desta nuestra Prouincia: del libro intitulado, Manual de Escriuanos, para las Escrituras de nuestra Orden: con vna instruccion para las informaciones de los Nouicios: que por comision mia ha visto, y examinado, compuesto por nuestro Padre fray Diego Brauo, Padre de la dicha Prouincia y Lector de Theologia: Concedo a su Paternidad licencia, y facultad para que lo pueda imprimir; atento tambien, que me consta tener para ello las demas licencias del Rey nuestro señor, y de el Ordinario, que son necessarias,

conforme al ſanto Concilio de Trento, y Pregmaticas deſtos Reynos. Dada en nueſtro Conuento de ſan Antonio de Seuilla, en 27. de Enero de mil y ſeyſcientos y treynta y tres.

Fray Franciſco Ramirez, Miniſtro Prouincial.

CEN-

CENSVRA DEL LIcenciado don Pedro de la Escalera, Gueuara, Fiscal de la Iunta del Real Aposento de Corte, Abogado en los Reales Consejos.

POR mandado del señor don Iuan de Velasco y Azeuedo, Vicario General desta villa de Madrid, y su partido, y electo Prior de Roncesvalles, he visto, y leydo el *Manual de Escriuanos, para hazer Escrituras publicas, pertenecientes a los Religiosos obseruantes de san Francisco y la instruccion para hazer informaciones de Nouicios desta Orden*: Vno y otro compuesto por el Padre fray Diego Brauo, Lector de Teologia, y Padre de la Prouincia de los Angeles, de la dicha Orden. Y aunque le he visto con cuydado, hallo que está escrito con mucho este libro, ajustado su Autor en las resoluciones legales, y piadoso

doſo en el aſſunto: motiuos juſtos para cõſeguir la licencia que pide, para comunicarle a la Eſtampa: mayormente ſiendo anſi, que no ay en ſu diſcurſo coſa que pugne a las buenas coſtumbres, ni contraria a nueſtra ſanta Fè. Y aſsi juzgo no ay inconueniente para que ſe imprima, y que podrá V.S. mandar ſe le dé para ello al Autor la dicha licencia. En Madrid a 12. de Agoſto de 1632.

Licenciado don Pedro de la Eſcalera Gueuara.

APRO-

APROBACION, Y LICENCIA del Licenciado don Iuan de Velasco, y Azeuedo, Vicario General de Madrid.

NOS el Licenciado don Iuan de Velasco y Azeuedo, electo Prior de Roncesvalles, y Vicario General desta villa de Madrid, y su Partido por su Alteza el Serenissimo Señor Cardenal Infante don Fernãdo, Administrador perpetuo del Arçobispado de Toledo, Primado de las Españas, mi Señor: y su Vicario general desta villa de Madrid, y su Partido, &c. Por la presente, auiendo visto, y hecho ver el Manual de Escriuanos, para hazer escrituras publicas, pertenecientes a los Religiosos Obseruantes dela Orden de nuestro Padre san Francisco, con la instruccion para hazer informaciones de Nouicios de la dicha Orden, q̃ ha compuesto el Padre fray Diego Brauo, Lector de Theologia, y Padre de la Prouincia de los Angeles, de la misma Orden. Por lo que a Nos toca, damos licencia para que se pueda imprimir, atento no ay en el cosa contra nuestra santa Fè, ni que contradiga a las buenas costumbres. Dada en Madrid a veynte de Agosto de mil y seyscientos y treynta y dos años.

Licenciado Velasco y Azeuedo.

Por su mandado,

Simon Ximenez, Notario.

APRO-

APROBACION DEL Licenciado don Diego de Altamirano, hecha por mandado, y comission del Consejo.

HE visto, por mandado de V. A. este Manual de Escriuanos, compuesto por el Padre Fray Diego Brauo, Lector de Theologia, y Padre de la Prouincia de los Angeles, de la Orden de san Francisco: La materia es vtil, y està tratada, y recogida con erudicion, y assi me parece, que (siendo V. A. seruido) se le podrá dar la licēcia que pide, para que se haga comun a todos. En Madrid a 24. de Nouiembre de 1632. años.

Licenciado don Diego Altamirano.

EL

EL REY.

POR quanto por parte de vos fray Diego Brauo, Lector de Theologia, Religioſo de la Orden de ſan Franciſco de la Prouincia de los Angeles, nos fue fecha relacion auiades compueſto vn libro intitulado *Manual de Eſcriuanos*, para ordenar por el las eſcrituras de ſu Religion; pertenecientes en general a toda la dicha Religion, y ſu obſeruancia, y inſtruccion para hazer las informaciones de los Nouicios della, en que auiades pueſto mucho eſtudio, y trabajo: y por ſer muy vtil, y prouechoſo, nos pediſtes, y ſuplicaſtes os mandaſſemos dar licencia para poderle imprimir, y priuilegio por diez años, o como la nueſtra merced fueſſe. Lo qual viſto por los del nueſtro Conſejo, y como por ſu mandado ſe hizieron las diligencias que la Prematica por nos vltimamente fecha, ſobre la impreſsion de los libros diſpone, fue acordado, que deuiamos mandar dar eſta nueſtra cedula

para

para vos en la dicha razõ, y nos tuuimosslo por bien. Por la qual os damos licencia y facultad, para que por tiempo de diez años primeros siguientes, que corran, y se cuentẽ desde el dia dela fecha desta nuestra cedula en adelante, vos, o la persona q̃ vuestro poder vuiere, i no otra alguna, podays imprimir, y vender el dicho libro, q̃ de suso vá fecha mencion, por su original, que en el nuestro Consejo se viô, que và rubricado, y firmado al fin de Diego Gõçalez de Vallarroel nuestro Escriuano de Camara, delos que en el residen, con que antes que se venda lo traygays ante ellos juntamente con el dicho original, para q̃ se vea si la dicha impressión está conforme a el, o traygays fé en publica forma, como por Corrector por nos nombrado se vió, y corrigiò la dicha impression por el dicho original. Y mandamos al impressor que assi imprimiere el dicho libro, no imprima el principio, y primer pliego, ni entregue mas de solo vn libro, con su original, al Autor, o persona a cuya costa lo imprimiere, para efeto de la dicha correccion,

cion,

cion, y tassa, hasta que antes y primero el dicho libro esté corregido, y tassado por los del nuestro Consejo, y estando hecho, y no de otra manera, pueda imprimir el dicho principio, y primer pliego, y seguidamente se ponga esta nuestra cedula, y la aprouacion que del dicho libro se hizo por nuestro mandado, y la tassa, y erratas, so pena de caer, e incurrir en las penas cótenidas en las leyes y prematicas de nuestros Reynos, que sobre ello disponen. Y mandamos, que durante el tiempo de los dichos diez años, persona alguna sin la dicha vuestra licencia, no pueda imprimir, ni vender el dicho libro, so pena que el q̃ lo imprimiere, o vendiere, aya perdido, y pierda todos y qualesquier libros, moldes, y aparejos que del dicho libro tuuiere, y mas incurra en pena de cinquenta mil marauedis para la nuestra Camara la tercia parte, y la otra tercia parte para el juez que lo sentenciare, y la otra tercia parte para la persona que lo denunciare. Y mandamos a los del nuestro Consejo, Presidente, y Oydores de las nuestras Audiencias,

diencias, Alcaldes, Alguaziles de la nueſtra Caſa y Corte, y Chanchillerias, y a todos los Corregidores, Aſsiſtẽtes, Gouernadores, Alcaldes Mayores, y Ordinarios y otros juezes y juſticias qualeſquier de todas las ciudades, villas, y lugares de los nueſtros Reynos y Señorios, y a cada vno en ſu juriſdicion, que os guarden, y cumplan eſta nueſtra cedula, y contra ella no vayan, ni paſſen, ni conſientan yr, ni paſſar en manera alguna, ſo pena de la nueſtra merced, y de diez mil marauedis para la nueſtra Camara. Dada en Madrid a diez y ſeys dias del mes de Diziembre de mil y ſeyſcientos y treinta y dos años.

YO EL REY.

Por mandado del Rey nueſtro ſeñor,
Iuan Laſſo de la Vega.

AL ILVSTRISSIMO SEÑOR don Pedro Andres de Guzman y Acuña, Marques del Algaua, y Hardales, Conde de Teba, Mariscal de Castilla, &c.

DEBAXO de la proteccion de V. Señoria sale este Manual, prenda de vn humilde reconocimiento; porque ni yo he podido dudar del aplauso, honra, y estimacion, que con la sombra de su grandeza tendrà: ni las obligaciones que mi Prouincia, y yo conocemos pueden dar lugar a buscar otro dueño a esta (si pequeña) demostracion. Aũque no sè si dar gracias a V. Señoria por la fundacion, y reedificacion segunda del Conuento de san Francisco del Algaua, y por los demas fauores, que incessantemente nos haze; o si alabar la prudencia con que en vinculo desta deuocion, y buenas obras tiene afiançada su fortuna pues parece auisò el cielo a V. Señoria, que no podia echar ancora mas segura a la galera de su prosperidad, contra las olas del mar inconstante deste mundo, ni hallar roca mas firme con-

tra los bayuenes tan varios de la fortuna, como hazer bien a pobres Euangelicos. y mas a los que tãto lo son como los Religiosos desta Prouincia, que ya por tal (conocida en toda la Orden por su perfeccion y pobreza) ya por hijos de nuestro Serafico Padre san Francisco que la tiene por blason (y V. Señoria por armas en el afecto y deuocion) puede toda hazer contrapeso a la protesta de nuestras obligaciones: pues V. Señoria a Dios, nosotros a su persona, nos hallamos todos con semejantes fauores adeudados. Y assi no rompiendo esta cadena, ni quebrando tan fuertes y diuinos eslabones, confiesso que libro que trata del modo con que mejor se guarde nuestra Regla. y del estilo con que en conformidad della se han de auer los Escriuanos, y Iuezes en las acciones, que penden de sus oficios para con los Religiosos, no pudiera buscar otro mejor amparo, ni abrigo de otra defensa; mayormente siendo tal, que puede con su grandeza leuantar la pequeñez desta obra, y hazer la bien vista en los ojos de todos.

No afecto excelencias, ni alabo las muchas prendas de V. Señoria, ni menos lo conocido, y notorio de su antiquissima, y nobilissima casa, que

seria

ſeria eſcurecer el Sol, y querer contar al mar ſus arenas. Solo digo que ſi como enſeña Ouidio.

Non cenſus, nec clarum nomen Auorum;
Sed probitas magnos, ingeniũque facit.

La verdadera nobleza es el ingenio, talento, capacidad, y prudencia, y las demas virtudes del entendimiento, en V. Señoria las hallo tan luſtroſas, y tan en vltimo, y perfecto realce, que quando eſte librito fueran las obras de vn inſigne Eſcritor, para ſu credito, y honra no tuuiera mas que deſſear. Pues todas las partes que ſuelen buſcar en quien ſe dedican acciones literarias, las contemplo tan gigantes, que ſolo el temor de ofrecer coſa tan pequeña, al abrigo de tanta grandeza, me pudiera acobardar. Mas confiado en el fauor que V. Señoria me haze, y en ſu mucha beneuolencia y humanidad que admite deſſeos a la yguala de las obras, y por las demas cauſas referidas, eſpuelas todas de mi oſadia, me atreuo a llamar a puertas tan altas, con preſente tan humilde, ſeguro de hallarlas ſiempre francas en eſta, y en todas las demas ocaſiones que ſe me ofrez-

can. Guarde Dios a V. Señoria para su mayor seruicio muchos años en vida de mi señora la Marquesa, y de los Principes, &c. como este su menor sieruo, y Capellan dessea.

Fray Diego Brauo.

PRO.

PROLOGO al Lector.

IMportunado, y aun requerido de conciencia (Christiano, y prudente Lector) por vn Religioso graue, desta santa Prouincia, zeloso de la Regular Obseruancia de toda la Orden, que con sentimiento de su coraçon, ha visto, y experimentado en algunas ocasiones yerros muy graues en el modo de hazerse, y otorgarse escrituras pertene cientes a esta Orden, por no tenerlos Escriuanos exemplares, y dotrina en sus libros de notas, para que las que se otorgã ante ellos, tocantes a esta dicha Orden, se hagan con el acierto que las demas que tienen en sus registros. Y yo tambien doy fè de auerme hallado en algunas destas ocasiones, y auer visto, y leydo muchas escrituras de censo, de traspassos de Capillas, de reconocimientos de memorias,

&c.stan llenas de yerros, y nulidades, que me ha dado muy gran compassion y lastima. Importunado pues, y estimulada mi conciencia, y desseoso de que en adelante, estos, y otros semejantes yerros se euiten (si possible fuere) auiendo consultado mis desseos con mi Padre Prouincial, y recebido su aprouacion, y licencia: y juntamente con esto auiendome mandado su Paternidad, que lo pusiesse en execucion, he tomado este pequeño trabajo, el qual se ordena a dar noticia clara, y distinta a los Escriuanos ante quien se otorgan testamentos, y otras escrituras pertenecientes a la dicha Orden, y tãbien a los Guardianes, y Sindicos de los Conuentos, y a los Curas, y demas Confessores que se suelen hallar presentes, quando los fieles otorgan los dichos testamentos, y a los Procuradores de causas, a quien tal vez suele tocar el demandar, o defender en nombre de la Iglesia Romana (a quien pertenecen todas las temporalidades de que se sustentan, y alimentan los frayles

Fran-

Franciſcos) y algunos juezes, que no han profeſſado Derechos, y a cada vna deſtas perſonas en la parte que le toca ſu oficio, de las coſas que le pertenece ſaber, para hazerlo bien hecho. Todos los quales ſi tuuieren por bien de leer eſte breue tratado con atencion, eſtoy cierto, que hallarã en el baſtãte exemplar, y forma, para que ſepan como ſe han de hazer las clauſulas de los legados, y eſcrituras, que en qualquiera manera pueden pertenecer a Conuentos de frayles Franciſcos de la Obſeruancia, y como ſe han de defender, y juzgar ſus pleytos, y cauſas. La ocaſion de los yerros, y nulidades arriba referidas, q̃ ſe ſuelen hazer en las dichas eſcrituras, es la ſingularidad de la pobreza Euangelica que profeſſan los frayles Menores obſeruantes deſta Orden, tan dificultoſa de ſer bien entẽdida, que no es marauilla la ignoren los que no la profeſſan, como ſon los Sindicos, Eſcriuanos, y muchos Confeſſores, y demas perſonas arriba referidas, ni me eſpanta que los dichos Eſcri-

uanos se quiebren las cabeças cõ los professores deste instituto Francischano, porfiando que las Comunidades, y Conuentos de los dichos Religiosos obseruantes han de otorgar las escrituras de venta, trueque, cambio, donacion, y dar poderes para litigar sobre cosas temporales, y que han de obligar las rentas, y possessiones de los Conuentos (como si las tuuieran) y que otras personas de fuera de la Religion se han de obligar a ellos de la misma manera, que todo esto passa, y sucede en las demas Religiones, que tienen en comun dominio de bienes temporales. De aqui pues viene, que quierã, y pretendan los dichos Escriuanos, que se hagan las escrituras de esta Orden de la misma manera, forma, y modo, que se hazen las de las demas Ordenes, por no saber la distincion, y diferencia que ay entre nuestra Religion, y ellas, la qual es esta, que nosotros somos incapaces por nuestra professio, e instituto, de dominio de bienes temporales, no solo en particular, sino tãbien

bien en comun, y de todo derecho, y accion, como lo aduierte el Padre fray Manuel Rodriguez en el 2. tomo de su Summa, en la pag. 101. conclus. 6. y se verá prouado en el fundamento vniuersal que se sigue despues de este prologo: lo qual no acontece en las demas Religiones, porq̃ son capaces de bienes temporales, en comun, y de derechos, y acciones, &c. Pues para que de aqui adelante se euiten los dichos yerros y nulidades, y las escrituras que nos pertenecen se hagan con el acierto que conuenga, he querido hazer este humilde tratado, cuya materia es vnas pocas de aduertencias, y auisos de los casos que me parece pueden suceder mas frequentemente; por los quales se podrá tomar direccion para los demas semejantes que se ofrecieren: pero antes de dar principio a esta obra, importa mucho reparar, y aduertir con atencion el fundamento que se pone antes de la primera aduertencia.

ERRA-

ERRATAS DEL MANVAL.

FOlio 9.pag.1. en el tit. mobilas, diga, inmobiles Fol. 15. pag.2 lin.17.nos.no.Fol.29. pag.1.lin.14.de.que. Fol.32.pag.2. lin.20. libros. libres. Fol.37.pag.1. lin. 3. por via de limoſna que. que por via de limoſna. Fol. 43. pag. 1. lin.24. indiuidua. inualida. Fol.88. pag.1.lin.18.contrario.contra.

TABLA

TABLA DE las aduertencias que se contienen en este Manual de Escriuanos.

Ad-

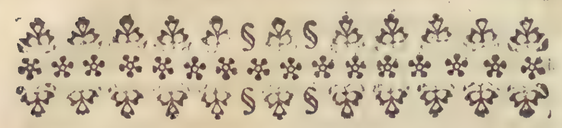
Aduer

Ad-

F. I N.



FORMAS



FORMAS EXEMPLARES, Y modos de como ſe han de diſponer los legados, o mandas, que ſe ſuelen hazer a los Frayles Menores obſeruantes de la Orden de nueſtro Serafico Padre S. Franciſco.

ADVERTENCIA, Y FVNDAMENTO vniuerſal para todo lo que ſe dize en eſte Manual.

PARA inteligencia clara, y diſtinta de lo que ſe ha de dezir en adelante, ſe aduierta mucho, que la pobreza Euangelica, que profeſſan los Frayles Menores de la regular obſeruancia de la Orden de nueſtro Serafico Padre ſan Franciſco, es la mas eſtrecha que ſe profeſſa en toda la Igleſia Militante; ni aun

entre las esclauonias mas abatidas, y sujetas; no ay otra ygual en estrechura a ella. Esto quiso dar a entender nuestro Santo Patriarca, y Fundador desta Religion Serafica, en el capitulo sexto de su Regla, a donde hablando de la pobreza Euangelica de sus Frayles, dize assi *Hæc est illa celsitudo altissimæ paupertatis, quæ vos charissimos Fratres meos hæredes, & Reges Regni Cœlorũ instituit, pauperes rebus fecit, virtutibus sublimauit. Hæc est portio vestra, quæ perducit in terrã viuentiũ.* Quiere dezir; Esta es la alteza dela altissima pobreza, q̃ a vosotros mis muy amados hermanos establecio, e instituyò herederos, y Reyes del Reyno de los Cielos. hizoos pobres de las cosas temporales, y ensalçóos por virtudes. Esta es vuestra parte, la qual lleua a la tierra delos viuiẽtes. Hasta aqui nuestro Padre san Francisco; y aunq̃ san Buenauẽtura sobre estas palabras dize: *Intentionẽ sancti Francisci fuisse, vt Fratres sui sicut serui utantur rebus in aliena possitis potestate*; esto es, q̃ los Frayles Menores de tal suerte vsen de las cosas, q̃ les son cõcedidas, como los esclauos vsan de las q̃ les dã sus señores. Con todo esso es mucho mayor, y mas estrecha nuestra pobreza, q̃ no la delos dichos sieruos, y esclauos; porq̃ estos (como dizẽ *Villalob. 2. p. Summæ, tract. 10. disic. 5. nu. 4.*

nu. 4. Molina, de institut. tom. 1. tract. 2. disp 38 vers. Quod verò. Lessio, lib 2 de iust. & iure, cap. 4. dub 4. nu 17 in fin. Fausto, y otros) pueden tener, y tienē verdadero dominio de algunas cosas: como son las q̄ algunas personas les dā para rescatarse, las q̄ recibē de sus señores, o de otras personas en satisfacion de daños recebidos en cosas ya suyas, y las que ellos adquieren, y ganan con su industria, y trabajo despues de auer acudido a lo q̄ sus amos les mandā, &c. Pero los Frayles Franciscos obseruantes, de ninguna cosa temporal pueden tener dominio, ni propriedad, en comun, ni en particular. Por lo qual *Nicolao III. en su Extrauag. Exijt qui seminat*, dize estas palabras dignas de notar: *Dicimus, quod abdicatio proprietatis huiusmodi omniū rerū, nō tā in speciali, quā etiā in communi propter Deū meritoria est & sancta: quā, & Christus viam perfectionis ostēdens verbo docuit, & exēplo firmauit.* Esto es, q̄ la renūciacion de la propriedad de todas las cosas, asi en especial, como en comū, hecha por Dios, es meritoria, y santa: la qual Iesu Christo nro Redētor, mostrando el camino dela perfecciō, enseñò por palabra y cōfirmò por exēplo. Desta altissima, y estrechissima pobreza Franciscana trata el dicho Pōtifice en la Decretal citada desde el prime

ro articulo, haſta el octano, declarando, que los Religioſos obſeruantes deſta Orden no pueden tener en comun, ni en particular, coſa propia, dominio, propriedad, ni poſſeſsió, vſufructo, ni vſo de derecho, ni alguna acció ciuil ſobre coſas temporales, ſino ſolamente el vſo ſimple, natural, y del hecho, y aun eſte no pueden tener en dineros, o pecunias, porque ſe lo prohibe ſu regla en el capitulo 4. diziendo: *Fratres nullo modo denarios vel pecunias recipiant per ſe, vel per interpoſsitam perſonam.* Eſto es, que en ninguna manera los Frayles Menores reciban dineros, o pecunia porſi, o por interpueſta perſona. Lo miſmo dize, y declara Clemente V. en ſu Clementina: *Exiui de Paradiſo, de verborum ſignificatione*, deſde el capitulo ſegundo, haſta el onzeno, y eſtos Santos Pontifices, y los demas que han declarado nueſtra Regla, como ſon Gregorio IX. Iuan XXII. Martino V. Alexãdro VI. Eugenio IIII. Calixto III y Sixto IIII. todos conuienen en eſta verdad, es a ſaber, que el dominio, y propriedad de las coſas que vſan los Frayles Menores de la obſeruancia, y Capuchinos, aſsi muebles, como inmobiles pertenece a la Silla Apoſtolica, y que los dichos Religioſos ſolo tienen el vſo ſimple, natural, y del hecho

de

de aquellas coſas que tienen verdadera neceſsidad, al modo que los animales brutos, y las aues incapazes de dominio, y propriedad, que ſolo tienen en las coſas que pueden auer para alimentarſe, el vſo ſimple, y natural; eſto es, el poder comer las que ſon comeſtibles, y hazer para ſu abrigo, y defenſa, y para criar ſus hijuelos, nidos de las pajuelas, y heno del campo. Eſto quiſo dezir, y dexar aſſentado en los animos de los Religioſos Menores, y de los demas Fieles, nueſtro Serafico Padre ſan Franciſco, en el capitulo 6. de ſu Regla, por eſtas palabras: *Fratres nihil ſibi approprient nec domum, nec locum nec aliquam rem: ſed tanquam peregrini, & advenæ in hoc ſæculo in paupertate, & humilitate Domino famulantes, vadant pro eleemoſyna confidenter.* Los Frayles no aproprien a ſi alguna coſa, ni caſa, ni lugar, ni alguna otra coſa; mas aſsi como peregrinos, y aduenedizos en eſte mundo en pobreza, y humildad, ſiruiendo al Señor, vayan por limoſna con confiança. De todo lo qual ſe ſigue la principal diferencia que ay entre nueſtra Religion, y las demas: es a ſaber, que ellas pueden tener, y de hecho tienen en comun el dominio, propriedad, y ſeñorio de todas las coſas que vſan, aſsi mobiles, como inmobiles,

 dere-

derecho, y accion ciuil, para poderlas enage-
nar por via de venta, donacion, traspasso, y
trueco, y qualquiera otro contrato, y adqui-
rir otras de nueuo por qualquiera genero
de contrato licito, o por via de limosna gra-
ciosa; y asi todos los dichos contratos de
enagenacion, o adquisicion que hizieren, y
celebraren los Conuentos, y Comunidades
de essas Religiones, auiendo las causas, y so-
lemnidades, que el derecho ordena, serán va
lidos, e licitos, porque los pueden hazer las
dichas Comunidades; Pero los Conuentos,
y comunidades de los Frayles Menores ob-
seruantes de la Orden de nuestro Serafico
Padre san Frãcisco, como carecen de esse do-
minio, y señorio, y de todo derecho, y accion
ciuil para enagenar, y adquirir, no pueden
hazer semejantes contratos: y si los hizieren
serán caducos, e inualidos, como celebrados
por quien dispone de las cosas agenas con-
tra la voluntad de su dueño. De donde ha
prouenido, y se ha seguido, que la Silla
Apostolica, cuyo es el dominio, y proprie-
dad de todas las cosas que vsan los Religio-
sos desta Orden, para proueer de remedio ca
da y quando que se ofreciesse necessidad,
puso en ella Procuradores, Mayordomos,
y Sin-

ỹ Sindicos ſuyos con baſtante poder, y general adminiſtracion, para hazer, y celebrar los ſobredichos contratos de enagenacion, y adquiſicion en nombre de la dicha Silla Apoſtolica, como larga.y explendidamente conſtará de lo que en el diſcurſo deſte tratado ſe ha de dezir. En el qual ſe hallará todo lo que ſe deue aduertir a cerca de qualquiera clauſula de legado, o eſcritura de enagenacion, o adquiſicion, que ſe puede ofrecer tocante a eſta Orden, y con que forma de palabras ſe han de eſcriuir eſſas eſcrituras, e inſtrumentos publicos, y quien, y como, y en fauor de quien ſe tienen de otorgar, para q̃ ſe hagan ſiempre con acierto, y libres de todo yerro, y nulidad. Eſta es la materia deſte tratado. Suplico humilmente a los diſcretos Eſcriuanos, y a las demas perſonas a quien toca, y pertenece, reciban mi buena volũtad y deſſeos de ſeruirles con eſta pequeña obra, y trabajo, y que ſuplan mis faltas, y lo lean con atencion, y deſſeo de que les parezca bien, antes que lo cenſuren.

ADVERTENCIA I.

A cerca de los legados, de coſas, de que los Frayles pueden vſar en propria eſpecie.

PRimeramente ſe note y aduierta, que las mandas, y legados, que ſe ſuelen dexar a los dichos Religioſos en teſtamento, ſon en muchas maneras; porque algunas vezes ſe les manda trigo, ceuada, azeyte, vino, o otros qualeſquier bienes muebles, de que licitamē te pueden vſar en propria eſpecie para ſu ſuſtento, o para otra qualquiera neceſsidad, como ſon materiales para obras, Calizes, y Caſullas para dezir Miſſa, &c. Y eſtos legados no ſolamente ſon validos, licitos, y legales, quando ſe dexan a qualquiera Conuento, y Comunidad ſino tambien quando ſe dexan a qualquiera Religioſo en particular, como lo aduierten los Expoſitores de nueſtra Regla, en conformidad de lo declarado, y ordenado por Nicolao III y Clemēte V. *Ita Cordo. ſobre la Regla, c.6.q.16. Policio, cap. 7. num 56. Manuel Rodriguez tom. 2 qq. Reg q 125. art. 6. y el Padre Tomas Sanchez, lib. 7. Summæ, cap. 26. q 2. nu 9. y 10.* Y la razon deſto es, porque qualquiera de las ſobredichas limoſnas, es licita, quando la haze alguna perſona fuera de teſtamento,

to, y la podemos aceptar y recebir licitamente, assi para alimentarnos, como para otras qualesquier necessidades; luego tambien la podremos recebir, y acetar licitamente, quãdo algun testador nos la dexa, y manda en su testamento, ora la mande al Conuẽto, o a algun Frayle en particular, pues con ella no se adquiere algun derecho ciuil a los Religiosos, para poderla pedir en juyzio; si bien el Sindico en nombre de la Silla Apostolica, puede pedir judicialmente estos legados, muerto el testador, por la razon que adelante se dirá. Por lo qual, las clausulas de los dichos legados de cosas licitas al vso de los Frayles, se han de escriuir en el testamento conforme la intencion, y voluntad del testador, explicando, si los dexa graciosamente, o con alguna carga de Missas, o otros oficios: y assi se escriuirá la clausula en la forma siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, quiero, y es mi voluntad, que de mis bienes, y hazienda, se le dè al Conuento de san Francisco de N tantas fanegas de trigo, o tantas arrobas de vino azeyte, o miel, o tantos carneros, &c. delo qual les hago limosna para su sustento; o tales, y tales materiales para la obra del dicho Conuento, o tales, y tales orna-

ornamentos, o Calices para dezir Miſſa, o camas, o ſabanas para la enfermeria, &c. o tales, y tales libros para el eſtudio de los Religioſos en comun, y de tal Religioſo en particular.

Aduiertaſe, que ſi eſtas limoſnas ſe mandã con alguna carga, como dicho es, ſe han de eſcriuir en la clauſula, diziendo aſsi: *Lo qual mando a los dichos Religioſos, porque me digan tales, y tantas Miſſas, o hagan por mi anima tales, y tantos oficios*, poniendo ſiempre el eſcriuano la intencion del teſtador.

Aunque ſi eſtas mandas ſon oneroſas, ſe podrán eſcriuir de otra manera, y ſerá mejor, que es como ſe ſigue.

Iten mando, que por mi anima, y de mis difuntos, o por las animas de Purgatorio, digan los Religioſos del Conuento de ſan Franciſco de N. tantas Miſſas rezadas o cantadas, en el dicho Conuento; o tantos, y tales oficios, o hagan tales ſufragios: y quiero, y es mi voluntad que de mis bienes, y hazienda ſe les dè de limoſna tãtas fanegas de trigo, o arrobas de vino, &c. como queda dicho arriba.



ADVERTENCIA II.

Acerca de legados de dineros, y coſas de que los Frayles no pueden vſar en propria eſpecie.

OTros legados ſuelen dexar los teſtadores, a Conuentos de Frayles Franciſcos obſeruantes, de los quales ellos no pueden vſar en propria eſpecie, como ſon barras de plata, o de oro, armas, o otras ſemejãtes, y eſtas ſe han de vender, o trocar, para poder ſe los dichos Conuentos aprouechar dellos; y aſsi, quando eſto ſuceda, no ſe ha de eſcriuir en el teſtamento, que ſe dén eſſas coſas a los Religioſos, para q̃ las poſſeã y vſen dellas ni tãpoco, para q̃ ellos las vendan por ſi miſmos, y remedien ſus neceſsidades con el precio dellas, pues aſsi lo vno como lo otro es derechamente contra ſu eſtado, y profeſsion (como ſe verà adelante) ſino q̃ ſe ha de dezir en la clauſula, q̃ ſe dèn al Sindico del Conuẽto, para q̃ las trueque, i vẽda, y cõ ſu precio remedie las neceſsidades delos religioſos, q̃ para eſto, y otras coſas la Silla Apoſtolica á proueydo de Sindicos a eſta Religiõ, los quales

en nombre de la Iglesia Romana reciban los dichos legados pecuniarios, y otros semejãtes a ellos, y los gasten, y conuiertan en necessidades de los Frayles. Assi lo ordenô, y dispuso el señor Martino V. en el priuilegio *Peruigilis more*, confirmando las constituciones de su legado Apostolico. Lo mismo ordenó, y concedió Martino III. en otro que comiença, *Exultantes*. Y esso mesmo se halla en otra Bula de Nicolao IIII. que comiença, *Religionis fauor*, y en otras que tiene esta Ordẽ; y assi la clausuia se escriuirà en la manera siguiẽte.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de mis bienes, y hazienda, se le dè al Sindico del Conuento de san Francisco de N. tales bienes, o cosas, para que los venda a quien mas por ellos diere, o por su justo precio, y valor, y la cantidad de marauedis que resultare, la gaste en comprar las cosas que los Prelados del dicho Conuento dixeren tener necessidad, porque dello hago limosna al dicho Conuento y a sus Frayles, en la mejor via, y forma, que aya lugar de derecho.

Tambien podrà dezir el testador, que mãda absolutamente essas cosas al Conuento en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, sin explicar el modo, y manera, q̃ queda

da pueſto;y ſerà la manda valida, y los Frayles la podràn acetar licitamente:porque Nicolao III. declarando la Regla en ſu Decretal, art.5 §.*Si verò Fratribus*, dize, que quando la manda ſe haze abſolutamente, ſin exprimir el teſtador,o declarar modo, o condició alguna, entonces ſe entienda ſer dexada por modo licito a los Frayles: de manera que ni el que la mandò ſea priuado de ſu merecimiento,ni los Frayles defraudados de la coſa mandada, y legada. Por lo qual podrà el Sindico diſponer deſſas coſas en vtilidad, y prouecho de los Frayles, como ſi expreſſamente le fuera cometida facultad para ello por el teſtador.

Y ſi el legado fuere de dineros,ſe eſcriuirá la clauſula de la miſma manera, porque corre la miſma razon.

Y aſsi ſe ha de dezir,que ſe dèn al Sindico, para que los gaſte en vtilidad de los Frayles, &c. O diraſſe deſta manera: *Mando al Conuento de ſan Franciſco de N. tanta cantidad de marauedis para ſus neceſsidades,&c.* Y ſi la manda,o legado ſe dexare cõ carga de Miſſas,o de otros oficios, ſe eſcriuirâ en la clauſula,como ſe dixo en la clauſula paſſada, en que ſe trató de limoſnas oneroſas.

A D.

ADVERTENCIA III.

Acerca de las mismas cosas, y otras semejantes.

PEro si los testadores quisieré mandar las cosas referidas en la aduertencia passada o otras semejantes, como son vaxillas, o vasos de plata joyas de oro, tapicerias ricas, o otras alhajas mas preciosas, y costosas de lo que admite esta professiõ con condicion expressa en el testamento, de que no se vendan, sino que se siruan dellas los Religiosos en propria especie. Y lo mismo si les quisiessẽ mandar los dichos testadores alguna vacada o manada de ouejas, yeguas, colmenas, o otras cosas a este modo, para q̃ las conseruen los Frayles, y con sus frutos se vayan sustentãdo sucessiuamente, en tal caso, como las dichas mandas, y legados dexados cõ essa cõdicion, y modo sean contrarias a la pobreza, y mendicidad de los dichos Religiosos, como lo tiene declarado la Silla Apostolica; porq̃ no quiere admitir el dominio de los dichos legados, y mãdas. Por tãto, el prudẽte, y discreto Escriuano ha de aduertir al testador de como los Frayles Frãciscos son incapazes de essos legados dexados cõ el tal modo, y condicion:

dició:como lo declarô Nicolao III. en el miſmo art. 25 ver. *Ad hæc quia fratribus* A dõde determina, y manda, *quod à tali legato, & eius receptione per omnem modum Fratres abſtineant*; esto es, que los Frayles Franciſcos en ninguna manera reciban ſemejãtes legados. Y ſi el teſtador deſpues de aſsi aduertido quiſiere que no ſe eſcriua la dicha condicion, o modo, en tal caſo la manda ſerà valida, y aſsi ſe eſcriuirà la clauſula de qualquiera de las dos maneras, que quedan pueſtas en la clauſula paſſada, q̃ comiença deſta manera.

CLAVSVLA.

ITen mando al Conuento de ſan Franciſco de N. tales, o tales coſas para ſus neceſsidades, &c. O mando q̃ ſe dèn al Sindico del Conuento, para que las venda, y gaſte los marauedises, que reſultan en las neceſsidades de los Frayles, &c.

ADVERTENCIA IIII.

A cerca de legados dexados con condicion de que el Conuento haga cierta obligacion ciuil.

YSi el teſtador quiſiere dexar alguna cãtidad de marauedis, o otras coſas, mãdando expreſſamente ſe gaſtẽ en la obra del Con-

Conuento, en hazer vn terno, o Retablo, ō otra cosa, o fuere su voluntad dexar por condicion, que no se entregue la dicha cantidad de marauedis, o cosas a los Frayles, hasta q̄ el Conuento aya hecho vna carta de obligacion, en que se obligue a cumplir lo que manda el testador, y que no las gastarà en otras cosas; en tal caso aduierta el escriuano al testador, que el Conuento no le puede hazer essa obligacion ciuil, que pide, porque es incapaz de toda obligacion; como se dirà muchas vezes en el discurso deste tratado y principalmente en la Aduertencia 23. y en la 34. Pero podrà ordenar el dicho testador en su clausula y pedir, que se le obligue el Sindico para el dicho efeto, o otra persona seglar llana, y abonada; y viniendo en ello el testador, se escriuirá la clausula desta manera.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de mis bienes, y hazienda, se dèn al Sindico del Conuento de san Francisco de N. tanta cantidad de marauedis, para que los gaste en tal y tal obra, o tal cosa, para el dicho Conuento, con que antes, y primero que se le entregue la dicha cantidad de marauedis, el dicho Sindico, o qualquiera otra persona lega, llana, y abonada, se obliguen, a que la dicha cantidad

dad ſe gaſtarà en la manera dicha, y no en otra coſa alguna, ſo pena de que el que ſe obliga, lo pagarà de ſus bienes y hazienda a mis Albaceas o Patronos, o herederos, &c. para que hagan deſſa cantidad lo que yo dexo ordenado, o ordenare, &c.

ADVERTENCIA V.

Acerca de legados licitos de bienes mobiles.

SI el legado que quiere dexar el teſtador fuere de bienes inmobiles, y los Frayles pueden vſar dellos en propria eſpecie, por tener neceſsidad dellos; como ſon caſas para ſu habitacion, y morada, o para fundar en ellas, o huertas de donde coger hortaliza para el Conuento, o ſitio, para hazer las dichas huertas, en tal caſo, porque todas eſtas coſas ſon licitas al vſo de los Frayles, y muerto el teſtador que las mandô, luego inmediatamente pertenecen a la Silla Apoſtolica, quanto al dominio, como conſta de las Clementinas arriba citadas: La clauſula ſe ha de eſcriuir llanamente, diziendo, que ſe dexan las dichas coſas a los Frayles para el vſo, habitacion, y morada, en la manera ſiguiente.

(.?.)

CLAVSVLA.

ITen mando, quiero, y es mi voluntad, que se le dè al Conuento, y Frayles de san Francisco de N. tal casa, o huerta, o sitio que està en tal parte, o calle (ponganse los linderos) para que en el edifiquen su Conuento, o hagan huerta, de donde coger hortaliça, para gastarla en el dicho Conuento: de todo lo qual quiero, que gozen los dichos Frayles para siempre jamas, desde el dia y hora de mi muerte. Y esta manda les hago en la mejor via, y forma que puedo, y aya lugar de derecho.

Y si el testador quisiere, por algunos justos respetos, reseruar para si o para sus herederos, y sucessores, el dominio, y propriedad de alguna de las dichas cosas, entonces se ha de dezir en la clausula, que manda el vso de la tal cosa a los Frayles para siempre jamas, o por tantos años, reseruando para si, o sus herederos, el dominio.

Y si la voluntad del testador fuere, que su manda, o legado sea oneroso, le ha de aduertir el Escriuano lo que se dirà adelante en la aduertencia X. para que se disponga, como alli se ordena.

ADVERTENCIA VI.

Acerca de los mismos legados de la clausula passada.

PEro si la dicha casa, viña, o huerta, no se manda a los Frayles, para vsar della en la manera dicha, sino para que el Conuento haga della lo que mas bien le estuuiere; en tal caso, la clausula se escriuirá en la manera siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando al Conuento de san Francisco de N. tal, o tal heredad o casa, &c. de la qual le hago limosna; o para que se venda por el Sindico, o por mis albaceas, y testamentarios, y con los marauedis que dellos resultaren, sean proueydas las necessidades de los Religiosos del dicho Conuento a juyzio del Guardian.

Y si la manda, o legado se dexare con carga de Missas, o otros oficios, se ha de añadir en la clausula, como queda con el dicho grauamen.

ADVERTENCIA VII.

Acerca de legados de bienes inmobiles ilicitos segun el modo.

MAs si el testador quisiere mandar alguna casa, o huerta, o viña, &c. con tal modo, o condicion expressa de que se conseruen los bienes rayzes por de los Frayles, o la Silla Apostolica; y que de sus frutos, y rentas remedien los Frayles sus necessidades: en tal caso (porque todo esto es contra la pobreza estrecha que professan, vt habetur in Clem. *Exijt*, §. *Adhæc*, y lo tiene Bartul. in Minoricarum, lib. 2. dist. 2. cap. 3. y todos los Expositores de la Regla, c. 6. Thom. Sanch. lib. 7. Summæ, cap. 26. num. 17.) el prudente Escriuano ha de hazer sabidor al testador de la nulidad de la manda, y legado dexado en esse modo: y si el dicho testador assi desengañado tuuiere por bien de hazer la manda en el modo que los Frayles son capazes della, entonces se ha de poner en la clausula lo que queda dicho en la aduertencia segunda, y tercera (vease alli) y assi se escriuirá la clausula en la forma siguiente.

CLAV-

CLAVSVLA.

Iten mando, que mis Albaceas, y testamentarios, en mi nombre, o el Sindico del Conuento de san Francisco de N. en nõbre de la Silla Apostolica, o en el mio, como mas de derecho aya lugar, vendan en publica almoneda tal casa, o viña mia, &c. que tengo en tal parte, linde de tal y tal, &c. y se remate en quien mas por ella diere, y parando los marauedis que resultaren en poder del dicho Sindico, quiero que se gasten en las necessidades del dicho Conuento, a juyzio del Prelado del.

Tambien se puede dezir assi: *Mando tal heredad, o casa a los Frayles, y Conuento de N. &c. para sus necessidades*, porque esto basta, para que la dicha manda sea valida, y los Frayles la puedan acetar licitamente, como lo tiene declarado Nicolao III. Vease la dicha aduertencia segunda, con su clausula, y la tercera.

ADVERTENCIA VIII.

A cerca de legados de censos, y otras rentas.

Y Si la manda, o legado es de algun censo que le pagan al testador, o de otras rentas perpetuas, o derecho temporal apreciable a dinero, se ha de guardar el mismo estilo que se ha dicho de los bienes raizes, o inmobiles,

mobiles, porque segun derecho (vt in Clem. *Exiui de Paradiso, c. 6. §. Cumque annui redditus*) estas rentas, y censos son reputados, y tenidos por bienes inmobiles. Por lo qual la clausula será del tenor siguiente.

C L A V S V L A.

ITen, por quanto yo tengo vn censo, o censos de tanta cantidad de reditos en cada vn año impuestos, &c. los quales me paga al presente fulano, o tal Fabrica, o Hospital, cuyas escrituras estàn en tal parte, y yo quiero, y es mi voluntad, que se conuiertan los principales de los dichos censos, o rentas, en vtilidad, y prouecho de los Frayles, y Conuento de san Francisco de N. (y lo mismo se ha de dezir si son otros derechos, o acciones.) Por tanto mando los dichos censos rentas, derechos, o acciones al dicho Conuento, y Frayles, para que su Sindico en mi nombre, o de la Sila Apostolica, como mas aya lugar de derecho los venda, traspasse, y enagene en quien mas por ellos diere, o por su justo valor, y precio, y de los marauedis que dellos resultaren, remedie las necessidades de los Religiosos, o compre tales, y tales cosas para la sacristia, o enfermeria, o materiales para la obra del Conuento, &c. siempre se ha de explicar la voluntad del testador.

A D-

ADVERTENCIA IX.

Acerca de legados de deudas.

Y Si el legado es de alguna deuda que se le deue al testador, v.g. de cinquenta, o ciē ducados; o de otra qualquiera cosa a el deuida por qualquiera via, derecho, o titulo, y quiere mandarla a los Religiosos para sus necessidades indiferentemente; o para esta, o aquella necessidad determinada en especie, o indiuiduo, en tal caso se ha de escriuir la clausula segun su voluntad, e intencion. Pero si quisiere que la dicha deuda sea para cosas de que los Frayles no puedan vsar; el prudente escriuano ha de procurar reduzir al testador, a que les dexe la manda por modo licito, y congruente a su estado, y para cosas no contrarias a el, segun queda dicho en las aduertencias passadas. Y assi la clausula se escriuirá en la manera siguiente.

CLAVSVLA.

Declaro, que fulano, o fulano, o tal Iglesia, o Hospital me deue tanta cantidad de marauedis, o tal cosa, como consta por tal titulo, o obligacion, q̃ està en tal parte, quiero, y es mi voluntad, que la dicha

cantidad, o cosa a mi debida, que se cumple por tal tiempo su plaço, se cobre, y gaste en las necessidades de los Religiosos del Conuento de san Francisco de N. por el Sindico del dicho Conuento, a quien doy poder cumplido, para que cobre la dicha cantidad, y en mi nombre, o de la Silla Apostolica, como mas de derecho aya lugar, gaste los dichos marauedis en las necessidades del dicho Conuento, o en tal y tal cosa para el &c. que para esse efeto se los mando al dicho Conuento, y Frayles de el, en la mejor via que puedo: para lo qual luego que yo muera, se le entregaràn al Sindico los titulos, o obligacion.

ADVERTENCIA X.

Para todas las clausulas puestas hasta aqui, y para las que se pondràn en adelante.

PAra mayor inteligencia de lo que hasta aora se ha dicho, y de lo que de aqui adelante se dirà, se ha de notar, y aduertir, como todas las vezes que el testador quisiere mandar algunos bienes inmobiles, como son casa, viña, huerta, o oliuar, &c. o bienes muebles, como son, vna partida de trigo, tantas arrobas de vino, o azeyte, &c. o lienço, sayal, sillas, libros, &c. sobre las quales cosas quiere imponer carga perpetua de tantas Missas, o otros oficios, en cada vn año para siem-

siempre jamas pretendiendo, que el Conuēto quede con essa obligacion, que en tal caso si los bienes son inmuebles, le ha de preguntar el Escriuano al testador, si quiere, y es su voluntad, que perseueren para siempre en el vso de los Frayles con la dicha obligacion, y carga, de manera que el Conuento goze de los frutos, y reditos de los dichos bienes inmobiles: y si respondiere el testador que si, q̃ essa es su intencion y voluntad, la qual quiere que quede expressa, y puesta en el testamēto: entonces le ha de aduertir el Escriuano, q̃ no puede ser esso; porque es contra derecho, y consiguientemente, que será la manda inualida, y caduca, como ya queda dicho en la aduertencia VII. Y assi le ha de aconsejar dexe ordenado, y mandado que los dichos bienes inmobiles se vendan, y de los marauedis que dellos resultaren, se imponga el dinero necessario para la dicha memoria de Missas, o oficios que pretende dexar. Y si sobrare alguna cantidad de marauedis, despues de impuesto la memoria, y quisiere que se les dè a los Frayles de limosna, lo podrà dexar mandado en la manera que queda dicho en la clausula de la aduertencia II §.3 que comiença: *De la misma manera, &c.* Y siendo la volūtad

del

del teſtador, que ſe ponga eſſa memoria como queda dicho, ſe hará la eſcritura de cenſo, e impoſicion en la forma que ſe pondrá adelante, deſpues de la aduertencia XIX y ſi no quiſiere el teſtador dexar el legado de la manera dicha, podrâ mandar aquella heredad, o caſa, &c. a algũ deudo ſuyo, o otra perſona, con carga, y obligacion de que cada vn año para ſiempre jamas aya de dar de limoſna al Conuento de ſan Franciſco de N o a ſu Sindico, para las neceſsidades del dicho Cõuento la cantidad que quiſiere dexar el teſtador, para que le digan las Miſſas que fuere ſu voluntad, ſe digan, y teniendolo aſsi el teſtador por bien, ſe eſcriuirâ eſte legado, ſegũ lo q̃ ſe dirà adelante en la aduertẽcia XVI. en la clauſula q̃ ſe pondrà deſpues della. Pero ſi los bienes del legado fueren muebles (o ſean cõſuntibles con el vſo como vino, azeyte, &c. o no lo ſeã) en tal caſo puede mandar, q̃ lo que fuere neceſſario dellos ſe venda, para imponer la memoria, y lo demas q̃ ſobrare, ſi quiſiere lo podrá dexar de limoſna a los Frayles atento a que no les es licito a ellos quedar cõ aquella carga, y obligacion ciuil: demas de que aunque les fuera licito, el quedar con eſſa obligacion, es coſa probable venir a redun-

redundar, y parar esso en daño, y perjuyzio del difunto, o su obra pia, o memoria, en razon de que si los Prelados conuentuales, que ván sucediendo no se aprouechan de las limosnas de Missas, o otros oficios, para las necessidades de sus Conuentos, podria ser que se oluidassen de dezirlas, o que sea tanta la necessidad delos Conuentos, que se hallē obligados los dichos Prelados a que los Sacerdotes subditos suyos celebrē siēpre, y digā Missas por las personas q̄ de presente les dàn las limosnas dellas, y no les quede lugar de dezir las Missas de los legados consumidos: y assi no es biē q̄ quede dessa manera, sino q̄ los bienes inmobiles, o censos estèn siēpre en pie, y permanezcā, para q̄ las personas en cuyas cabeças quedaren, acudan cō la limosna al Sindico a su tiempo, y assi se digan las Missas, como fue la voluntad del testador. Y por la misma razon, aunque los bienes seā alguna casa, o huerta, o sitio q̄ hā menester los Frayles para su vso, sino se lo quisiesse dar el testador de limosna graciosa (como queda dicho enla aduertencia V.) sino q̄ es su voluntad dexarlo cō carga de algunas Missas; en tal caso, el modo que se ha de tener, para que no le corra perjuyzio, y peligro a la memoria, es mandar

que

que sus Albaceas vendan aquessos bienes al Sindico del Conueto para el vso de los Frayles en aquella cantidad de marauedis, que fuere necessaria, para imponer la memoria en la forma arriba dicha, y que lo demas que valen los dichos bienes, haze dello limosna a los dichos Frayles, y Conuento, porque desta manera quedan los Frayles con aquellos bienes sin alguna carga, ni obligacion, y la memoria se impondrá con los marauedis que el Sindico diere en precio de los dichos bienes.

La escritura de cẽso se ha de hazer del modo que se pondrâ despues de la aduertencia XIX. y la carta de vẽta, como se escriuirâ despues de la aduertencia XXXI.

ADVERTENCIA XI.

A cerca de legados dexados para necessidades determinadas.

Y Si aconteciere, que algun testador quisiere mandar alguna cantidad de marauedis en limosna, para que dellos se cõpren algunas cosas, o remedien algunas necessidades determinadas en especie, o en indiuiduo, para la comunidad, o para algun

Frayle particular, aunque es verdad, que ſi ſucediere no auer neceſsidad preſente, ni eminente de la tal coſa, podriã los Albaceas, o herederos, a peticion del Guardian, gaſtar los dichos marauedis en otras coſas neceſſarias, como lo afirma Bart. Ancarra. y Serena Conciencia, referidos por el Padre Policio, ſup Reg. c. 4. n. 41. Porque aſsi ſe puede preſumir probablemente de la voluntad del teſtador. Demas de que Sixto IIII. para ſerenar las conciencias de los Frayles, concedió, que los Prelados de nueſtra Orden pudieſſen comutar y conuertir los legados dexados para vna coſa en otra, como de eſſo no nazca eſcãdalo en los herederos, o executores del teſtamento: con todo eſſo, para no importunar a los dichos Albaceas, ni darles ocaſion de eſcandalo, ſerà mejor que ſe eſcriua la clauſula en la forma ſiguiente, ſiendo aſsi la voluntad del teſtador.

C L A V S V L A.

Mando al Conuento de ſan Franciſco de N o a tal Religioſo del dicho Conuento, tanta cantidad de marauedis en limoſna para tal o tal coſa, y es mi voluntad, que ſi al preſente, y de proximo no ay neceſsidad de la dicha coſa, ſe gaſte la tal cantidad

de marauedis en qualquiera otra cosa, que el dicho Conuẽto, o Frayles tuuierẽ necessidad a juyzio del Prelado.

ADVERTENCIA XII.

Acerca de la misma materia.

Y Si el testador demas de especificar, y determinar la cosa, que quiere que se compre con la limosna que dexa, añadiere, que no quiere que se gaste en otra cosa alguna: en tal caso, el prudente Escriuano le aduierta, como puede suceder no auer necessidad presente, ni eminente de aquella cosa, por lo qual la manda será caduca, y nula, como contraria a nuestro instituto, pues segun las declaraciones de Nicolao III. y Clemente V. sobre el c. 6. de la regla no se puede recurrir licitamente a dineros, o pecunia, ni aceptarlos, quando nos fueren ofrecidos, o mandados en testamento para necessidades presentes, o imminentes. Por tanto, teniendo el testador por bien de hazer la dicha limosna a los Frayles, para que sea por modo licito, se ha de quitar el aditamento de arriba; es a saber, que no quiere que se gaste en otra cosa, y escriuirse la clausula en el modo que está escrita la de arriba.

ADVERTENCIA XIII.

Acerca de los legados de limoſnas annuales, por tiempo determinado.

ACerca delos legados annuales (que ſon los que ſe dexan a algun Conuento de nueſtra Orden por via de limoſnas en cada vn año ſuceſsiuamente) ſe aduierta lo primero, que eſtos pueden ſer en dos maneras; los vnos por años determinados, como ſon ſeys, o ocho, haſta diez, y otros perpetuos. De eſtos vltimos empeçaremos a tratar en la aduertencia XIIII. y de los primeros trataremos en eſta; de los quales digo que ſon validos. y los Frayles de ſan Franciſco ſon capaces de ellos, y los pueden acetar licitamente; y las perſonas a cuyo cargo eſtà cumplir las voluntades delos teſtadores, tienen obligació en cóciencia a dar las coſas aſſi mandadas, y legadas en teſtaméto a los dichos Frayles: como ſi vn teſtador mandaſſe a algũ Conuẽto de nueſtra Ordẽ treynta fanegas de trigo, o veinte arrobas de vino, miel, o azeyte, o tãta cãtidad de marauedis en cada vn año, por tiẽpo de haſta diez años, no mas. Eſta mãda ſerà valida, y cóforme a nſo eſtado y Regla,

y Regla, como lo son las mandas y legados sueltos, de que tratamos en la aduertencia primera. Ita Policio, sup. Regul. cap. 6. Cordoua, en el mismo cap. 6. q. 11 punct 3 Sorbo. in Comp priuileg. verb. legat. in suis annotationibus, vers. *si verò*, Portel. en su libro de du uijs Regul. verb. *Legatum*, fol. 98 pag. 1. col. 2. num 2. y Thom. Sanchez, lib. 7. Summæ, cap. 26. num 36. y otros muchos Autores que el alli cita La razon con que se prueua lo dicho y en que se fundan todos estos Autores, es, porque real y verdaderamente lo mismo es mandar el testador en su testamento que se les dè a los Frayles de algun Conuento de san Francisco de vna vez cinquenta fanegas de trigo, que mandar se les dé por tiempo de diez años, en cada vn año cinco fanegas Luego como la primera manda es valida, y los dichos Frayles la pueden aceptar licitamente, y sin contrauenir a la estrecha pobreza, y mẽdicidad que professan, tambien lo será esta segunda. Por lo qual las clausulas de los dichos legados, y mandas, si fueren de cosas q̃ los Frayles pueden vsar en propia especie, como son vino, trigo, azeyte, y qualquiera otra cosa que tiene razon de alimento, se han de escriuir de la misma manera que se dixo de

los

los legados, y mandas ſueltas, en la primera aduertencia. Y ſi los legados, y mandas fueren de dineros, ſe eſcriuirán las clauſulas como queda dicho de los legados ſueltos de dineros en la aduertencia ſegunda. Veaſe alli Y mejor ſe podrá poner en la manera ſiguiẽte.

CLAVSVLA.

Iten mando al Conuento, y Frayles de ſan Franciſco de N. tantas fanegas de trigo, o tantas arrobas de vino, azeyte, &c en cada vn año por tiẽpo de ſeys, ocho o diez años: las quales han de dar, y pagar mis herederos, o legatarios al dicho Conuento de N. porque con eſta carga, y obligacion les dexo tal o tal heredad, o les mando mis bienes y hazienda y aſsi quiero y es mi voluntad, que en mi nombre paguen, dèn, y acudan con eſta limoſna al dicho Conuento, porque deſde luego para entonces yo ſe la hago, y mando; y ſi en alguno de los dichos años no ſe diere ni acudiere con la tal limoſna al dicho Conuento, ſu ſindico, o la perſona que el nombrare en nombre de la Silla Apoſtolica, o mio, les podrá executar por ello: porque eſſa es mi voluntad.

Tambien ſe podrá eſcriuir la clauſula de otra manera, que ſerá numerãdo las fanegas de trigo, o arrobas de azeyte, &c. ſegun ſe mãdan dar en cada vn año, y ver quantas vienen a ſer por todos ſeys, ocho, o diez años, y luego dezir aſsi.

Iten mando al Conuento, &c. v. g. diez y seys arrobas de azeyte: las quales quiero que se le dèn por tiēpo de ocho años continuos, acudiendole con dos arrobas en cada vn año. Y començarà a contarse este tiempo de los dichos ocho años desde tal mes de tal año, en que se darà la primera vez esta limosna. La qual dexo situada sobre tales, y tales bienes, &c.

Y si la limosna fuere de dineros, se escriuirá la clausula segun lo que se dixo en la aduertencia II a cerca de los legados no annuales sino sueltos, y en la clausula que se sigue. De manera, que siendo la limosna de dineros no se ha de dezir en la clausula, que se dèn, y entrieguen a los Frayles; Porque les es prohibido por su Regla el vso, y recepcion del dinero, sino al Sindico, para que los gaste en las necessidades del Conuento.

ADVERTENCIA XIIII.

A cerca de legados de reditos perpetuos para el Culto Diuino.

LO segundo se aduierta, que si el legado annual perpetuo de limosna fuere dexado para la Iglesia, y Culto diuino, v. g. trigo, o harina para hostias, vino para las Missas, azeyte para las lamparas, o dineros para ornamentos, &c. este tal legado es valido.

Porque

Porque como no se dexa para alimentos a los Religiosos, v g para comida, vestido, medicinas, ni para fabricar casas para su habitacion; sino que se manda a la Iglesia, y Sacristia del Conuento, no es contra nuestro estado; porque ni està prohibido en el derecho, ni por esso es visto tener los Frayles Franciscos rentas, pues no es manda, ni legado hecho a los Frayles propriamente, sino a la Iglesia, y Sacristia de la Silla Apostolica. Assi lo sienté, y tienen el Padre Cordoua, cap. 6. sup. Reg. q 11. n 3. Sorbo, in Comp. verb. legatũ in suis annotation. Policio, c. 6. n. 71. Federico, cõs. 12 n. 4. Mantuano, n. 78. Abdas. conclus. 63. n 4. lib. 2. & in Clement. *Exiui*, num. 3. de verb. significat. & ibidem Ancharranus, num. 21. & cap. 22. num. 30. de testamentis, & ibi Immola, n 42. Portel, verb. legatum, fol. 98. pag. 1. col. 2. n. 3. y el Padre Sanchez, lib 7. Summæ, cap 26. n 42. y otros muchos que el alli cita, y el Padre Villalobos, 2 p. Summæ, tractat. 35. dificult. 33. n. 6. Por la qual el dicho legado perpetuo, dexado en la forma referida, podrà el Sindico cobrarlo por justicia, en nombre de la Silla Apostolica, como los demas legados, y mandas no perpetuas, sino sueltas, que son del Papa, muerto el testador; assi

lo aduierte el Padre Villalobos, en el lugar citado, n. 7. Por lo qual se escriuirà la clausula en la forma siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de mis bienes y hazienda se le dè al Conuento de N. tantas arrobas de azeyte para la lampara, o tantas fanegas de harina para las hostias, &c. en cada vn año perpetuamente, o al Sindico del dicho Conuento tantos reales, o ducados para Missales o ornamentos, &c la qual limosna dexo situada, e impuesta sobre tal o tal heredad, o censo, &c y quiero, y es mi voluntad, que si se vendiere o enagenare la dicha heredad por qualquiera otra via, o en qualquiera otra manera, vaya siempre con essa carga de acudir cō la dicha limosna el que la posseyere, a la Sacristia, o Iglesia del dicho Conuento; porque yo le hago essa limosna en cada vn año para siempre jamas. Y si assi no se pagare podrà el Sindico del dicho Conuento, o la persona que el señalare executar en mi nombre, o de la Silla Apostolica, a la persona, o personas a cuyo cargo estuuiere el pagar la dicha limosna, pareciendo ante qualesquiera Iusticias que conuenga y pidiendo paga, y execucion de la tal manda, y legado: porque assi lo mando, quiero, y es mi voluntad, en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar.

A D-

ADVERTENCIA XV.

A cerca de legados de reditos perpetuos para libros.

LO tercero ſe aduierta, que ſi el legado de limoſna annual perpetua, dexado en teſtamento a algun Conuento de nueſtra Orden, fueſſe para comprar libros, en que eſtudiaſſen los Religioſos del, de manera, que el teſtador expreſſaſſe, y declaraſſe ſer ſu volũtad, que ſea para eſſo ſolamente, y no para alimentos a los Religioſos: en tal caſo, eſte legado es valido, licito, y conforme a nueſtro eſtado, por la razon dicha en la aduertencia paſſada, que los libros de la libreria no ſon alimentos. Y lo miſmo ſe ha de dezir del legado dexado para otras coſas pertenecientes al eſtudio; como ſon bancos, ſillas, catedra, o eſtantes de la dicha libreria, porq̃ corre la miſma razon: aſsi lo tiene el Padre Tho. Sanchez, *lib.* 7. *Summæ, cap.* 26. *num.* 46. y otros Autores que el alli cita, es a ſaber, *Abbas, conſ.* 63. *n* 2. *Antonio Cuco, lib.* 3. *inſtitut. Mayor tit* 1. *n.* 39. ni contra eſta doctrina, ni contra la de la aduertencia paſſada es el texto de la Clemẽtina, *Exiui*, §. *Cumque annui redditus*, &c. a donde

declara el Pontifice Clemente V. ser contrarios a la pobreza, y mendicidad de los Frayles Menores obseruantes, e ilicitos los reditos annuales, y prohibidos por su Regla, segũ la declaracion de Nicolao III. Digo pues, q̃ nada desto obsta, ni cõtrauiene a lo q̃ queda dicho: porq̃ Clemente V. en el lugar citado solo trata de los reditos annuales, q̃ excluyẽ la mendicidad, y le son contrarios: como cõsta de aquellas palabras: *Ac huiusmodi redditus obtinere paupertati & mẽdicitati repugnet.* Y no habla de los dexados a las Iglesias, Sacristias, y librerias; porq̃ estos no repugnã, ni son cõtrarios a la pobreza, y mẽdicidad de los Frayles Menores, pues no le son dexados para alimẽtos. Por lo qual el Sindico los puede pedir en juyzio, i cobrar por justicia, lo qual no podrà hazer en los legados perpetuos dexados para alimẽtos a los Frayles Menores, como se dirâ adelante, en la aduertencia XVI.

De lo dicho se infiere no auer andado acertado el P. Fr. Manuel Rodriguez. 2. *tom. qq.* Reg. *q* 126. *art.* 4 *ni Portel, verb. Legatum, fol.* 98. *pag* 2. *col* 1 *n.* 7. diziendo ser valido el legado perpetuo annual dexado a la enfermeria de algun Conuẽto nr̃o para curar los enfermos della. Porq̃ como dizen el P. Sãchez, lib. 7. Summæ,

c. 26. (impugnando en esto al P. Fr. Man. Rodriguez) y el Padre Villalobos, 2 p. Summæ, tract 4. dificult. 7. n. 2. por alimentos son entendidos la comida, bebida, vestido, cama, y calçado; tambien las medicinas, y demas cosas, sin las quales no se puede viuir. Luego como el dicho legado sea para medicinas, comida, bebida, y camas a los Religiosos enfermos de la enfermeria, bien se sigue que es para alimentos, y consiguientemente no ser valido, sino caduco, y nulo. En quanto a legado; aunque podrà ser valido dexado en la manera que se declara en la aduertencia XVI. quando tratemos de los demas legados annuales perpetuos dexados en testamentos a Conuentos de Frayles Menores obseruãtes para alimentos. Escriuirse ha pues la clausula de la limosna sobredicha para libros, en la forma siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, que se dè al Sindico del Conuento de san Francisco de N. tantos reales, o ducados en cada vn año perpetuamente. Los quales quiero gaste el dicho Sindico en libros para el estudio de los Religiosos del dicho Conuento, a juyzio del Guardiã del; o en otras cosas pertenecientes al dicho estudio, de los quales hago limosna al dicho Conuento libre, y graciosamente,

o con tal carga de Missa, o otros oficios, o sufragios, y dexo impuesta, y situada essa limosna sobre tales, y tales bienes: los quales quiero que siempre estèn, y vayan con esta carga, y esta limosna se començarà a pagar desde tal mes de tal año. Y si los posseedores de los dichos bienes fueren negligentes, y descuydados en pagar al tiẽpo deuido; el Sindico del Conuento, o la persona que el señalare, podrà en mi nombre, o de la Silla Apostolica como mas aya lugar de derecho, parecer ante qualesquiera justicias que conuenga, y pedir su execucion, y paga. y recebida la dicha cantidad, la gastarà el Sindico en los libros que el Padre Guardian del dicho Conuento juzgare conuenir, o en otras cosas pertenecientes al estado de los Frayles del dicho Conuento, como no sean alimentos. Lo qual mando en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar.

Hanse puesto en esta clausula aquellas palabras: *El Sindico en mi nombre, o de la Silla Apostolica:* lo qual se ha dicho asi para mayor abundancia y para quitar escrupulos Porque aunque el Sindico puede pedir estos legados en juyzio en razon de que muerto el testador, ipso facto recibe la Iglesia Romana el dominio dellos, como recibe el de los legados no annuales, sino sueltos. Por quãto, ni los vnos, ni los otros contradizen a nuestra mendicidad, ni la excluyen; cõ todo esso para mayor abun-

abundancia, y para atajar replicas de escrupulos, es bien, que el testador en la clausula de su testamento le dè poder al dicho Sindico, para que tambien los pueda pedir en su nombre.

Tambien se pone en la dicha clausula: *O la persona que el Sindico señalare*: lo qual se dixo assi, porque haziendose desta manera, serà mejor, y mas ajustado al buen exemplo de los q̃ piensan que el Sindico lo pide en nombre de los Frayles. De manera, que quando sea necessario que estos legados se pidan por justicia, haga esso la persona señalada por el Sindico, y no el. Y pues en todas las Audiencias ay Procuradores de causas, podrá el Sindico nombrar vno dellos, para que en nõbre del testador pida los dichos legados por justicia; pues el testador se lo cõcede, y dá poder para ello en la clausula de su testamento. Pero si no quisiere el Sindico vsar de tercera persona, queda essotro remedio, y camino, es a saber, que el Sindico lo haga por su propria persona, pues tiene poder para ello, o en nombre del testador, o de la Silla Apostolica, como mas conuenga al buen exemplo, q̃ se deue dar a los Fieles; y q̃ mas se ajuste y cõforme a nuestras cõstituciones generales.

A D.

ADVERTENCIA XVI.

A cerca de legados de limosnas perpetuas annuales para alimentos de los Frayles.

LO quarto se aduierta, que si el testador quisiere dexar algun legado annual perpetuo a algun Conuento de Frayles Menores obseruantes para alimentos de los dichos Frayles; ora sea el tal legado de trigo, vino, azeyte, sayal, o dineros, &c. y pretendiere el dicho testador dar derecho, o accion ciuil a los Religiosos, o al Sindico, para que como cosa a ellos deuida, o a la Silla Apostolica, la puedan pedir en juyzio, y cobrarlo por justicia, de la manera que el mismo Sindico puede cobrar por justicia los legados, que son licitos, y conformes a nuestro estado; en tal caso el prudente Escriuano, o Confessor ha de aduertir al testador, como nosotros no somos capaces de semejantes legados (ora sean graciosos, ora sean onerosos; esto es sin carga de algunas Missas, o oficios, o con ella) porque esso seria tener rentas annuales, las quales son contrarias a nuestra pobreza, y mendicidad, como lo tiene declarado la Silla Apostolica, en la Clementina, *Exiui, §. Cumque annui redditus*, a donde el Papa Clemēte V. pone

pone las causas por las quales nos es prohibido el tener derecho, y accion ciuil a estos legados; y el no querer tãpoco la Silla Apostolica esse derecho, y haziẽda. Toda esta doctrina tiene el Padre Villalobos, *2. p. Summæ, tract. 35. dificul. 33 n 2 y el P. Fr. Manuel Rodrig. 2. to. qq. Reg q 126. art. 4 fol. 602. col. 1.* y comunmente los Expositores de nuestra Regla, sobre el c. 6. della. Por lo qual, si el legado, o manda annual perpetua se hiziesse en la forma, y manera dicha, seria inualida, y caduca, y el Religioso Prelado, o subdito, q̃ se atreuiesse a pedirla en juyzio, y cobrarla por justicia, será castigado en la Ordẽ como proprietario, y transgressor de su Regla: como se determina en vna cõstitució general hecha para obseruãcia dela sobredicha Clemẽtina, *Exiui.* Y d̃ otra cõstitució de Iulio II. citada al margẽ dela dicha constitució. Y lo mismo se ha de dezir, si lo pidiesse el Sindico a instãcia de los Frayles; porq̃ lo q̃ no pueden por si, tãpoco lo puedẽ por otro: y vltimamẽte la sacra cõgregació d̃ la Fabrica de S. Pedro de mãdato Dñi. nostri Vrbani 8. mãdó lo mismo cõ excomunió ipso facto y q̃ los Frayles por si, ni por el Sindico, ni otra persona cobrassen como deuda estas memorias, sino por via de limosna, y es la razon,

que

que como queda dicho, no ha querido la Silla Apoſtolica tener dominio derecho, ni accion a eſſos legados: y aſsi el Sindico no puede pedirlos en nombre de la dicha Silla. Por lo qual para que las mandas, y legados ſobre dichos ſean validos, y ſe cumplan en ellas las voluntades piadoſas de los teſtadores, que quieren hazer eſſos beneficios a nueſtros Cõuentos, dexandoles limoſnas annuales perpetuas oneroſas, o gracioſas, para remediar ſus neceſsidades, es meneſter, que los Confeſſores, o Eſcriuanos aduiertan a los dichos teſtadores, que la cantidad de marauedis, o otra qualquiera coſa, que quieren ſe les dè a los dichos Frayles en cada vn año perpetuamente, la tienen de dexar, y mandar por via de pura limoſna ſimple, y llana, y que como tal ſe la han de yr dando, y acudiendo cõ ella todos los años la perſona, o perſonas a quiẽ dexare el teſtador con eſſa carga, y obligaciõ al dicho teſtador, ſin que los tales Frayles, ni ſus Sindicos, adquieran, ni tengan algun derecho ciuil, para poderla pedir, y cobrarla de otra manera, que pidiendola ſimplemente, como pura limoſna, y quedando en eſta forma la dicha manda, y legado, y auiendo hecho el Guardian a la perſona a cuyo cargo

que-

quedare el dar esta limosna a los Frayles la protestacion que mandan las constituciones generales en la palabra, *reditos annuales*, fol. 19. n 3 y la sacra Congregacion en el decreto citado; podràn los Frayles licitamente pedir de limosna a la tal persona todos los años la cosa legada, y mandada en el dicho legado annual, y recebirla para sus alimẽtos, si fuere tal, que puedan vsar della en propria especie. Y si fueren dineros, pedir que se dèn al Sindico para los dichos alimentos a los Religiosos. Porque pidiendola por via de limosna simple y llana, y con humildad, como piden las demas limosnas, sin alegar ningun derecho, o accion ciuil a ella, no puede tener el dicho legado razon de renta, ni de reditos annuales contrarios a nuestro estado, y Regla: antes dessa manera es licita, y conforme a nuestra pobreza: como lo tiene el Padre Villalobos, en el lugar arriba citado, *n. 3. con san Buenauentura. Man. Rodrig 2. tom. qq. Reg. q. 126. fol. 600. col. 2 & fol 601 col. 2. in fine. Ouando, Miranda y otros muchos.* Y lo mismo determinan nuestras cõstituciones generales, aprouadas por la Silla Apostolica, *cap. 3 de obseruantia paupertatis §. de redditibus, vers. Declarantes insuper, &c.* Dõde dizen, y mandan, q̃ siempre se ha de pedir pura-

puramente por via de limosna simple, y llana a la persona que tiene cargo de acudir con ella, y no de otra manera.

Pero aduierta la persona a quien el testador dexô obligada, a dar la dicha limosna, que no obstante todo lo dicho; aunque los Frayles no se la pueden pedir por justicia como partes, por no tener (como queda dicho) derecho ciuil a ella, ni tampoco su Sindico en nombre de la Silla Apostolica, por no auer querido la Iglesia recebir en si el dominio de essas limosnas annuales, ni derecho ciuil a ellas, con todo esso la persona dicha a cuyo cargo está el cũplir la voluntad del testador, y a dar las dichas limosnas, contraxo obligacion ciuil, y la tiene al testador de acudir fielmente con las tales limosnas, si fuerẽ de dineros al Sindico, y si fueren de otras cosas q̃ los Frayles puedẽ vsar en propria especie, a essos mismos Frayles, aunq̃ ellos ayan hecho la dicha protestacion. De manera, que todas las vezes que pudiendo, no diere la dicha limosna a su tiempo, pecarà mortalmẽte contra la fidelidad q̃ deue al testador q̃ se fió del; y tambien contra justicia, pues con essa carga recibió la heredad, o renta, q̃ le dexô el testador, contra la voluntad del qual retiene la dicha

limos-

limosna, y la dexa de dar, y acudir con ella a los Religiosos; y finalmente contra la virtud de la misericordia, pues retiene la limosna q̃ los Religiosos pobres Euangelicos auian de auer para remediar sus necessidades: y dichas las Missas, o sufragios, si la limosna quedô con essa carga, tambien peca contra justicia en orden a los Frayles, porq̃ aunq̃ son incapaces de q̃ les tengan obligacion ciuil, son capaces de que la tengan natural *ratione promissionis*, y ya cumplieron con ellos con esta por su parte. Y en este caso, los Iuezes, assi Ecclesiasticos, como seglares, d̃ oficio tienẽ obligació, so pena de pecado mortal, a cõpeler, y a apremiar a la dicha persona, a que cũpla la obligacion q̃ tiene al testador, de acudir cõ la dicha limosna a los Frayles al tiẽpo deuido. Porq̃ el dicho testador no sea defraudado de el efecto de la mãda, ni de sus Missas, o sufragios (si la limosna q̃ dexò fue onerosa) ni los pobres Frayles priuados desta limosna. Y tãbien porque la dicha persona obligada, reteniendo injustamente la hazienda del difunto, o queriendose quedar con ella, no estẽ siẽpre en pecado mortal, hasta que acuda con la limosna a los dichos Religiosos. Assi lo tiene el Padre Villalobos, 2. *part. Summæ, tract.* 35. *dificult.*

dificult. 33. n. 1. & 3. in fine, y el Padre fray *Manuel Rodrig art. suprà citato, in princ.* y el Padre *Thom. Sãchez, lib 7. Summæ, c. 26. n. 60.* tiene lo mismo, hablando de todos los legados validos, que se dexan a Conuentos de Frayles obseruantes de nuestra Orden, y es comun sentencia de los Doctores, fundada en derecho, vt §. *Sed hoc tempore, instit. de his qui sunt sui, vel alieni iuris*, y otros muchos textos ay que cita el Padre Sanchez, ibi.

La misma obligacion tiene la Republica, à cuyo cargo está el nombrar personas que soliciten, y sigan las causas de los pobres, y personas miserables, o que lo hagan sus Procuradores generales, mostrandose partes q̃ pidan a los Iuezes, manden cumplir las vltimas voluntades de los testadores, apremiando a las personas obligadas a ellos, a que dẽ las limosnas que dexaron mandadas en sus testamentos. La razon desto es, porque como las Republicas estàn obligadas a sustentar a los pobres, vt in *l. Priuilegia, C. de sacros. Eccles.* Por esta causa pueden, y deuen hazer cobrar para los dichos pobres las cosas que les son mandadas en testamentos, *vt in l. Sicuti, & l. Ciuitatibus ff. de leg. primo.* Las quales luego hã de repartir entre ellos, conforme la volũtad del

del testador. Y añade mas el Padre Sanchez, ibidem, num. 60. & 61. que qualquier Iuez no solamente Eclesiastico, sino tambien seglar, puede de oficio nemine petente, mandar cũplir estas vltimas voluntades, y apremiar a dar estas, o semejantes limosnas a las personas que están obligadas a ello. Y prueualo, *ex Clem. Exijt, §. Ad hæc quia Fratribus, vers. Si verò modum, de verborum significat. & ibi Bart. Abbas, Angel. Cordou. Sorbo.*

Iten, qualquiera persona del pueblo puede mostrarse parte con sola su autoridad, y pedir a qualquiera de los dichos Iuezes, que mande cumplir estas vltimas voluntades, y que se dèn las dichas limosnas a quien los testadores las mandaren; assi lo siente el Padre Sanchez *vbi sup n. 59 y prueualo, ex l. in Prouinciali, § Fratrum & l Sequenti, ff. de opor. nou nũt. & auth. de Eccles titulis §. Si qui autem. Lo mismo tiene Bart. loco citato. Et Collector Compendij priuilegiorum & Manuel Rodrig 2. tom. qq. Reg. q 78. art. 1. & Cordub. sup. Regulam Fratrum minorum, cap. 6. q. 11. punct 4.*

De todo lo dicho bien se infiere, y sigue, q̃ aunque los Frayles Franciscos de la obseruãcia no tienen derecho ciuil a pedir las sobredichas limosnas annuales perpetuas, o sean

graciosas, o onerosas, antes, ni despues de hecha la protestacion que mandan sus constituciones generales (en la qual manifiestan, y dã a entender, que solo por via de limosna simple, y llana puedẽ pedir, y recebir los dichos legados, y mandas annuales perpetuas) No obstante pues todo esto, las personas a cuyo cargo està cumplir la volũtad vltima del testador, tienen obligacion ciuil en orden a el, de acudir con las dichas limosnas a los Frayles Franciscos, a quien se mandaron, al tiẽpo deuido, y si assi no lo hizieren, y cumplieren, estarán en pecado mortal mientras que las retuuieren, y dexaren de dar, como queda dicho.

Supuesto, y aduertido todo lo dicho, para escusar, y euitar pleytos, tendria por sano cõsejo, que el testador en la misma clausula, a donde manda, y dexa esta limosna annual perpetua, ponga vna pena a la persona en cuyo poder quedarẽ las heredades, o qualquiera otra hazienda, sobre que queda impuesta la memoria, o limosna para constreñir, y obligarlas por esta via a que la dèn, y acudan con ella en tiempo deuido al Conuento a donde se mandô. Y otro medio se puede tomar tambien, que es muy bueno, es a saber, que en la

misma

miſma clauſula del teſtamento dé el teſtador poder cumplido al Sindico del Conuento, o a la perſona por el ſeñalada, para que en nombre del dicho teſtador pueda qualquiera dellos parecer en juyzio, y fuera del, y pedir ſe cumpla la voluntad del teſtador. Porq̃ con el primer medio ſe eſcuſarán pleytos, en razõ de que por no incurrir en las penas que puſiere el teſtador tendrân cuydado ſus herederos o las demas perſonas obligadas, a dar y acudir con las dichas limoſnas al tiẽpo deuido. Y con el ſegundo medio ſe ahorrarâ de andar buſcando Iuezes, q̃ quierã de oficio hazer cumplir eſtas vltimas volũtades. porque los mas dellos no querrã meterſe en eſte cuydado (y no ſe yo con que conciencia pueden eſcuſarſe.) Y lo miſmo dirán por ventura las Republicas, y perſonas particulares; eſto es que no quieren meterſe en eſſo, o porque no ſaben eſtar obligados a ello, o poderlo hazer o porque aunque ſe les diga que lo eſtán, piẽſan, q̃ por no eſtar eſte negocio en vſo, y pratica, eſtàn deſobligados, y no quieren ponerſe mal con nadie. Pues para ahorrar eſtos lances, es bien, que el teſtador en la clauſula de ſu teſtamento dé poder al Sindico, o a la perſona que el nombrare, como queda dicho,

que el dicho Sindico buscarà persona, que lo quiera cobrar en nombre del testador; y con esto se cũplirá su vltima voluntad, y los Frayles no seràn defraudados de la limosna, y los deudores cumplirán con su obligacion. Y assi en conformidad de todo lo dicho la clausula serà del tenor siguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, quiero, y es mi voluntad, que todos los años perpetuamente por tal tiẽpo, començando desde tal año de N se les dè, y acuda a los Frayles de san Francisco del Conuento de N tantas fanegas de trigo; o tantas arrobas de azeyte, o vino; o al Sindico del dicho Conuento, tantos ducados o reales, para las necessidades de los Frayles, que dello les hago limosna graciosamente, o con tal y tal carga, &c. Y dexo situada, e impuesta esta limosna sobre tales y tales heredades, o bienes. Y mando a la persona, en cuyo poder quedan, o fueren sucediendo los dichos bienes, que en cada vn año por el tiempo que queda declarado, en mi nombre les haga esta limosna a los dichos Religiosos, porque con este grauamen, y obligacion a mi, se los dexo. Y si assi no lo hiziere y pagare (aqui se pondrà la pena, si el testador quisiere, que se ponga alguna, o podrà dezir) doy todo mi poder cumplido el que de derecho se requiere, al dicho Sindico que es, o fuere del dicho Conuento, perpetua-

tuamente, y a la persona que el señalare, y a cada vno dellos in solidum, para que en mi nombre, o desta mi memoria, pueda pedir execució y deuido efecto deste legado, ante qualquiera justicia, o justicias que conuenga, hasta que tenga efecto lo en el contenido; y esto todas las vezes que fuere necessario. Porque assi es mi voluntad.

ADVERTENCIA XVII.

A cerca de los mismos legados annuales perpetuos, y bienes sobre que están situados, e impuestos.

Y Porque sucede, que los sobredichos bienes inmobiles, y rayzes, v. g. casas, molinos, hazas, o otros titulos, suelen passar a otros posseedores, o *iure hereditario*, o por venta, o trueco, &c. los quales, como dicho es, vân siempre con la carga y grauamen de la limosna annual perpetua, referida en la clausula de arriba. Las quales personas algunas vezes por justas causas conuiene, que reconozcan esta obligacion que tienen al testador, y no a la Silla Apostolica, ni a los Conuétos y Religiosos, que no son capaces de que alguna persona se les obligue ciuilmente, como queda dicho. Por tanto el dicho reconocimiento se ha de hazer en la forma siguiéte.

RECONOCIMIENTO de limosnas annuales, o memorias.

EN la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año por ante mi el Escriuano publico, y testigos, pareciò N. vezino desta dicha ciudad o villa, y dixo, que por quanto fulano vezino de tal parte, le ha vendido, y hecho traspasso, o ha heredado de N su padre, o su pariente, &c. vnas casas, o viña, o molino, en tal parte, con tales linderos, la qual dexò, con cargo, y grauamẽ, de que en cada vn año tiene de dar de limosna tantas fanegas de trigo, o tantas arrobas de vino, o azeyte, o tantos marauedis, al Conuẽto y Frayles, o Sindico de san Francisco de N por auer impuesto este grauamen N. difunto, vezino que fue de N. cuya era la dicha heredad, y auerla dexado con esse grauamen. Por tanto, en la mejor via, y forma, que de derecho aya lugar, dixo este otorgante, que por si, y en nombre de sus herederos, y successores, y por quien del, o dellos huuierẽ titulo, o causa, para posseer estos bienes otorgaua, y otorgò esta escritura de reconocimiento, por la qual se constituia, y constituyò por inquilino, y obligado al dicho fulano difunto, y a la buena memoria, y obra pia, que por via de limosna dexa para el dicho Conuento, dotada, e impuesta sobre las dichas casas, o viñas, &c.

y se obligaua, y obligó al dicho difunto, y a su buena memoria y obra pia, de dar, y acudir con la dicha limosna de trigo, vino, o marauedis, &c. en cada vn año al dicho Conuento, y Frayles, y diò poder cumplido al Sindico, q̃ es o fuere del dicho Conuento, perpetuamente, y a qualquiera persona q̃ el señalare, y a cada vno dellos insolidum para q̃ en nombre del dicho N. difunto, y de su buena memoria, y obra pia, pueda parecer ante qualesquiera justicias Eclesiasticas, o seglares, y pedir execucion y cumplimiento de lo contenido en este reconocimiento, y obligacion, hasta que tenga cumplida paga. Para lo qual obligò su persona, y bienes, auidos, y por auer; diò poder a las justicias, y renunciò les leyes de su fauor; y la que dize, que la general renunciacion fecha de leyes non vala. Siendo testigos, &c.

Y puede la persona q̃ haze el reconocimiẽto, obligarse a la pena q̃ se dixo en la clausula d̃ la aduertẽcia passada, si la puso el testador.

ADVERTENCIA XVIII.

Y auiso importantissimo para todo genero de obligaciones de memorias dexadas a Conuentos de Frayles Franciscos obseruantes.

NO les parezca a los Escriuanos cosa nueua, y contra derecho, esta manera de obligarse los inquilinos, es a saber, a la buena memoria q̃ dotó, y fundò N. en el Cõ-

uento de ſan Franciſco,&c.por no auer halla do los dichos Eſcriuanos ſemejantes modos de obligacion en ſus libros de notas: pues es cierto que Diego de Ribera, y Monteroſo, y los demas que huuieren eſcrito libros de notas,huuieran dexado eſte modo de obligarſe los inquilinos a las dichas memorias,o al Sindico en nombre del teſtador difunto, o a la perſona nombrada por el dicho Sindico, ſi huuieran penetrado la muy eſtrecha pobreza en comun, y en particular, y la incapacidad de todo derecho ciuil, que tiene aſsi anejo el eſtado de Frayles Franciſcos de la obſeruancia;pues ſupueſto que no ſe pueden obligar los inquilinos a los dichos Frayles en particular,ni en comun, ni tampoco a los Sindicos en nombre de la Silla Apoſtolica a pagar los dichos reditos annuales (como queda prouado en la aduertencia XVI.) es fuerça q̃ la obligacion,y reconocimiento, y otra qual quiera eſcritura,aunque ſea de cenſo,otorgada en eſta razon,ſe haga al difunto;eſto es, a ſu buena memoria, o obra pia que dexò fundada, &c. y en ſu nombre a otras perſonas, para que cobren eſſos reditos, o limoſnas, y hagan lo que dexò el teſtador difunto ordenado. Y no dexando Patronos a quiẽ quede

eſto cometido (que ſi los dexaſſe, eſſo ſeria lo mejor, y mas juridico, y a ellos en nombre de la obra pia ſe ha de hazer la obligacion) en realidad de verdad no parece auer perſona mas acomodada que el Sindico, y la perſona que el ſeñalare, para que en nombre de la dicha memoria haga, &c. por las razones que quedan dichas en la aduertēcia XVI. demas, que eſte es el eſtilo que ſe guarda comunmente donde quiera que ay obras pias, quando ſe redimen los cenſos, y ſe bueluen a imponer: que los inquilinos ſe obligan de pagar los reditos a la buena memoria, y obra pia de fulano, dotò, y fundô en tal Igleſia, o en tal parte, y a ſus Patronos en ſu nombre. Luego en nueſtro caſo ſe deue hazer lo miſmo. Y ſi el fundador no dexa Patronos, auiā de hazer el oficio dellos el Sindico, y la perſona que el ſeñalare, ordenandolo el teſtador aſsi, para que en nombre del fundador cumplan lo que el dexó ordenado, obligandoſeles los inquilinos, y compeliendoles a ello, ſi fuere neceſſario.

Y que el anima del teſtador, y ſu buena memoria, y el Sindico, y la perſona por el nombrada, &c. puedan ſer partes legitimas, a quiē los inquilinos ſe obliguen, conſta claramēte.

Por.

Porque si para suponer por verdadero heredero basta qualquiera causa pia, como es alimentos de pobres, redenció de cautiuos, edificios de Iglesias (quando se dexa la herencia para estas cosas) *vt C. de Episcopis & Clericis, l. si quis ad declinandam.* Quanto mejor serán partes legitimas las de nuestro caso para pedir el cumplimiento de vn legado especial: que como queda dicho en la aduertencia XVI. aun sin estar nombrados por el testador, ni obligados a ellos los inquilinos, pudiera el Sindico, y el nombrado por el, no como tal Sindico, sino como vezino de aquel lugar, i como personas particulares del pueblo pedir execucion de qualesquiera obras pias. Y si tãbien pueden lo mismo las Republicas, y Obispos, vt in dicta l. *Si quis*, y Bartul. l. 1. de S.C.c.2. quãto mejor podrà el dicho Sindico, o persona por el señalada; pues son nombrados por el testador. Por lo qual conuiene mucho, que los Escriuanos estèn bien en esta dotrina, pues tienen obligacion a saber sus oficios, para dar luz, y auiso a los testadores de lo que pueden, y conuiene hagan; porque sus vltimas voluntades vengan a deuida execucion. De otra manera serân los yerros por quenta de los Escriuanos.

Y por

Y por no auerse guardado el estilo sobredicho en algunas clausulas de testamentos, y reconocimientos de memorias dexadas a nuestros Conuẽtos hasta aora, se ha hallado, y visto por mis proprios ojos, no vna, sino muchas vezes (con harto sentimiẽto, y dolor de mi coraçon) dos grandissimos yerros; el vno, q̃ como no ay parte, o persona nõbrada por el testador q̃ solicite, y pida en su nõbre, y de su buena memoria, q̃ se cumpla su vltima volũtad, para que se dén a los Religiosos Frãciscos las limosnas annuales, ni tampoco los Frayles las pueden pedir por justicia, antes protestan, que no tienẽ derecho ciuil a ellas, ni assi mismo el Sindico las puede cobrar por justicia, ni los Iuezes, ni las Republicas, ni alguna persona particular, quiere meterse en que se cumplan las dichas vltimas voluntades. Por lo qual los inquilinos, y personas obligadas al testador, retienen las dichas limosnas, y no las quieren dar, no considerãdo (como deuieran) la buena obra que sus padres, o abuelos, o otros parientes les hizierõ en dexarles heredades, o rentas, con el grauamen, y cargo de las dichas limosnas; y de ai se sigue, que ellos se quedan en mal estado, los difuntos sin sus Missas, o otros sufragios,

los

los pobres Frayles sin sus limosnas, y los Iuezes, y Republicas (si lo saben, y dissimulan) con su pecado: y no menos los Escriuanos q̃ culpablemente dexan de dar auiso, y hazer saber a los testadores, para que dexen estos legados bien dispuestos. Pues por razon de sus oficios los vnos, y los otros tienen obligaciõ de justicia a hazer lo que les toca a cerca de lo que se ha dicho. El segundo yerro no es menor que el primero: y es, que quando se redime algun censo, sobre el qual está fundada memoria, como vèn los escriuanos que essa memoria fue dexada al Conuento de san Frãcisco, y que los reditos de los dichos censos se dexaron para que se diessen de limosna a los Frayles: quitanse de vozes los Escriuanos que no saben nuestro estado, y hazen que los inquilinos otorguen estas escrituras de censo en fauor de los Frayles Franciscos obseruãtes, haziendolos señores de los reditos del dicho censo y dãdoles poder cumplido, &c. como si los Escriuanos que hazen esto fueran Summos Pontifices, que podiã dispensar con los Frayles Franciscos de la obseruancia, para que en comun tuuieran rentas: como las tienen los Religiosos de las demas Religiones en comun. Por amor de Dios que reparẽ

mu-

mucho en eſte negocio, y eſtudien, y tomen de memoria eſta dottrina; es a ſaber, que quādo ſuceda alguno deſtos caſos hagan la carta de cenſo, como ſe pondrà adelante en la aduertencia XIX. en la palabra, *carta de cenſo para memoria.* Porque ſi las hazen en fauor de los Conuentos, como queda dicho (y lo miſmo digo de otro qualquier reconocimiento, y otras obligaciones) ſon ſegun derecho caducas, y nulas, y de ningũ valor, ni efeto, por la razon que queda dicha en el prologo deſte tratado, y en la aduertencia XVI.

. Tambien aduiertan las partes, a quien ſe hazen las proteſtaciones (que mandan las conſtituciones hagan los Guardianes a cerca deſtas memorias annuales perpetuas) q̃ quando les dizē los Guardianes, que los Religioſos no pueden, ni quieren recebir aquel legado por via, y fuerça de legado, por ſer incapaces del, ſegun ſu Regla: pero que ſi el heredero, comiſſario, o legatario lo quiſiere dar voluntariamente por via de limoſna, ſin ninguna obligacion, dominio, ni propriedad, cō eſſe titulo lo recebiràn los Religioſos, y en quanto fuere de ſu parte procuraràn ſatisfazer a la piadoſa voluntad del teſtador, &c. no por eſſo los dichos legatarios, herederos, y co-

y comissarios, a cuyo cargo està cumplir la voluntad del testador, quedã libres, y absueltos de la obligacion que tienen al difunto de darla (como han querido entender algunos con mala conciencia, que se quedan cõ estas limosnas, segun se dixo arriba) sino que la dicha protestacion es vna declaracion, y manifestacion de la pureza, y perfecciõ de nuestro estado, que por el buen exemplo se haze y para que no se presuma; ni se entienda de nosotros, que tenemos rentas, ni reditos ciertos, aunque sea con cargas, y obligaciones de Missas, o otros oficios: pues como queda tantas vezes dicho, somos incapaces de ellos para alimentarnos, y assi, aunque se aya hecho la protestacion, los dichos legatarios, herederos, o comissarios, se quedan con la misma obligacion ciuil, y de conciẽcia que antes teniã al testador difunto, y estã en pecado mortal todo el tiempo q̃ no quieren cũplirlo, dexando de dar, y acudir con las dichas limosnas a los Religiosos. Los quales por la protestaciõ dicha q̃ hazen, o por otra via alguna, no pueden desobligarlos de dar essas limosnas: pues la obligaciõ q̃ tienẽ a esso, les viene del testador. Aduiertase mucho esto q̃ queda dicho por amor de Dios, y sepase bien, y assi no

llana-

llamarán renunciaciones a las protestaciones, ni se harán tantos yerros.

Bien sè, que el Padre Fray Manuel Rodriguez, *en el 2. tom. de sus qq. Reg q 126. art. 4. ad primũ argum.* es de parecer, que quando los legados annuales perpetuos son onerosos; esto es, por Missas, o otros oficios que el Sindico los puede pedir en juyzio por via de legados, por vna concessiõ de Gregorio XIII. hecha al Sindico, para que pueda pedir en juyzio los estipendios de las Missas y diuinos oficios, q̃ los fieles seglares nos encomiendan, y assi segun este autor el Sindico podrá pedir, y cobrar por justicia los estipendios de las Missas de las memorias annuales perpetuas. Por lo qual parece superflua en los casos referidos la dicha protestacion; y tambien que el testador dexe nombrada su anima, y su buena memoria, como parte legitima, y en su nombre al Sindico, o a otra persona, como queda declarado, para la dicha cobrança.

Pero no obstante este parecer de Fr. Man. Rod. es verdadera nuestra doctrina, y como tal se ha de tener. Y assi respondiendo al dicho parecer de Rodriguez, digo, que en estos tiempos no se puede seguir, ni tener. Porque la concession de Gregorio XIII. en que

se

se funda, està ranunciada por nuestra Orden en el capitulo general de Toledo, celebrado año de 1606. y nueuamente en la congregacion de Segouia, celebrada año de 1621. como consta de las constituciones generales, *cap. 3 tit. de pecunia, §. Quo circa, & cap. 8. tit. de dispensatione Regulæ.* En los quales lugares se manda a todos los Religiosos de nuestra Orden, que no admitan algun genero de dispensacion, que sea repugnante a su pobreza, y que guarden todos los preceptos de la Regla, sin admitir dispensacion alguna contra la pureza della. Luego como la dicha concessión, y dispensacion de Gregorio XIII. sea a cerca de nuestra Regla, bien se sigue que està renũciada y consiguientemente, que los Religiosos no pueden vsar del Sindico para el sobredicho ministerio, de que pida en juyzio los legados, e mandas annuales perpetuas onerosas, ni libros, ni otras limosnas de Missas, ni oficios encomendados por los viuos habitos o Sermones, &c. como no sean legados en testamento, y muerto el testador, y no han de ser annuales como queda dicho.

Tambien sé que ay algunos Expositores de la Regla modernos, que siguen el parecer del Padre fray Manuel Rodriguez, aunque

con

con diuerſo fundamento, es a ſaber, q̃ ſi bien la Silla Apoſtolica no tiene derecho actual a la limoſna pecuniaria oneroſa (o ſea de Miſſas de memorias perpetuas, ò de Miſſas que encomiendan los Fieles a los Religioſos) haſta que eſtà en poder del Sindico, al qual derecho llaman, *ius in re*: pero que deſpues de auer cumplido los Religioſos la voluntad del teſtador, v de los viuos, que encomendaron las Miſſas, o otros oficios. Ya en tal caſo la Silla Apoſtolica ha adquirido cierto derecho potencial, para cobrar aquella limoſna: al qual derecho llamã, *ius ad rem*. Pero tampoco eſta opinion es verdadera, ni ſu fundamẽto tiene probabilidad cõtra lo dicho, lo qual ſe prueua con lo que dize el Padre Cordoua, cap. 4. ſobre la Regla, q 15. punct. 12. es a ſaber, que los Religioſos de ſan Franciſco a cerca de la limoſna pecuniaria de las Miſſas, o otros Oficios Diuinos, que los Fieles deuotos ſeglares les encomiendan (aun deſpues de dichos) ſe han de auer de la miſma manera q̃ a cerca de la limoſna gracioſa, y ſin ninguna carga ofrecida. Porque Nicolao III. y Clemente V. ninguna diſtincion hizieron entre la limoſna oneroſa, y la gracioſa, ſino que quiſieron que la vna, y la otra verdadera, y

propriamente tuuieſſen razon de limoſna. Y regla de derecho es, *Quod vbi lex non diſtinguit, nec nos debemus diſtinguere.*

Iten, que Clemente V. expreſſamente declara en el articulo 6. que recebir las dichas limoſnas por otro modo nos es prohibido por la Regla, como quæſto pecuniario ilicito. Veaſe al Padre Cordoua, ibidem, a donde alega muchos, y muy graues Autores que dizen lo miſmo. Luego el Sindico no puede cobrar por juſticia las dichas limoſnas pecuniarias oneroſas, como no puede las prometidas gracioſamente. Tambien ſe puede refutar la ſentencia de los dichos modernos, deſtruyendo ſu fundamento con nueſtras miſmas conſtituciones generales, *capitulo 3. de obſeruatione paupertatis, titulo de redditibus annuis:* a donde ſe ordena, que los legados perpetuos annuales en ninguna manera ſe pidan por juſticia. Y mas abaxo, que no puedan recurrir los Frayles a alguno de los dichos legados, ſino es humilmente, y por modo de limoſna ſimple, y llana, *abſque allegatione alicuius debiti.* Y ſi huuiera *ius ad rem*, ya ſe pudiera alegar eſſe derecho a la tal pecunia, como deuida. Lo qual dizen las conſtituciones, no ſolo de los legados gracioſos, ſino tambien

de los onerosos, como lo dàn a entender mas abaxo, hablando de las protestaciones arriba referidas, a donde dizen, que quando aconteciere ser dexado algun legado de casa, o heredad, &c. a algun Hospital, Iglesia, Colegio, o a alguna persona, &c con tal grauamen, que en cada vn año se dè, y acuda con tanta limosna gratuita, o por Missas, o otro sufragio, al Conuento de N. el Guardian haga vna protestacion, a quien tiene obligacion de cumplir la voluntad del testador, en que diga, que los Frayles no tienen derecho alguno por fuerça de legado a aquellas limosnas. Luego si ningun derecho tienen, falso es dezir que tienen derecho a ellas. El qual ellos llaman, *ius ad rem*.

Ni vale cosa alguna contra esto, si responden, que las constituciones hablan de solos los Frayles, quando dizen, que no tienen derecho alguno a las dichas limosnas; pero no niegan que el Sindico tenga esse derecho en nombre de la Silla Apostolica. Digo pues q̃ esto nada vale contra lo dicho; porque las constituciones no niegan este derecho solamente a los Frayles, pues es cosa muy manifiesta, que ni a essas limosnas, ni a otra alguna cosa temporal del mũdo tienen, ni puedẽ

tener derecho ciuil, ſino que tambien hablã del Sindico, que los Frayles no pueden vſar del para cobrar por juſticia los ſobredichos legados. Lo qual cõſta ſer aſsi: pues en el parrafo antes, auiendo tratado de como ſe han de auer los Frayles en la cobrança, y diſtribucion de las limoſnas pecuniarias, mediante el Sindico: luego inmediatamente trata deſtos legados, y dize, como nos auemos de auer a cerca dellos: luego ſigueſe que las dichas conſtituciones, no ſolo niegan tener los Frayles algun derecho ciuil para poder pedir en juyzio los legados annuales perpetuos; ſi no que tambien niegan tener eſſe derecho el Sindico. Finalmente ſe puede refutar, y deſtruyr el fundamento de los ſobredichos Autores modernos, con que no ſe halla en parte alguna eſcrito, que el ſobredicho *ius ad rem* le aya ſido concedido al Sindico por la Silla Apoſtolica, luego no le tiene. La conſequencia es legitima, y el antecedente ſe prueua: porque ni en Cordoua, ni en algun otro Expoſitor de la Regla, de los que refieren los priuilegios del Sindico, ay el tal *ius ad rem* cõcedido al Sindico por la Silla Apoſtolica, luego el antecedente es verdadero. Ni tampoco los Papas han querido admitir en ſi eſſe

ius

ius ad rem en los casos dichos, y vemos que el derecho que quisieron admitir, expressamente lo dixeron, como fue en los legados sueltos muerto el testador. Y assi donde expressamente no lo admitieron, es visto no querer lo Por todo lo qual no se ha de estar a lo que dize el Padre Fray Manuel Rodriguez, y los sobredichos modernos, sino a la doctrina q̃ hemos puesto en esta aduertencia. Vease en los Expositores el tercero acto del Sindico, a donde se le concede al dicho Sindico autoridad *ad recipiendum nomine Ecclesiæ & iuditialiter repetendum eleemosynas omnes, etiam pecuniarias modo licito ipsis Fratribus relictas, seu in testamento legatas.* Que es lo mismo que darle *ius ad rem*, para cobrar estos legados sueltos; pero ni en este acto tercero, ni en alguno de essotros quatro sele dà comission, o facultad, para cobrar los legados perpetuos, ni dineros de limosnas, aunque sean onerosas; y assi no ay por donde conste que el Sindico tenga *ius ad rem*, respeto de las dichas limosnas. Vease tambié a cerca deste caso lo que dize Policio cap 6. n. 2. Conuiene a saber, que entonces se dize tener alguna persona dominio de cosa, *quoties possidens exceptionem, & non possidens actionem ad recuperandam rem habet.* Esto es, que entonces

se dize tener algun dominio de la cosa quando juridicamente la puede defender de quiẽ se la pretende quitar, y tambien pedirla juridicamente quando no la possea; pues es assi, que ninguno ha dicho, que la Silla Apostolica ha adjudicado a si el dominio de las sobre dichas limosnas annuales perpetuas, aunque sean onerosas; luego en ninguna manera las puede pedir su Sindico juridicamente, y consiguientemente no tiene *ius ad rem* respeto dellas. Por lo qual concluyendo se ha de dezir, que hazer la protestacion que mãdan las constituciones generales, como queda dicho, no es cosa superflua.

ADVERTENCIA XIX.

Acerca delos mismos legados de limosnas annuales, o memorias, quando quedan en cartas de censo.

OTras vezes los testadores quieren mandar, que estas limosnas annuales perpetuas se impongan sobre censos, que mãdan imponer de nueuo de sus bienes y haziẽda, o que tienẽ ya impuestos, mandando, y ordenando, que los reditos de los dichos censos se les dèn a los Frayles de san Francisco, en

en cada vn año, por tal tiempo, haziendoles donacion dellos, y que gozen de los dichos reditos graciosamente, para siempre jamas, o con carga de algunas Missas, o otros sufragios, pretendiendo hazerlos verdaderos señores de los dichos censos, como no saben su estado, que los haze incapaces de los tales censos. Por lo qual, si la manda, o legado se hiziesse desta manera, seria inualido, y caduco por la dicha incapacidad de reditos annuales, y rentas, *vt habetur in Clementina Exiui, sæpè citata, §. Cumq; annui redditus.* Y assi para euitar este yerro, y nulidad, si el censo se ha de imponer de nueuo, el que otorga la carta de censo se ha de obligar al testador difunto y a la buena memoria que dexó en el Conuento de N. y en su nombre de la dicha buena memoria, al Sindico que es, o fuere del dicho Conuento, y a la persona que el nõbrare (como queda dicho en el auiso passado) a que pagarà los dichos reditos al dicho Sindico, o a la persona por el nombrada, para que los gaste el Sindico en las necessidades de los Frayles, a juyzio del Prelado. Y si ya estaua impuesta la carta de censo, y quiere el testador, que todos los reditos se les dén a los Frayles graciosamente, o con alguna carga de Missas, o

otros oficios, en tal caſo no tiene de mandar les el cenſo, para que ellos, como ſeñores del, lo cobren, y poſſean, que ſi aſsi ſe hizieſſe, ſeria la manda caduca, y nula, por la razon arriba dicha, ſino dexarlo a tercera perſona con eſſe grauamen, y obligacion, o mandarſelo a ſu anima, de la manera que ſe dirá en la clauſula ſiguiente. Pondraſe pues la clauſula como ſe ſigue.

CLAVSVLA.

Si el cenſo ſe impone de nueuo, ſe eſcriuirá aſsi la clauſula.

ITen mando, que de mis bienes, y haziend a ſe venda lo que fuere neceſſario, haſta q̃ ſe ſaque della (v.g.) quinientos ducados de principal: los quales, mis Albaceas, y teſtamentarios impondràn luego en cenſos al quitar, en vna, o muchas perſonas vezinas deſta villa, o ciudad, como mas vieren que conuiene, haziendoles q̃ ſe obliguen a pagar los reditos dellos a mi anima, y a la buena memoria, y obra pia que dexo dotada por eſta clauſula en el Conuento de ſan Franciſco de N y en mi nombre, y de la dicha buena memoria, y obra pia, al Sindico que es, o fuere del dicho Conuẽto, o a qualquier perſona

perſona que el nombrare, y a cada vna dellas in ſolidum para que el dicho Sindico, o la tal perſona, en nombre de la dicha obra pia, cobre los reditos por via de limoſna que hago deſde aora para en todos los años venideros a los Religioſos del dicho Conuento y los gaſte en vtilidad del dicho Conuento y Frayles del, a juyzio, y parecer del Guardian Porque quiero, y es mi volũtad, hazer, como hago limoſna de la dicha cantidad de marauedis todos los años perpetuamente, al dicho Conuento, y Frayles, por hazerme participante de ſus ſufragios, y buenas obras, o porque me digan tantas, y tales Miſſas, o otros ſufragios en cada vn año. Lo qual les dexo en la mejor via y modo que de derecho aya lugar, ſegun ſu eſtado.

La forma de hazer eſta eſcritura de cenſo, ſe pondrà deſpues de la clauſula.

Y ſi ya eſtaua impueſta la carta de cenſo, ſe ha de dezir aſsi.

ITen mando quiero, y es mi voluntad, que los reditos de vna eſcritura de cenſo, que yo tengo de tantos ducados de principal, impueſtos ſobre tales, y tantas here-

heredades (por los quales fulano vezino desta ciudad, o villa, me paga en cada vn año tanta cantidad de marauedis como consta de la dicha escritura, y su reconocimiento &c.) quiero que los dichos reditos los ayan todos los años perpetuamente por via de pura limosna los Religiosos del Conuento de san Francisco de N. graciosamente, o con tal carga de Missas &c. para lo qual hago cession, y traspasso de la dicha carta de censo en fulano mi hijo, o hermano, &c. vezino desta villa, o ciudad para que quede por suyo en propriedad desde el dia de mi muerte. Porque yo se lo mando con la dicha carga, y grauamen, de que ha de hazer limosna de los reditos del todos los años al dicho Conuento, y Frayles, entregando essa cantidad al sindico, para que la gaste en vtilidad de ellos, y en remediar las necessidades del Conuento a juyzio del Guardian. Y quiero, que siempre vaya el dicho censo a qualquiera posseedor que passare, con esse grauamen y carga.

Tambien podrà dezir. Iten declaro, que yo tengo vna carta de censo de tantos ducados de principal: la qual mando a mi anima, en esta manera; es a saber, que quiero, y es mi voluntad, que el sindico, que es, o fuere del Conuento de san Francisco de N. o qualquiera otra persona que el nombrare, y cada vno dellos in solidum en mi nombre aya y cobre los reditos del dicho censo en cada vn año. Y luego que los cobrare, la dicha persona los darà de limosna al dicho Conuento, y Frayles, entre-

tregandolos al Sindico, para que los gaſte en remediar las neceſsidades de los dichos Frayles. Porque yo les hago limoſna dellos graciosamente, o con tal carga. Y la eſcritura eſtarà ſiempre en poder del Sindico, para que en mi nombre la guarde, &c.

Y porque es poſsible auerſe de redimir el dicho cenſo, es bien que ſe añada la clauſula ſiguiente en el miſmo teſtamento.

ITen quiero, y es mi voluntad, que todas las vezes que ſe redimiere el dicho cenſo, ſe ponga y depoſite el dinero del principal en el dicho Sindico, o perſona que el nombrare, para que lo mas preſto que fuere poſſible ſe buelua a imponer, &c. y en el interin que no ſe impone no podrà el dicho Sindico, ni la perſona por el nombrada, gaſtarlo en manera alguna, aunque ſea en vtilidad, y prouecho del dicho Conuento, y Frayles.

CARTA DE CENSO.

LA carta de Cenſo de memoria dexada y dotada en algun Conuento de Frayles Franciſcos de la obſeruãcia ha de ſer del tenor ſiguiente.

Sepan

SEpan quantos esta carta vieren, como nos fulano, y fulana, vezinos de tal parte, con licencia, &c. (aqui la licencia de la muger) por nos y en nombre de nuestros herederos, y sucessores, &c. otorgamos y conocemos que vendemos por juro de heredad a fulano difunto vezino que fue desta ciudad o villa, y a la buena memoria, y obra pia que el susodicho dotò, y fundò en el Conuento de san Francisco de N. tantos marauedis de censo, y tributo en cada vn año, los quales darèmos y pagarèmos a la dicha obra pia, o buena memoria, y en su nombre, y del dicho difunto al Sindico que al presente es, o en adelante fuere del dicho Conuento, o a la persona que el señalare, para que en nombre de la dicha memoria los cobre, puestos en tal parte, y a tales plaços, con las costas e interesses que se siguieren, y recrecieren para la cobrança. Los quales dichos tantos marauedis de censo vendemos a la dicha buena memoria, y obra pia por precio de tantos marauedis que recebimos de fulano, en su nombre, y del difunto, en presencia del Escriuano publico, y testigos, &c. Escriuase, y pongase aqui la hazienda sobre que se impone el censo, y las condiciones ordinarias de la carta de censo. Y en la primera se diga, que si no tuuieren los bienes siempre en pie, &c. el Sindico del Conuento o la persona que el señalare, los pueda mãdar reparar en nombre del difunto, y obra pia, a su costa de las dichas personas obligadas, &c. Y en la segú-

da condicion ſe ha de dezir, *que ſi ſe paſſaren dos años ſin pagar la dicha obra pia al Sindico, o perſona que el ſeñalare, &c. por el miſmo caſo caygan en commiſſo, &c y el dicho Sindico, o perſona por el ſeñalada, en nombre del difunto, y obra pia, puedan tomar la poſſeſsion de los dichos bienes, &c.* Y en la tercera condicion ſe ponga, *que ſi quiſieren vender los tales bienes ſean obligados a lo notificar al dicho Sindico, o perſona por el ſeñalada, para que ſi quiſieren tomar los dichos bienes, o heredades para la obra pia, &c.* En la quinta condicion ſe eſcriua *que en qualquier tiẽpo que dieren, y pagaren a la dicha buena memoria, y obra pia, o al Sindico, o a la perſona por el ſeñalada, los marauedis del principal, en nombre de la dicha memoria ſean obligados a recebirlos, y a otorgar carta de redencion, y finiquito, &c* y luego proſeguir la carta de cenſo, diziendo: *que ſi valen mas los tantos marauedis del dicho cenſo en cada vn año, que el principal hazen gracia, y donacion dello a la dicha obra pia, &c y que ſe deſiſten, y apartan en quanto a la cantidad deſte cenſo, de la propriedad y ſeñorio que les pertenece, y tienen en los bienes ſobre que queda impueſto y lo ceden, y traſpaſſan en la dicha obra pia, y en nombre della, en el Sindico, o perſona por el ſeñalada, &c. y dan poder al dicho Sindico, y a la tal perſona para que en nombre de la dicha obra pia puedan entrar, tomar, &c. para que ſean tenidos los bienes por de la dicha*

obra

obra pia, y como tales pueda el dicho Sindico, o la perſona por el ſeñalada, diſponer dellos, &c. y entre tanto ſe conſtituyen por tenedores, e inquilinos de la dicha obra pia, &c. y ſe obligan al ſaneamiento, &c. y a defender la dicha obra pia de qualquiera pleyto ſiendo requeridos por el dicho Sindico, o por la perſona que el ſeñalare &c. y ſi no lo pudieren hazer, pagaràn a la dicha obra pia, y en ſu nombre al dicho Sindico, o a la perſona del ſeñalada, el principal, y corridos del dicho cenſo, coſtas, y daños, &c por el juramento del dicho Sindico, o perſona q̃ el nõbrare; y para lo aſsi pagar, e cũplir, obligarõ ſus perſonas y bienes, &c. dierõ poder, &c. renunciaron las leyes, &c. Y aqui ſe põdrà el juramẽto dela muger, i demas ſolemnidades

Aduiertan aqui mucho los Sindicos, y Guardianes, que quando ſe haze la redenciõ de algun cenſo de memoria, y ſe depoſita el dinero del principal en el Sindico, ay obligacion de juſticia a boluerlo a imponerlo mas preſto que fuere poſsible, y que no los puede el dicho Sindico gaſtar, aunque el Guardian lo pida en otra coſa, aunque ſea en vtilidad, y prouecho del Conuento, con color de que el dicho Conuento, que auia de ſer aprouechado deſtos reditos, lo queda por mayor, conſumiẽdo el principal en alguna obra del Cõuẽto, o en alguna huerta, y q̃ ſi la memoria

traia

traia carga de Missas, el Conuento las yrá diziendo, como si fuesse recibiendo la limosna dellas. Nada de todo esto se puede hazer cō buena conciencia, que es contra justicia; por que ni el Guardian, ni el Sindico son señores de aquella cantidad de marauedis del principal del censo, ni tienen licencia del fundador para esso; sino antes ván contra la voluntad de el: pues quiso, y mandó en la clausula de su testamento, que en cada vn año, para siempre jamas, los Religiosos venideros gozassen de aquella limosna annual. Y assi consumir el dicho principal, gastarlo, y enagenarlo por qualquiera via que sea, es pecado mortal de injusticia, que obliga a restitucion, aunque se aya gastado en prouecho del Conuento, y quedará el Sindico obligado a boluerlo a imponer de su hazienda, y el Guardian tambien (si fuere causa de gastarlo) a hazer tambien todo lo que pudiere para que se imponga. Y aunque el vno, y el otro pecan, y son participantes de la dicha injusticia, assi el Guardian que lo aconseja, o lo ruega, como el Sindico que lo haze; pero el que queda mas cargado y obligado, es el Sindico. Porque le pueden obligar las partes de el fundador difunto, y los Iuezes,

a que de ſu hazienda lo imponga, y aũ el miſmo Sindico eſtá obligado en conciencia a imponerlo, aunque nadie le compela, y obligue a ello: pues conſumiò el dinero ageno cõtra la voluntad de ſu dueño; y aſsi, o lo ha de pagar en eſta vida, o en la otra, que ſerá peor.

En conformidad de lo dicho ay vn decreto aora nueuamente hecho por la ſacra Congregacion de los Cardenales, por mandado de la Santidad del ſeñor Papa Vrbano Octauo, de que los bienes muebles, y dineros, que de aqui a delante ſe adquieren para Igleſias, o Conuentos, &c. con carga de Miſſas, ſean pueſtos en los Depoſitarios publicos, o en perſona fidedigna, para que los dichos dineros, o precio ſe conuierta en bienes rayzes; con expreſſa, e indiuidua obligacion deſta carga, y ſi aconteciere, que eſtos bienes inmobiles en adelante ſe enagenaren, con autoridad Apoſtolica, ſu precio ſe ponga, y depoſite de la miſma manera. y con el ſe bueluan a comprar otros bienes inmobiles, repitiendo en ellos la miſma carga. Y eſto manda la dicha congregacion, a los quales toca, debaxo de pena de entredicho ab ingreſſu Eccleſiæ ipſo facto, que lo hagan el miſmo dia que ſe cobraren los marauedis, o bienes muebles.

Eſte

Este decreto viene tambien a proposito para confirmar lo que se dixo en la aduertencia dezima.

ADVERTENCIA XX.

Acerca de nombramiento de herederos en Frayles Franciscos obseruantes.

ITen se aduierta, que algunas vezes quierē los testadores dessean, y pretenden, q̄ los Frayles Franciscos obseruantes sean vniuersales herederos de sus bienes, y hazienda, o graciosamente por solo hazerse participantes de sus exercicios espirituales, y sufragios, o con alguna carga de Missas, o porque gustan, y tienen deuocion de dexarselos en limosna, como los han de dexar a otros pobres. Porque juzgan, que será obra de grande merecimiento, como lo es hazer estas limosnas a los pobres Euangelicos de san Frācisco, para remediar sus proprias necessidades, o para fabricar sus Iglesias, o casas, o para algun Retablo, o ornamentos de Sacristia, o para la enfermedad, &c. Y assi es menester que los Escriuanos sepan lo que segun derecho se puede hazer en esta parte, porque los testamentos no sean invalidos por falta de

herederos, y queden las haziendas y bienes de los testadores a los herederos ab intestato, si los ay, o al Fisco, o Cruzada, o otras obras pias, contra la intencion, y volútad de los dichos testadores. Por lo qual aduiertan, y sepá lo primero los dichos Escriuanos, que los Frayles Menores Franciscos de la obseruancia no pueden ser instituidos herederos de los testadores difuntos. Assi lo tienen el P. Fr. Manuel Rodrig 2 *tom.qq. Reg. quæst.* 128. *art.* 1. *Y Villalob.* 2. *parte summæ, tract.* 3. *difficult* 12. *nu* 8. *Corduua, sobre el c.* 6 *de nuestra Regla, quæst.* 11. *puncto* 1. *Polizio, eodem cap. nu* 47. *Ximenez cap* 6. *num.* 28. Y todos los demas Expositores, sobre el mesmo capitulo, y fuera dellos el Padre Thomas Sanchez, *lib* 7. *Summæ cap.* 25. *à num* 4. *vsque ad* 8. y es comun sentēcia Lo qual se prueua, porque en la sucession de la herencia, no solo passa el vso de la cosa al heredero, sino tābiē el dominio, como lo dize Clemēte V. en la Clemētina, *Exiui*, por estas palabras. *Quia igitur in successionibus trāsit, nō solū vsus rei, sed, & dominiū suo tēpore in hæredes, Fratres autē præfati nihil sibi in speciali acquirere, vel eorum ordini possunt etiā in communi Declarādo dicimus quod successionum huiusmodi quæ etiā ex sua natura indifferēter ad pecuniá, & etiā ad immobilia se extēdunt, cōsiderata puri-*

tate

tate sui voti, nullatenus sunt capaces Hasta aqui el Pontifice. Luego los dichos Frayles Franciscos obseruãtes en ninguna manera puedẽ ser instituidos herederos, por ser esso expressamẽte cõtra su Regla, segũ la Clemẽtina referida. Esta razõ se cõfirma, porq̃ heredar es suceder en el derecho del difunto, como lo dizen los Sumistas en el titulo, *Heredad* pues es assi, que los dichos Frayles Menores de la obseruãcia, por razon de la pobreza estrecha q̃ professan, son incapaces de todo derecho ciuil, luego no pueden ser herederos.

Lo vltimo se puede prouar, porque la pobreza Euangelica, que nosotros los Frayles Menores de la obseruãcia professamos, y estamos obligados a guardar, es vna virtud heroyca, con la qual renũcia el hombre viador por Dios, y aparta de si todo derecho ciuil, y todo dominio politico, viuiendo siempre de lo que no es suyo, assi en comun, como en particular. Luego bien se sigue, que pues la herencia tiene a si anexo inseparablemente el dominio de la heredad, que los Frayles Franciscos no puedan ser herederos de los testadores. Vease la explicacion que dá el Padre Cordoua a la difinicion de la pobreza Euangelica referida, que declara, y prueua

juntamente muy biẽ lo que queda dicho. De todo lo qual se infiere, que si en algun testamento quedassen instituidos por herederos los dichos Religiosos, seria el testamento nulo, y invalido, como lo dize Policio, *super Regulam, capit 6.num. 47.y el Padre Thomas Sanchez, en el lugar arriba citado*, a donde añade, que tambien será invalido el testamento, aunque el testador diga, que quiere, que valga la clausula de la herencia, por via de codicilo y en la mejor via y forma que puede. y dá la razõ, diziendo; que el Papa en la Clementina citada dize, que los Frayles Menores de la obseruancia nullatenus sunt capaces de heredar. Luego si en ninguna manera son capaces de herencia, no valdrà la clausula della, aunque sea por via de codicilo, pues esso es heredar en alguna manera.

Lo segundo aduiertan, y sepan, que tampoco la estimacion de la heredad pueden auer, ni recebir los Religiosos, como deuda que se les deue por virtud del testamento, aunque los herederos ab intestato quieran dar la dicha estimacion, y valor de la herencia. Assi lo tiene el Padre Rodriguez *loco suprà citato. Sanchez, vbi suprà. Cordoua ibidẽ Sorbo, y otros muchos*, contra algunos que tienen lo contrario. Y la

razon

razon ſe funda en la ſobredicha Clementina, *Exiui*, en la qual (como vimos) ſe dize, que cõſiderada la pureza del voto de los Frayles Menores obſeruantes nullatenus ſunt capaces. Luego ſi de ninguna manera ſon capaces de ſuceder en la herencia del difunto, no puedẽ recebir la eſtimacion, y valor de la dicha herencia, porque vno de los modos de recebir la ſuceſsion de la herencia, es recebir ſu eſtimacion, y precio; y aſsi ſi los Frayles no pueden recebir eſta ſuceſsion, tampoco eſtarán obligados los herederos abinteſtato a darſela, o los demas a quien viniere, ni aunque ſe la dèn, la podràn recebir los dichos Religioſos como deuda que ſe les deua. Pero podràn por via de limoſna ſi el ſeñor de aquello ſe lo quiere dar.

Lo tercero aduiertan, que ſi el teſtador dixeſſe en la inſtitucion de herederos, que dexa por herederos a los Frayles Menores de ſan Franciſco de tal parte, para que ſu hazienda ſe venda, y ſe gaſte en las neceſsidades de los Frayles: eſta inſtitucion es totalmente nula, e indiuidua: aſsi lo tiene Sanchez, *ibidem numer.* 10. & 11. y cita muchos, y graues Autores, que tienen lo miſmo, y la razon en que ſe fundan, es, porque Clemente V. en el lugar citado,

do, declara (como queda dicho) por incapaces de sucession en herencia de todas maneras a los dichos Religiosos. Luego como esta sea vna manera de herencia, serà la tal institucion invalida, y nula. Lo mismo se ha de tener, y por la misma razõ, si quedassen los Religiosos hechos herederos en algun testamẽto por via de fideicommisso: de manera, que el testador instituyesse a alguna persona por heredera, para que vendiesse la herencia, y se diesse a los Frayles Menores obseruantes. *Ita Sanchez, ibidem num.* 11. *Policio, supra Reg cap. 6. num.* 48. *Man. Rodr. vbi sup. art.* 3.

Lo quarto aduiertan los Escriuanos, que aũque la Iglesia de los Frayles Menores fuesse quien quedasse instituida por heredera sin q̃ se tratasse, que los Frayles Menores lo quedassen, con todo esso seria invalida la institucion, porque tambien por este medio son incapaces de heredar los dichos Religiosos. Ita Sanchez, *difficult.* 3 *nu* 23. & 24. *Policio, n.* 54. *Bart. cap de contractibus, lib* 11. (donde auiendo dicho antes expressamente lo contrario, se retrató) *Rebuf. Bald. Anchar. Iuan de Lignano, Quesada, Gabriel, Sorbo, in cõpẽdio priuilegiorũ, ver Hereditas, in suis annotationibus, vers. Sed cũ Fr. tres. Cord. c.* 6 *sobre la Reg.* y otros muchos Autores q̃ cita

San-

Sanchez en el lugar referido, a donde prueua lo dicho con muy fuertes razones. Y aunque lo contrario tiene Manuel Rodriguez *vbi sup. artic 5 y cita a Bartulo, in suo tractatu minoritarum;* mas a lo primero se ha de estar, y lo mismo dize el Padre Sanchez (y con razon) quando algun Altar de la Iglesia, o el Guardian del Cõuento, fuesse instituido por heredero: pues corre la mesma razon, es a saber, que en tal caso quedan instituidos los Frayles por herederos y como en ninguna manera lo pueden ser, segun la Clementina arriba citada, ibi: *Nullatenus*. siguese, que tampoco en este modo lo puede ser, y consiguientemente, que la dicha institucion será invalida.

Supuestas las dichas aduertencias, quãdo algun testador quiere mandar, y dexar toda su hazienda a los sobredichos Frayles Menores de la obseruancia, porque lo encomiendẽ a Dios, o con alguna carga de Missas o otros oficios o porque tiene deuocion de hazerles limosna graciosamente dellas para bien de su alma, en este caso, para q̃ sea valida la manda, en ninguna manera se ha de dezir, ni se ha de escriuir, que los dexa por herederos, sino que instituye por heredera a su anima en esta manera: que quiere y es su volantad,

 que

que se venda toda su hazienda por sus Albaceas, y testamentarios, o otras personas y que la cantidad de marauedis que della resultare se dè de limosna a los Frayles Menores de tal Conuento, o se les compre lo que tuuieren necessidad, es a saber, pan, vino, trigo, o azeyte, &c. o materiales para la obra. Assi lo aduierte el Padre Villalobos, 2 *p. Summæ, tract* 30 *dif* 12. *num* 8 y dize, que puesta la clausula desta manera, serà valida la manda, y la podràn auer qualesquiera Conuentos de Religiosos de nuestra Orden, por recoletos que sean. Y la razon en que se funda, es, porque si se recibiessen las dichas cosas de mano del dicho testador, no seria contra nuestro instituto, y pobreza Euangelica, luego tampoco será, recebirlas en el modo referido, y consiguientemente la manda serà valida. Pero hase de aduertir, que lo dicho se ha de entender, quando la tal mãda no fuesse muy excessiua y grãde, que si lo fuesse, de manera, que los Religiosos no tuuiessen necessidad presente, o imminente de tan gran cantidad de marauedis, seria nula en quanto al excesso, aunque esto rarissimas vezes, o nunca, sucederá en estos tiempos, por ser muchas las necessidades q̃ tienen los Religiosos.

Ni ſe puede dezir, que en el caſo pueſto, es a ſaber, quando el anima es inſtituida por heredera, que los Frayles ſon entonces en alguna manera herederos contra la Clementina citada. La razon es, porque quien dize heredero, dize ſuceſſor en el dominio transferido de la hazienda por el teſtamento, y en todos los derechos, y acciones del teſtador, lo qual no acontece, ni ha lugar, quando el teſtador haze heredera ſu alma en la manera que queda dicho, porque ſolo pretende hazer bien por ella, y que los Religioſos ſe aprouechen de ſu hazienda por via de limoſna gracioſa, o oneroſa, quedando el ſuceder en los demas derechos, y acciones de el teſtador difunto para ſus herederos ab inteſtato, o para otras obras pias a quien pertenezca, y aſsi la clauſula ſe eſcriuirà en la forma ſiguiente.

CLAVSVLA.

E Cumplido, y pagado mi teſtamento, &c. nombro, e inſtituyo a mi alma por mi heredera legitima del remaniente de todos mis bienes, que al preſente tẽgo conocidos, rayzes, y muebles; dexando otros qualeſquiera derechos y acciones que me conuengã, para que me hereden, y ſucedan en ellos mis parientes los mas cercanos, y a falta dellos los preſos de la carcel, o quien el quiſiere,

quisiere. &c. La qual institucion de heredera en mi alma hago en esta manera, que quiero, y es mi voluntad, que el dicho remaniente de mis bienes se venda por mis testamentarios, y los marauedis que dellos resultaren, se gasten en las cosas necessarias del Conuento, y Frayles de san Francisco de tal parte, a juyzio de el Padre Guardian, para hazerme por esta via participante de los sufragios, y oraciones de los Religiosos del dicho Conuento.

Tambiē se puede hazer la clausula de otra manera, es a saber, que el remaniente de los dichos bienes, conocidos de presente por suyos, se entriegue al Sindico, que es, o fuere del dicho Conuento, para que lo que en propria especie no fuere necessario a los dichos Religiosos, lo venda para las necessidades de los Frayles; y lo que fuere necessario en propria especie, se lo dèn al dicho Conuento y Frayles.

Y si el testador sobre estos bienes quiere dexar algunas Missas de carga en cada vn año perpetuamente, en tal caso el Escriuano le aduierta, que disponga esso en la clausula segun lo que se dixo en la aduertencia X. que por no repetirlo otra vez, me remito a lo que alli se escriuiò, y a la aduertencia XVI. que alli se trata algo pertenecieñte a este punto, y

con

con eſſo ſe pondrá la clauſula con buen orden y acierto.

ADVERTENCIA XXI.

Acerca de ſi los Frayles Franciſcos pueden ſer Albaceas.

SI el teſtador quiſiere dexar por ſu Albacea, y teſtamentario a algun Religioſo, o Religioſos de la Orden de ſan Franciſco, aduiertan los Eſcriuanos, que ſegun la Clementina *Exiui, cap. 7. §. Verum etiam*, los Religioſos de la obſeruancia de eſta Orden ſon inhabiles para exercitar eſſe oficio, la qual Clementina explican, y entienden Poiicio, *capit. 6 ſupra regulam, num 75. el Padre Cordoua, ſobre el miſmo cap 6. q 18. punčto 11. y otros Doctores que alli cita, y Sanch. lib. 6. cap. 11 num. 24.* quando ſon inſtituidos por Albaceas los dichos Religioſos, como las demas perſonas fuera de la Orden, a las quales ſe dà poder en el teſtamento, para vender, deſtribuyr, pedir, demandar, defender, y finalmente para todas las demas acciones, pertenecientes a los Albaceas, y teſtamentarios, ſegun derecho. Porque de todas eſſas acciones ſon incapaces los Frayles Franciſcos, ſegun ſu eſtado,

estado,y assi para exercitarlas,no pueden ser instituidos Albaceas,y testamentarios,y si lo fueren,será la tal institucion, y nombramiento nulo. Lo qual se cõfirma y corrobora,porque los Albaceas (segun dize Diego de Ribera en su libro de notas 1. p. fol. 9.) no es otra cosa sino vn fideicommissario,a quien los testadores dexan encomendado el negocio de sus animas, y a quien la ley 4. tit. 10. de la 6. partida da poder, para pedir de los bienes q̃ dexò el testador judicial,y extrajudicialmente,en orden a cumplir su testamento,y la misma clausula de institucion de Albaceas, dize expressamente assi *Doy poder a mis Albaceas, y a cada vno dellos in solidum, para que por su autoridad, o judicialmente puedan entrar en mis bienes y tomar los que bastaren,y venderlos en almoneda o fuera della,para el dicho efecto, &c.* Todo lo qual bien se echa de ver claramente, que es contrario al estado de Frayles Franciscos de la obseruãcia, segun la dicha declaracion de Clemente V. a donde se dize,que sepan los dichos Religiosos serles prohibido el exponerse a semejantes disposiciones porque no pueden contractar pecunia,ni parecer en juyzio,&c. y assi su nombramiento, e institucion de Albaceas,y executores de testamento, será invalido

do quanto a las coſas referidas.

Pero podrán ſer nombrados en los teſtamẽtos por los teſtadores para que en ſu nõbre como perſonas de confiança, dén conſejo y parecer a los demas Albaceas, y experimenten ſu fidelidad. Y aſsi quando abſolutamente quedan nombrados por Albaceas, ſolo pueden exercitar el oficio de conſejeros y ſobreſtantes, para que con ſu parecer, aſsiſtẽcia, y conſejo todo ſe diſponga con buẽ acierto, y fidelidad. De todo lo dicho ſe infiere, q̃ quando todos los teſtamẽtarios, y Albaceas nombrados por el teſtador ſon Frayles Franciſcos, es invalido el tal nombramiento, porque no pueden ellos ſiendo ſolos exercitar los actos, que pertenecẽ a los Albaceas, que ſon los arriba referidos. Pero ſi fueſſen nombrados juntamente con otras perſonas Ecleſiaſticas, o ſeglares, para que les dèn conſejo, y aſsiſtan a ſus acciones ſin accion ciuil, en tal caſo es coſa cierta, que ſeria valido el nõbramiento, porque los Religioſos entonces exercitarian eſſos actos que ſegun ſu Regla les ſon permitidos, y las otras perſonas los demas, que fueren neceſſarios para cumplir la voluntad del teſtador: como ſon, vender algunos bienes del difunto para pagar el funeral,

funeral, y otras deudas, si las huuiere parecer en juyzio, y tomar cuentas juridicas, y hazer todas las demas cosas, que no pueden los dichos Frayles. La primera parte desta ilació tiene el Padre Villalobos, *2 p. Summæ tract.* 30. *dis* 25 *num.* 6. Y la segunda tiene el mismo, *n* 7. *el Padre Fr. Man. Rodriguez, tom* 3. *qq. Reg. q.* 70 *&* *in Summa, tom* 1. *cap.* 146. *y el Padre Portel*, y nuestras constituciones generales lo permiten, y conceden. *fol.* 45. *tit. de los Frayles, que se ocupan cõ seglares, num.* 3. y finalmente la Clementina lo dà a entender, quando concluyẽdo dize assi: *Verũ tamen in his exequẽdis dare consiliũ ipsorũ statui nõ obsistit cũ ex hoc ipsis circa bona tẽporalia nulla iurisdictio, siue actio in iudicio, siue dispẽsatio tribuatur.*

Por lo qual si sucediesse, que algũ Religioso poco instruydo en sus obligaciones, fuesse nombrado absolutamente por Albacea, porque tuuo su padre, amigo, o pariente, gusto, o deuocion de nombrarle, y pensando el tal Religioso assi nõbrado que lo puede hazer, vendiesse bienes del difunto para pagar deudas, dar librãças, y se entremetiesse en otras acciones ciuiles, ya se vè quan mal lo haria, y quan contra derecho, y su Regla. Por tanto, para obuiar estos inconueniẽtes, y proceder conforme lo que queda dicho, serâ menester, que

que quando el tal Religioſo es nombrado por Albacea, ſe eſcriuan en la clauſula las acciones que tiene de exercitar, que es dar conſejo, y ſu parecer a los demas Albaceas, y aſſiſtir a lo que han de hazer, para que ſe cumpla la voluntad del difunto con acierto, y como conuiene: y que no lo dexa el teſtador nombrado para otra coſa, o accion alguna ciuil, ni quiere, ni es ſu voluntad, q̃ la exercite. Y aſſi ſe eſcriuirá la clauſula en la forma ſiguiẽte.

CLAVSVLA.

Y Para cumplir y executar todo lo contenido en eſte mi teſtamento, &c dexo, y nombro por mis Albaceas, y teſtamentarios a fulano, y fulano, vezinos deſta villa, o ciudad, a los quales &c. y aſsi miſmo es mi voluntad, que hagan, y cumplan todo lo ſuſodicho con aſsiſtencia, y conſejo del Padre N. Religioſo de la Orden de ſan Franciſco: porque eſſa es mi voluntad. Al qual ruego, y encargo aconſeje a mis Albaceas lo que mas conuenga al cumplimiento deſte mi teſtamento, y aſsiſta a lo que mis Albaceas hizieren para experimentar la deuida execucion, y efecto de lo que dexo mandado, y ordenado en el dicho mi teſtamento.

ADVERTENCIA XXII.

A cerca de Patronos. si los Frayles pueden ser Patronos.

DVdase entre los Doctores, si pueden, o no, los Frayles Franciscos obseruantes ser instituidos, y nõbrados por Iuezes arbitros, Patronos, o Comissarios en testamentos, para repartir, y distribuir las limosnas que los testadores dexan mandado se dẽ a pobres: de manera que los dichos Religiosos nombren, señalen, y elijan los pobres a quien se ayã de repartir las dichas limosnas: como si Pedro testador dexasse cien ducados en cada vn año para casar vna huerfana, o repartir a diez pobres parientes suyos, o no parientes, y que sean los que nombraren el Guardian de san Francisco, o otro Frayle, y el Vicario de la Iglesia mayor &c o cada vno dellos in solidum. Es pues la duda, si en este caso, y en qualquiera otro semejante, podrá el dicho Guardian, o Frayle Francisco obseruante, acetar aquesta comission, y exercitarla. En esta duda ay dos opiniones; la primera dize, que los dichos Frayles pueden ser nombrados por Patronos, o Comissarios, cõ licẽ-

cia de sus Prelados, para hazer la dicha elec-
cion de pobres, o huerfanas &c. Esta opiniõ
tienen el Padre Tomas Sanchez, *lib 6. Summæ, cap. 11. n. 32. y el Padre Fr. Manuel Rodriguez. 3. tom. qq. Reg. quæst. 70. art 2. & 3. & 2. p. Summæ, c. 156. num. 7.* y otros Autores citados por los refe-
ridos. Pero aduierte el Padre Sanchez, con
Bartulo (y bien) que si el testador ordenasse,
que los Frayles Menores eligiessen, y destri-
buyessen juntamente las limosnas, podrian
los dichos Religiosos hazer la eleccion, mas
no la distribucion, ita loco citato, num. 33. en
lo qual parece dar a entender, y sentir, que lo
primero en su opinion es cõforme a nuestro
estado, y lo segundo contra el. De lo qual se
infiere, que aun segun esta opinion no puedẽ
los Frayles hazer, ni firmar las librranças, ni re
partir la limosna entre los pobres nombra-
dos. La segunda opinion, y que yo tengo por
mas verdadera y cierta es, que no solamente
no pueden firmar las librranças, pero que ni
tampoco pueden los Frayles Franciscos ob-
seruantes aceptar estas comissiones, ni hazer
estos nombramientos, y elecciones de po-
bres, porque es contra su Regla, y estado; es-
ta opinion tienen Policio, *capit. 6. num. 77. Baldo, in autentic. Ingressi, Ancharran. y Zauarela, sobre*

la Clementina, Exiui. Los quales absolutamente dizen, ser contrario a la dicha Regla, e institu to de los Frayles Menores obseruantes el hazer los dichos nombramientos, y elecciones de pobres, y consiguientemente, que será inválida la institucion, que el testador hiziere dellos para el dicho ministerio Lo mismo tienen Siluestro *verb. Testamentum 2 q 2 dicto 7. Molina de iustit. disp. 247 col penult. §. Illud est obseruandum, Perez, lib. 5. ord. tit. 2. lib 4 dubit. 7 Cardin. Francus cap 2. in princip. num. 4. q. 3. de testamentis. Felin. cap. penult. num. fin. vers. 3. limitat de constitut. Barbat. c. Tua nos, num. 9. & 10. de testamentis. & cōs. 12. num. 6. ad fin ante vers. Sed restat modo, Rippa. l. Ex facto §. Si quis rogatus, el 2. num. 5. ff ad Trebellian. Joannes Dilectus, de arte testandi, caut 7 fin. habetur 8. to. tract p 1. Iacobus à Canibus tract de executore vltimæ volūtatis, p 1 n 39 habetur to. 8 tra p. 1. Dueñas Reg 381 ampliat. 6 fine.* Y a esta opinió parece inclinarse el Padre Cordoua, sup. reg *c. 6 q 17. punct 2.* Porq̄ si bien parece sentir alli lo cōtrario, pero despues vn poco mas adelāte explicandose mas, viene a dezir lo mismo que Policio, y los demas Autores citados: porque dá a entender que los Frayles Franciscos en este caso solo pueden aconsejar desnudamēte lo que deuen hazer los que pueden repartir las

dichas

dichas limoſnas La razon principal en que ſe funda Policio y algunos de los Autores citados, es, porque la eleccion de los pobres hecha por el Patrono, o Comiſſario, es parte de la execucion de la volũtad del teſtador, y en ella ſe dâ derecho ciuil a qualquiera pobre elegido, y ſeñalado para que pueda pedir la limoſna, que le compete en juyzio, ſi fuere neceſſario, y tambien eſſa eleccion, y nombramiento, que haze el Comiſſario, es accion ciuil, pues dà derecho ciuil al pobre, y cõſiguiẽtemente preſupone facultad, y derecho ciuil en el Comiſſario. Luego como todas eſtas coſas le ſean prohibidas a qualquiera Frayle de la obſeruancia, por la ſobredicha Clemẽtina, como abaxo ſe verâ; ſigueſe, q̃ no pueden los Frayles Franciſcos acetar el dicho oficio, ni exercitarlo, aunque ſea con licẽcia de ſus Prelados. Demàs, que la dicha eleccion, y nombramiento de pobres trae conſigo aparejados pleytos, y litigios muchas vezes, porque los otros pobres intereſſados, ſi ſe les haze algun agrauio, e injuſticia, pueden parecer en juyzio, y querellarſe, y entonces ſerâ coſa forçoſa, que el Comiſſario que eligiò al pobre parezca tambien en juyzio a probar la rectitud de ſu accion. Lo qual prohibe tambien la

Clementina a los dichos Frayles Franciscos de la obseruancia. Otros inconuenientes se pueden seguir de que qualquiera Frayle Frãcisco acepte,y exercite el dicho oficio de Patrono,o Comissario, los quales trae el Padre Policio: pero el mayor que yo hallo es ser expressamente contra la Clementina dicha, *Exiui*, art. 17. porque despues de auer dicho: *Otro si, que reciben las execuciones de las vltimas voluntades, y las hazen, y algunas vezes se entremeten en hazer las restituciones de las vsuras, y de las cosas mal tomadas*: añade luego en el mesmo articulo, §. *verum etiam*, aquestas palabras: *A los dichos Frayles no conuiene, ni pertenece, mas aun considerada la pureza de su estado, deuen saber serles entredicho, y vedado, que se entremetan en tales execuciones, y dispensaciones, como estas cosas las mas vezes no pueden ser expedidas sin contienda, o contradicion, o administracion de pecunia.* Hasta aqui la Clementina. De las quales palabras claramente se colige ser contra ella, que los sobredichos Religiosos sean Patronos, o Comissarios de los testadores, para elegir los pobres, y repartir entre ellos las limosnas, que dexô el testador mandado en su testamento, que se les diessen, porque aceptando el dicho oficio, y comisión, reciben en si facultad, y derecho ciuil, para po-

ner en execucion la voluntad del teſtador, y eligiendo, y ſeñalãdo las huerfanas, y pobres y haziendo las librանças, para que ſe les dè el dinero, cumplen tambien la vltima voluntad del teſtador, y ſe entremeten en hazer reparticiones de dineros. Y fuera deſto pocas vezes dexa de auer pleytos en las pretenſiones deſtas limoſnas, pues nombrar, y ſeñalar los pobres, o huerfanas a quien ſe ha de dar, es adminiſtrarſela, y todo eſto ſupone juriſdidicion, y accion en el Comiſſario a cerca de coſas temporales. Todo lo qual ſe prohibe expreſſamente en las palabras de la Clementina, que quedan referidas, y conſiguientemente no pueden los dichos Frayles Franciſcos de la Obſeruancia aceptar, ni exercitar eſſos oficios. Mas aduierto, que aunque no puedẽ ſer nombrados los Frayles Franciſcos de la obſeruancia por Patronos para eſtas elecciones de pobres, y huerfanas podrâ el teſtador, ſi quiſiere nombrarlos por conſejeros de los que dexa por Patronos, para que con ſu conſejo, y parecer hagan las dichas elecciones, y aſsi viniendo en eſto el teſtador ſe eſcriuirà la clauſula en la manera ſiguiente.

CLAVSVLA.

ITen mando, que de los marauedis que dexo impuestos, o que mando se impongan, &c se dèn para casar tantas huerfanas en cada vn año, o se reparta a pobres, &c. las quales, o los quales nombraràn fulano, y fulano, a quien dexo por Patronos desta obra pia, y mando que se aconsejen para este nombramiēto, y eleccion con el Guardian, que es, o fuere del Conuento de san Francisco de N. o con tal Religioso morador del dicho Conuento, &c. porque se haga essa distribucion con el acierto que conuiene.

Pero es mucho de aduertir, que si el testador quisiere obligar a los Patronos, no solo a tomar consejo, y parecer del Frayle Frācisco para estas cosas, sino tambien a seguirlo, dando por nullo lo que de otra manera se hiziere; en tal caso no puede el Frayle Francisco quedar por consejero delos Patronos cō essa condicion, porq̃ ya es cometerle, o darle accion ciuil prohibida por su Regla, y estado, como muchas vezes queda dicho, y se infiere de la opinion de Policio, y los demas, contra la del Padre Sanchez, y los Autores q̃ el cita.

Tambien se aduierta, que si el testador quisiere cometer a Frayle Francisco obseruante el nombramiento de Patronos, o personas que

que elijan los pobres, o huerfanas, entre quiẽ repartan la limosna que dexare en su testamẽto, en tal caso el escriuano le aduierta, como segun la doctrina arriba referida no puedẽ los dichos Religiosos ser nombrados por Comissarios para este efeto, porq̃ hazer ellos el dicho nombramiento de Patronos, es aciõ ciuil, de la qual son incapazes, segũ la doctrina de Policio contra la del Padre Sãchez.

ADVERTENCIA XXIII.

Acerca de dar poder para testar a Frayle Francisco.

NInguna persona puede dar poder a Frayle Francisco de la obseruãcia, para que teste por ella, ni el tal Religioso puede aceptar esse poder, ni exercitarlo haziendo testamento por algun difunto. La razon principal de esto, es, porque a los Religiosos desta Orden les es prohibido el ser executores de testamentos, y vltimas voluntades, como consta de la Clementina citada en la aduertencia 22. q̃ es la principal antes desta, la qual dicha Clemẽtina solamẽte cõcede a los Frayles Menores dar consejo a los executores de las vltimas voluntades delos testadores; luego ninguna otra cosa podrá exercitar segun aquella

aquella Regla del derecho. *Exceptio firmat regulam in contrarium.* Y assi consiguientemente biē se sigue que no pueden hazer testamētos por otras personas. Demas de que acetar el poder para hazer testamento, y hazerlo, en executar la vltima voluntad del difunto expressamente, pues en virtud del poder recebido se haze el testamento, lo qual es executar la vltima voluntad del difunto. Iten, que quien haze testamento por otro en virtud del poder que del ha recebido, se entremete en repartir la hazienda del difunto, que se lo dió (por lo menos el quinto della, si no pudo testar de mas) haziendo legados del. Todo lo qual es prohibido por la dicha Clementina a los Frayles desta Orden.

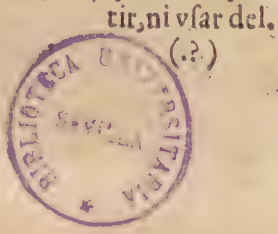
Iten, que sobre estos testamētos suele auer grandes litigios con el que testô con poder del difunto, por lo qual es compelido a parecer en juyzio, a prouar la rectitud, y justicia de sus acciones. Y tambien quien recibe poder de otro para testar consiguientemente adquiere jurisdicion, accion ciuil, y dispensacion, a cerca de bienes temporales, todas las quales cosas son prohibidas por la dicha Clementina. Lo vltimo, porque el Religioso no puede hazer por si testamento valido, como

se

ſe dize expreſſamente en el derecho. *Capite quia ingredientibus 19.q.3.& authent.de monachis.§. illud quoque*; luego tampoco lo puede hazer por otro La conſequencia ſe prueua,porque como aduierte Diego de Ribera, en ſu libro de eſcrituras,1.p *fol.7 pag.2.y fol.13 puede dar poder para teſtar el que puede teſtar, y puede darlo a quiẽ no le es defendido hazer teſtamento* Luego como el Religioſo le ſea contradicho, y defendido el hazer teſtamento,bien ſe ſigue,que no le podrá dar alguna perſona poder para hazello por ella. Eſtos,y otros muchos inconuenientes ſe ſeguirán de que algun Religioſo de nueſtra Orden aceptaſſe poder para hazer teſtamento por alguna perſona.

Por lo qual ſi algun enfermo quiſiere dar poder a Frayle Franciſco de la obſeruancia, para que haga teſtamento por el, aduiertale el prudente eſcriuano al tal enfermo, que no lo puede dar, y al Frayle tentado (ſi alguno huuiere que con ignorancia lo quiſiere aceptar) que no lo puede admitir,ni vſar del.

(.?.)



OTRAS

OTRAS ESCRITVRAS pertenecientes a esta Orden de Frayles Menores.

ADVERTENCIA XXIIII.

Patronazgo de toda la Orden, v de vna familia.

SI se huuiere de instituir Patrono de toda la Orden, v de alguna de las dos familias, se harâ de la propria manera que el Patronazgo de Prouincia, mutatis mutandis. Y ponese para exemplar el Patronazgo de Prouincia, por ser el que puede suceder mas frequentemente, y por el se puede hazer el de la Orden, quando suceda, mudando los nombres de Prelados, Capitulo y Definidores de las Prouincias, en Prelados, Capitulos, y Definidores de toda la Orden, o familia.

PATRONAZGO DE VNA Prouincia.

PAra hazer el asiento de algun Patronazgo, quando algun Principe, Duque, Marques, o Códe, o otra persona de calidad, quiere

quiere ser Patrono de alguna Prouincia de la Orden de san Francisco de la regular obseruancia, con animo de hazer los gastos, y expensas de sus Capitulos, y otros beneficios q̃ suelen hazer los Patronos a las Prouincias q̃ recibẽ debaxo de su patrocinio, y amparo, recibiendo dellas tambien en agradecimiento otros beneficios espirituales de Missas, y sufragios, &c. se aduierta, q̃ los Religiosos desta Orden, ni en comun, ni en particular, ni toda la Prouincia junta, ni aun toda la Orden, pueden otorgar escrituras, ni hazer conciertos, ni contratos, en q̃ queden obligados los Religiosos, Conuentos, o Prouincias a su cumplimiento, con obligacion ciuil q̃ trayga aparejada execucion, de manera, q̃ sean compelidos por justicia ciuilmente, a que los cũplan; si bien los Prelados de la Religiõ, por la obediencia que sus subditos les tienen prometida, les podràn obligar al cumplimiento de qualquiera obligacion natural, y de conciencia que ayan contraido: pero en ninguna manera se pueden obligar ciuilmente, por ser inhabiles para obligarse desse modo a otras personas fuera de la Ordẽ, ni tãpoco las tales personas se podrã obligar a los dichos Religiosos, ni a sus Comunidades, ni Prouincias,

con

con obligació ciuil ſujeta a Iuezes Eccleſiaſticos, o ſeglares, por ſer incapazes todos los dichos Religioſos de todo derecho, y accion ciuil contra qualeſquiera perſonas. Todo lo qual conſta dela Clementina, *Exijt qui ſeminat*, artic. 4 §. *Cæterum*, & in Clemẽtina *Exiui*, c. 5. §. *Proinde*, & § *Verum etiam*, y en otras muchas partes deſtas Clementinas, que eſtán en el titulo de verborum ſignificatione, a donde Nicolao III. y Clemente V. declaran la incapacidad que tienen los Frayles Franciſcos de obligarſe ciuilmente a otras qualeſquier perſonas, y de que eſtas ſe les obliguen a ellos cõ obligacion ciuil de palabra, ni por eſcrito, ni por ninguna otra via, y que ſi de hecho ſe quiſieſſen obligar, ſeria la tal obligacion invalida, lo qual es doctrina aſſentada, y cierta entre los Doctores, y la trata el Padre Cordoua, ſobre la Regla, cap. 6. quæſtione 5. punct. 1. 2 & 3 y Policio, eodem cap. 6. â num. 19. vſque ad 25. y eſpecialmente en el 78. a donde numerando los actos de propiedad, dize aſsi: *Decimus quartum contractum quemcumque, ſeu pactũ cum obligatione ciuili cum alio contrahere.* Y cita vn texto del derecho, que dize deſta manera: *Voto vno abdicantur omnia illi voto incompoſsibilia, argum. c. cum quid, de regulis iuris in 6*, verdad es que

(como

(como aduierte el Padre Cordoua loco citato) ya que no podemos contraer aqueſtas obligaciones ciuiles; pero hablando de obligacion impropria (la qual es cierta equidad natural, con la qual alguno eſtà obligado en ſi miſmo por alguna Ley Diuina, o natural, a dar, o hazer alguna coſa de modo, que para eſto a ninguno eſtâ obligado ciuilmente) de eſta manera ſe puedẽ los dichos Frayles obligar a otras perſonas, y eſtas a ellos. Por lo qual, y ſupueſto que el dicho patronazgo no es coſa temporal (ſi bien ſon coſas temporales los beneficios que qualquiera Prouincia recibe de ſu Patrono) eſte contrato ſe ha de celebrar, y hazer entre el Patrono, y la Prouincia, en el qual contrato y concierto (ſegũ queda dicho) ni de parte del Patrono a los Frayles ſe puede contraer obligacion ciuil, ni de parte de los Frayles al Patrono, pero puedeſe contraer obligacion natural, y de conciencia ratione fidei promiſſæ a cumplir las capitulaciones, y condiciones que ſe hizieren entre la Prouincia, y el Patrono: mediante la qual obligacion la Prouincia quedarà obligada en conciencia a lo que prometiere de ſu parte, y el Patrono a lo que prometiere de la ſuya.

Y si alguno dixere, que aunque el Patrono no se puede obligar ciuilmente a la Prouincia, pero q̃ se podria obligar a la Iglesia Romana, y al Sindico en nombre della, a cũplir lo que prometiere, y que el dicho Sindico se podria tambien obligar al Patrono a que se diràn las Missas, y demas sufragios prometidos en el contrato y concierto, y desta manera quedando obligados ciuilmente el vno al otro, permanecerà el contrato mas estable, y seguro. A esto se responde, q̃ no se puede hazer el contrato, pacto, y concierto dessa manera; lo primero, porque vn Sindico no lo puede ser mas que de solo vn Conuento y assi no se puede obligar como tal por toda vna Prouincia, sino solo por el Conuento de adõ de es Sindico, ni tampoco podrà obligar las cosas de que vsan todos los Conuentos dela Prouincia; sino solo las de aquel Conuento a la validacion de qualquiera contrato q̃ haga en vtilidad de los Frayles. Ni se puede hazer Sindico General para esse efeto: porque la Silla Apostolica no ha concedido facultad a la Orden para señalar, y nombrar Sindicos generales, ni los ha instituido, y assi no los puede auer. Lo segundo, porque si bien todos los Sindicos de la Prouincia podrian

dar

dar poder a vno dellos para la dicha obligacion ciuil; queda luego otro impedimento, y es, que el Patrono no ſe puede obligar ciuilmente al Pontifice, ni al Sindico en ſu nombre, a dar a la Prouincia todos los años para ſiempre, o cada trienio tantos ducados, o tãtos reales, &c. porque la Silla Apoſtolica, como ſe dixo en la aduertẽcia XVI. no ha querido admitir en ſi eſſos reditos annuales perpetuos, y aſsi noſotros no los podemos aceptar, porque eſſo ſeria admitir, y tener rentas, y reditos annuales perpetuos, coſa incõpatible con nueſtro eſtado, como muchas vezes queda dicho, y prouado; ſino que ha de ſer por via de limoſna ſimple, y llana, y ſin que el Patrono quede obligado ciuilmẽte a la Prouincia, ni al Pontifice, ni al Sindico en ſu nombre.

Pero aunque no puede quedar hecho el ſobredicho aſsiento de Patronazgo por via de obligacion ciuil, de vna parte, ni de otra, podrá quedar con otras circunſtancias y ſolemnidades que no contrauengan a nueſtro eſtado, y ſerá en la manera ſiguiente.

Lo primero, auiendoſe tratado, y conferido entre el Principe, y el Prouincial las condiciones que por entrambas partes ha de

tener

tener el Patronazgo, se ha de hazer vn instrumento dello ante el Secretario del Principe, o otra persona qualquiera, a donde se expressen las dichas condiciones que se trataren, y determinaren, y se escriuirá como en el exemplar que se sigue.

CAPITVLACIONES.

EN la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, ante mi el presente Escriuano, o Secretario, y testigos infraescritos, el Excelentissimo señor N. Duque de, &c. o iiustre señor N. Marques de N. &c. y el Padre N. Ministro Prouincial de tal Prouincia, despues de auer comunicado y tratado entre si, quã importante, y honrosa cosa es a la dicha Prouincia que su Excelencia, o su Iiustrissima, o Señoria, sea Patrono, y señor della, y quan bien le està a su Excelencia o Señoria, y a su casa el serlo, y tambien auiendo conferido, y tratado a cerca de las condiciones del dicho Patronazgo, dixeron que el dicho señor N. ofrecia, y queria dar de limosna para el gasto de cada vn año de todos los Capitulos Prouinciales que se hizieren en la dicha Prouincia, tantos ducados, puestos en tal parte, en poder del Sindico del Conuento de san Francisco de la dicha villa, o ciudad, y que esta cantidad mandarà dar su Excelencia, &c. todas las vezes que se celebrare Capitulo Prouincial

uincial en la dicha Prouincia, antes que ſe aya de celebrar el dicho Capitulo para ſu gaſto, con tales, y tales condiciones, &c.

Aqui ſe han de poner todas las demas cōdiciones que ſe trataren en fauor del Patrono, y de la Prouincia y deſpues ſuceſsiuamēte ſe ha de dezir.

Y aſsi miſmo la dicha Prouincia, y ſus Prelados han de tener por bien de que el dicho ſeñor Duque y la ſeñora Duqueſa, y demas Principes deſta caſa, y ſus hijos, ſean participantes de todas las buenas obras que hazen los Religioſos deſta Prouincia, es a ſaber, de las Miſſas, oraciones, ayunos, penitēcias, y de todos los demas exercicios eſpirituales, que ſe hazen en la dicha Prouincia, y en eſta conformidad mandaron eſcriuir las condiciones dichas, y capitulaciones, para que ſe propongan a la Prouincia, y vea en ſu capitulo ſi es coſa que le conuiene el acetarlas y que de lo que ſe decretare por Prouincia, ſe dè auiſo a ſu Excelencia, para que vea lo que mas conuenga y mas bien le eſtè en eſte negocio. Aſsi lo firmaron de ſus nombres de que doy fee (ponganſe aqui las firmas de ellos, y de el Secretario, o perſona que lo eſcriuió.)

Luego ha de hazer vna patente el Padre Prouincial para el diſcretorio en la manera ſiguiente.

PATENTE PARA EL DISCRETORIO.

FRay N. Ministro Prouincial desta Prouincia de N. a todos los Padres Guardianes, y demas vocales desta dicha Prouincia, congregados en el discretorio del Capitulo Prouincial que se ha de celebrar en el Conuento de san Francisco de la ciudad, o villa de N. salud y paz en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto el Excelentissimo o Illustrissimo Señor, &c. N. en prendas ciertas de su deuocion a nuestro Serafico Padre san Francisco, y a esta santa Prouincia, a la qual ha hõrado, amparado, y fauorecido con sus limosnas, mercedes, y beneficios dignos de su grandeza, a que esta Prouincia deue estar muy reconocida, y agradecida: aora auiendo tratado su Excelencia, Señoria, &c. conmigo este su santo pio dolo efecto, de querer ser su Patrono, y dessecso yo de q se le tenga la deuida correspondencia de parte de la Prouincia tratamos entre los dos, y conferimos a cerca deste Patronazgo, y conuenimos, y nos resoluimos en que si a la Prouincia le parecia cosa conueniente tener por su Patrono a su Excelencia, fuesse con ciertas capitulaciones, y condiciones que mandamos escriuir de mano de su Secretario N. v de N. vezino de N. de que hago presentacion ante Vuestras Reuerencias, juntamente cõ esta mi patente, firmadas de su Excelencia, y de mi misma mano. Por tanto, por las presentes ruego a Vuessas Reuerencias, y a mayor merito se lo mando, que veã las dichas

dichas capitulaciones, y condiciones y en tres dias continuos juntandose a campana tañida (como es costumbre) hagan tres tratados, y auiendo conferido, y deliberado entre vuessas Reuerencias sobre este negocio, determinen si le està bien a la Prouincia con ellas, tener por su Patrono al dicho señor N. y poniendo sus pareceres y determinaciones al pie desta patente, la remitan al definitorio del dicho Capitulo, para que con su acuerdo se ordene y determine lo que mas conuenga. Christo con todos, &c. Dada en N.

Hase de firmar esta patente aqui, y sellar con el sello mayor de la Prouincia.

Despues de auerse leydo esta patente en el discretorio, se han de tomar los votos por el presidente, y auiẽdo consentido la mayor parte de los Religiosos, se ha de escriuir el decreto siguiente.

PRIMERO TRATADO, Y decreto del discretorio.

ESTando en este Conuẽto de san Francisco de N en tãtos dias de tal mes, de tal año, juntos todos los Padres Guardianes, y demas vocales desta S. Prouincia de N. capitularmẽte en su discretorio, y auiẽdo visto la patẽte arriba escrita de nro Padre Fr. N. Prouincial y las capitulaciones de Patronazgo, de que en la dicha

patente se haze mencion, se tomaron los votos a todos los Padres del discretorio, despues de auer conferido cõ toda madureza, y cuydado este negocio, y fueron de parecer, que es cosa conueniente a la Prouincia y de gran de honra, autoridad y vtilidad, que el Excelentissimo señor N. sea su Patrono, y señor, con las condiciones, y capitulaciones contenidas en la dicha patente Las quales, en nombre de la Prouincia protesta el discretorio en el Señor guardar, y cumplir en quanto a las que tocan a su parte, y a la dicha Prouincia, mientras su Excelencia, o Señoria, &c. cumpliere, o mandare cumplir las q̃ le tocan, o mientras la Prouincia por nueuas causas que tenga no hallare conuenirle otra cosa. Y porque se haga con mejor deliberacion, y acuerdo este negocio, el Padre N. Presidente del discretorio mando que tornen a conferir, y tratar sobre ello porque para mañana que se harà el segundo tratado dèn sus pareceres con mejor acierto. En testimonio de lo qual firmaron aqueste decreto el Padre N. Presidente del discretorio, y los seys Padres mas antiguos del por todos los demas, por ante mi N. Secretario del discretorio.

Aqui han de firmar el Presidente, los dichos seys Padres mas antiguos, y el que haze el oficio de Secretario.

SEGVNDO TRATADO.

EL dia siguiente se ha de hazer el segundo tratado de la mesma manera que el primero,

mero, y eſcriuirſe, y firmarſe, como queda dicho.

TERCERO TRATADO.

EL tercero dia ſiguiente al ſegundo ſe ha de hazer lo meſmo, y auiendoſe eſcrito el tratado haſta aquellas palabras, que dizen *No hallare conuenirle otra coſa.* No ſe ha de eſcriuir lo que alli ſe ſigue, ſino en ſu lugar ſe ha de dezir *Y deſta manera el diſcretorio deſde luego dà ſu conſentimiento, y beneplacito en el dicho nombre y en quanto es de parte de la Prouincia admiten, y reciben todos los vocales del diſcretorio al dicho ſeñor N. por Patrono della; y piden a los Padres del Definitorio, y a nueſtro Reuerendiſsimo Padre N. Miniſtro, o Comiſſario General o al muy Reuerendo Padre N. Comiſſario deſta Prouincia, y Preſidente del Capitulo, que aſsi lo reciban, y confirmen. En teſtimonio de lo qual firmaron eſte decreto el Padre N. &c. como queda dicho en el decreto primero.*

Deſpues de firmados aqueſtos tratados, y decretos, ſe han de lleuar todos los papeles juntos al Definitorio, en el qual ſe ha de hazer el decreto ſiguiente.

DECRETO DEL DEFINITORIO.

Estando en el Conuento de San Francisco de N en tãtos dias de tal mes, de tal año juntos los Padres del Definitorio, es a saber N. Ministro Prouincial, y fulano Custodio, y N. N. N. N. Definidores, y presidiendo en èl nuestro Reuerendissimo Padre N. Ministro, o Comissario General, o el muy Reuerendo Padre N. Comissario de aquesta Prouincia, y auiendo visto las Capitulaciones hechas entre el Excelentissimo, o Illustrissimo señor N. y el dicho Padre Prouincial juntamente cõ los tratados, y decretos del Discretorio de la Prouincia dixeron, que aprobauan, y tenian por bien se acetasse, y recibiesse el dicho Patronazgo con las condiciones, y capitulaciones contenidas en el memorial. Y en nombre de la dicha Prouincia, y en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, recibieron, y admitieron por Patrono a su Excelencia, o Señoria, y a sus sucessores, que en adelante fueren mayorazgos de su casa. Y protestan en el Señor, de que esta Prouincia acudirà a cumplir las obligaciones que le tocan a cerca de las dichas capitulaciones en la manera concedida, y determinada por los Padres del Discretorio, y reciban en quanto pueden a su Excelencia, o Señoria, y a la señora Duquesa, o Marquesa, &c. hijos, y sucessores à la participacion, y comunicacion de las buenas obras que hazen los Religiosos, y Religiosas desta Prouincia, como se contiene en las

las dichas capitulaciones. Y nuestro Reuerendissimo Padre, &c. o el presidente confirmò todo lo dicho en el nōbre del Padre, y del Hijo, y del Espiritu Santo. Y todos lo firmaron de sus nombres por ante mi N. Definidor, y Secretario del Definitorio, y se mandò sellar con el sello de la Prouincia.

Aqui han de firmar todos, y se ha de sellar este decreto &c.

Luego se ha de remitir todo el original al Patrono, el qual por ante su Secretario ha de hazer el decreto siguiente al pie de todo lo dicho, en q̄ se acepte el dicho Patronazgo.

ACEPTACION QVE HAZE el Patrono del Patronazgo.

EN la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes de tal año, el Excelentissimo, o Illustrissimo señor N. auiendo visto los decretos de todo el Capitulo o Prouincia de la Orden de san Francisco, hechos con assistencia, y presidiendo el Reuerendissimo Padre N. Ministro, o Comissario General, o el muy Reuerendo Padre N. Comissario Visitador de la dicha Prouincia, en los quales dichos decretos està su Excelencia, o Señoria, admitido, y recebido por vniuersal Patrono de toda la dicha Prouincia, con las condiciones, y capitulaciones que en esta razon estàn firmadas de su Excelencia, y del Padre Prouincial, de las quales se haze mencion

en los dichos decretos dixo que aceptaua, y aceptò por si, y en nombre de sus sucessores en estos estados, y demas personas de su descendencia, y casa, y de sus difuntos, a quien tambien toca el ser participantes de las buenas obras de los Religiosos, contenidas en las dichas capitulaciones, y desde luego por si, y en el dicho nombre promete, y protesta en el Señor de cumplir y poner en execucion la parte que le toca de las dichas capitulaciones y condiciones entre tanto, que por causas justas, o nueuos sucessos no juzgare su Excelencia, o Señoria, o sus sucessores conuenirles otra cosa. En fe de lo qual lo firmò de su nombre, y mandò a mi N su Secretario, que de este original saque dos traslados signados en publica forma, y manera que hagan fe. El vno de los quales entregue a su Excelencia, o Señoria, y el otro a la dicha Prouincia de N.

Aqui se ha de firmar, &c.

Y si acaso el Patrono quisiere dexar para sus sucessores el Patronazgo dotado, y impuesto sobre algunos bienes que ha aumentado a su Mayorazgo, para que desta manera vayan sucediendo en ellos, ha de hazer clausula desta imposicion en su testamento, diziendo, que quiere se dé la limosna que dexa impuesta sobre tales bienes, en cada vn año a la Prouincia, &c. cada trienio, &c. de la misma manera que se ha dicho en la clausula 16.

tra-

tratando de otras limosnas annuales perpetuas. Dexãdo a los dichos sus sucessores obligados a dar, y acudir con la dicha limosna. Y tambien ha de dexar dispuesto de essa cantidad para otras obras pias, o como fuere su voluntad, quando por algunas causas la Prouincia se retirasse, y no quisiesse passar adelãte con el dicho Patronazgo. Porque podria ser que su Santidad, o la Orden en algun tiẽpo ordenasse que no huuiesse Patronos, y los Religiosos se han de auer en el caso puesto, es a saber, de que quede este Patronazgo para los sucessores, como queda dicho de la manera que se han de auer en semejantes Legados annuales, segun queda dicho en la aduertencia 16. y su clausula, y otras aduertencias, que tratan de legados annuales perpetuos.

Y si al Patrono se le huuiere de dar la Capilla de algun Conuento, el Sindico del tal Conuento le ha de otorgar escritura de donacion auiendo hecho en las capitulaciones, tratados, y decretos, mencion dello, y no se ha de dezir que la Prouincia, Frayles, o Prelados consienten en esta enagenacion, donacion, y traspasso de la dicha Capilla, que no pueden dar sus consentimiẽtos para este efeto, como muchas vezes se ha dicho, y lo ad-

uierte el Padre Fray Manuel Rodriguez en la segunda parte de su Suma nueua, cap. 101. en la palabra, procurador, num. 6. sino solamente se ha de dezir, que les parece, y juzgan ser vtil, y prouechoso a la Prouincia, que el Sindico haga la dicha donacion. Al qual han de pedir por via de ruego otorgue la escritura de donacion, y traspasso, como se dirá en la aduertencia siguiente, en la qual se ha de tratar de Patronazgo de Conuento.

ADVERTENCIA XXV.

Patronazgo de Conuento.

SVpuesta la doctrina de la aduertencia 24. precedēte a cerca del Patronazgo de Prouincia, y de como no pueden obligarse los Religiosos desta Orden, ciuil, y juridicamēte a otras personas, ni estas a ellos, ni puedē aceptar obligaciones ciuiles, que les quieran hazer.

Lo primero que se ha de hazer quando se quiere instituir algun Patronazgo de algun Conuento es, que auiendose tratado entre el Principe Cauallero, o Canonigo, o otro hombre principal, y el Padre Guardian del Conuēto las cōdiciones, i capitulaciones, q̃ ha de

tener

tener por entrambas partes el dicho Patronazgo, ſe ha de hazer vn inſtrumento de lo entre los dos, firmado de ſus nombres, en el qual inſtrumento ſe refieran a la letra las coſas que pide el Patrono, y las limoſnas que ofrece, como queda dicho en las capitulaciones del Patronazgo de Prouincia, *mutatis mutandis*. Y en eſſe inſtrumento, y eſcrito no ſe hã de obligar el vno al otro a cumplir, &c. ſino ſolamente ſe ha de poner como juzgaron los dichos Padres Guardian, y Patrono futuro, que eſſo era lo que conuenia, y ſe lo pidieron por teſtimonio, el qual ſe ha de hazer en la forma ſiguiente: y eſte inſtrumento podrà eſcriuir qualquiera perſona.

CAPITVLACIONES.

*EN la ciudad, o villa de tal parte, a tantos dias del mes de tal año, &c. ante mi N. vezino de N. o Religioſo, &c parecierõ el Reuerendo Padre N. Guardian del Conuento de ſan Franciſco deſta ciudad o villa, y N. vezino, o ſeñor de tal parte, &c. y dixeron q̃ por quanto entre ſi hã conferido y tratado, que el dicho N. ſea Patrono del Cõuẽto arriba dicho cõ ciertas cõdiciones y capitulaciones, conuiene a ſaber, q̃ el dicho fulano ha de hazer tal, y tal obra en el Cõuẽto y dar a los Religioſos tãtas, y tales limoſnas en cada vn año, dexãdolas ſitu*a*d*a*s*

situadas sobre sus bienes, y hazienda, para que sus herederos y sucessores perpetuamente dèn, y acudan al Conuento, y Frayles con las dichas limosnas todos los años, &c. y de parte delos Religiosos, y su Sindico en nombre de la silla Apostolica (cada parte en lo que le toca) en agradecimiento de tan grandes beneficios, le tiene de dar la Capilla Mayor para su entierro, o tal bobeda, o sitio, y para sus sucessores perpetuamente, y le han de dezir en el dicho Conuento los Frayles del tantas, y tales Missas, o otros oficios, &c.

Ponganse aqui todas las condiciones, &c. y despues proseguir.

Y en esta conformidad me pidieron el dicho Padre Guardian, y el dicho N. les dè testimonio de como ante mi trataron estas capitulaciones, y condiciones, para dar cuenta de todo al superior. Assi lo dixeron, y firmaron de sus nombres.

Aqui han de firmar el Guardian, y Patrono, y el que lo escriuiô.

Este instrumento firmado, y sellado se ha de embiar al Padre Prouincial, el qual auiendolo visto, y considerado bien sus condiciones, y capitulaciones, ha de hazer vna patente del tenor siguiente.

PATENTE.

FRay N. Ministro Prouincial, &c. al Padre N. Guardian de nuestro Conuento de san Francisco de N. y

a todos

a todos los demas Religiosos del, salud, y paz en nuestro Señor Iesu Christo. Por quanto por vn instrumento publico se me ha dado noticia que el señor N. vezino de tal parte, mouido de la deuocion que tiene a nuestro Padre san Francisco, y a su Orden, y en especial a esse Conuento que se quiere edificar, o se va haziendo en la dicha Villa, o Ciudad, quiere ser su Patrono ofreciendose a hazerle la proteccion, y amparo que los tales suelen hazer a los Conuentos de donde son Patronos. Y assi mismo quiere dar, y acudir al dicho Conuẽto, y sus Frayles con las limosnas contenidas en el testimonio de las dichas capitulaciones que embio a V. Reuerencias con esta mi patente: todo lo qual quiere hazer por via de limosna, y en la forma, y manera que sea mas conforme, licita y congruente a nuestro estado, &c. con que de parte de los dichos Religiosos, y del Sindico del se cumpla lo contenido y prometido en las dichas capitulaciones en agradecimiento de las dichas limosnas, beneficios y deuocion, con que pretende fauorecer al dicho Conuento, y Frayles. Por tãto, para que mejor se acierte en lo que conuiene a cerca desto por las presentes firmadas de mi nombre, y selladas con el sello mayor desta Prouincia, mando a V. Reuerencias, que luego que llegue a esse Cõuento esta mi patente, y las dichas capitulaciones la leã juntamente con ellas, estando junta la Comunidad, y luego confieran vnos con otros, si conuiene; que se accepte, y efetue el dicho Patronazgo, y despues a campana

tañi-

tañida, juntandose toda la Comunidad hagan tres tratados, boluiendo a conferir sobre las dichas capitulaciones, y P. tronazgo si conuiene o no, que se admita con essas condiciones el dicho fulano por Patrono, y escriuiendo sus pareceres cada dia al pie desta patente por ante vn Notario o Escriuano publico, o vn Religioso, q̃ dello dè fe, y acabado el vltimo tratado me remitiràn los papeles para que se haga lo que mas cõuenga, &c. Christo con todos, &c. Dada, &c.

Recebida esta patente, y capitulaciones por el Guardian del Conuento, ha de juntar la Comunidad en el Capitulo, y leerla delãte de todos los Religiosos, y tambien las capitulaciones, y auiendo cõferido entre ellos este negocio; despues en presencia de vn Escriuano, o Notario, o Frayle que lo escriue, bueltos a juntar, han de boluer a conferir, y deliberar entre ellos a cerca dello, y luego se hã de tomar los votos a los Religiosos, y auiẽdo mas de la mitad de los votos, o pareceres de q̃ se admita, y reciba por Patrono el dicho fulano, se escriua el tratado desta manera.

PRIMERO TRATADO.

EN el Conuento de san Francisco de N en tantos dias de tal mes de tal año, ante mi N. Notario Apostolico o Escriuano de la dicha villa, o Ciudad o por ante mi N. Religioso deste Conuento, el Padre N. Guardian

dian del hizo juntar a campana tañida a todos los Reli
gioſos en el Capitulo, &c. es aſaber, al Padre N. al
Padre N. al Padre N. (de manera que ſe han de eſcriuir
los nombres de todos) y eſtando juntos, y congregados
capitularmente (como lo acoſtumbran hazer, quando
ſe ofrece tratar coſas graues pertenecientes a la vtili-
dad, y prouecho del dicho Conuento) el Padre Guardiã
hizo leer en voz alta la patente ſupra eſcrita del Pa-
dre Prouincial, y las capitulaciones del Patronazgo,
de que en ella ſe haze mencion. Y auiendolas oydo, y en-
tendido los dichos Religioſos, y deſpues conferido los
vnos con los otros, y la importancia que tiene, que fu-
lano vezino deſta ciudad, o villa ſea Patrono el, y ſus
ſucceſſores, deſte Conuento, con las condiciones, y capi-
tulaciones referidas dixeron: que antes de aora han ya
tratado, y conferido ſobre eſte caſo, y lo tienen bien viſ-
to, y aſsi dizen que conocen ſer coſa conueniente vtil, y
prouechoſa al dicho Conuento, que ſe efetue el dicho
Patronazgo, como eſtá tratado, y capitulado entre el
dicho N. y el Padre Guardian deſte Conuento, y firmado
de ellos, de N que lo eſcriuiò. Aſsi lo declararon, y pi-
dieron al dicho Padre Prouincial lo efetue y tenga por
bien que ſea recebido por Patrono del dicho N. Y por-
que eſto ſe haga con mayor deliberacion, y acuerdo, el
Padre Guardian encargò a los Religioſos, que tornen a
conferir, y tratar ſobre ello, porque mañana, que ſe ha-
rà el ſegundo tratado, dè con mas acierto cada vno

ſu

*ſu parecer. Aſsi lo hizieron. y lo firmaron de ſus nombres. y pidieron a mi N. ſe lo dè por teſtimonio. Teſtigos,&c.*Aqui firman todos.

SEGVNDO TRATADO.

EL dia ſiguiente ſe ha de hazer otro tratado, y eſcriuirſe de la miſma manera que el primero.

TERCERO TRATADO.

OTro dia ſiguiente ſe ha de hazer, y eſcriuir de la miſma manera el tercero tratado, ſaluo el citarſe para otro,porq̃ eſte tercero es el vltimo.

Y eſcritos todos tres tratados,y firmados ſe han de remitir juntamente con la patente, y capitulaciones al padre Prouincial.

Su Paternidad tiene de guardar eſtos papeles,haſta que junte el Definitorio,y eſtando junto los ha de preſentar en el,y conferir con los Padres Definidores,a cerca de ſi conuiene,o no recebir por Patrono a N.y ſiendo de acuerdo, y parecer que ſi, ſe ha de eſcriuir el Decreto ſiguiente.

DECRETO DEL DEFINITORIO.

E Stando en el Conuento de ſan Franciſco de N en tantos dias de tal mes, de tal año, nueſtro muy Reuerendo

rendo Padre Fray N. Miniſtro Prouincial &c. y el Pa
dre Fray N. Cuſtodio de la dicha Prouincia, y los Pa-
dres Fray N. Fray N. Fray N y Fray N. Difinidores to-
dos juntos en pleno Difinitorio, y en preſencia de mi
Fray N. Secretario deſta Santa Prouincia: auiendo viſ
to las capitulaciones hechas entre el Padre N. Guar-
dian del Conuento de ſan Franciſco de N. y el ſeñor N.
vezino de N. ſobre, y en razon del Patronazgo del di-
cho Conuento, y la patente de nueſtro Padre Prouin-
cial, y los tratados hechos en el Conuento de N. en eſta
razon dixeron en la mejor via, y forma que aya lugar
de derecho, y con todas las fuerças, vinculos, y firmezas
neceſſarias, y compatibles con el eſtado de Frayles Me-
nores, que admitian, y admitieron al Patronazgo del
dicho Conuento al ſeñor N. vezino de N y aſsi deſde lue
go lo nombran por Patrono del dicho Conuento, para
que lo ſea perpetuamente el, y ſus deſcendientes y ſuceſ-
ſores, y mandaron por ſanta obediencia, y en virtud del
Eſpiritu Santo al Padre Guardian, y Religioſos, que al
preſente moran en el dicho Conuento, y a los que mora-
ren de aqui adelante en el, que reciban, y tengã por ſu
Patrono al dicho ſeñor N. y a ſus ſuceſſores, como dicho
es, y cumplan, y pongan en execucion todas las condi-
ciones capituladas en el concierto de Patronazgo cele
brado entre el Padre Guardian, y el dicho ſeñor N en
quanto toca a la parte de los Frayles y Conuento, cum-
pliendo tambien ſu merced la parte que le toca en las

dichas capitulaciones, y dexando ordenado a sus sucessores que hagan lo mismo porque todo el tiempo que su merced y los dichos sucessores hizieren este beneficio, y limosna al Conuento los Padres del Definitorio arriba referidos por si y en nombre de toda la Prouincia protestan en el Señor, que seràn fieles al dicho Patrono, y sucessores en cumplir lo que a ellos toca acerca del assiento deste Patronazgo, y pidieron a N. Sindico del dicho Conuento, que en agradecimiento deste beneficio que recibe el Conuento del dicho N. su Patrono, le haga en nombre de la Sede Apostolica, cession, y traspasso por via de donacion, o agradecimiento al dicho N. y sus descendientes de la Capilla Mayor, o de tal boueda, o entierro, o assientos, &c. para el y sus sucessores, porque assi juzga el Definitorio conuenir a la vtilidad y prouecho del dicho Conuento, y desta Prouincia. En fe de lo qual lo firmaron de sus nombres, y sellaron con el sello mayor de la Prouincia. Luego se ha de otorgar por el Sindico escritura de donacion, y traspasso de la Capilla, o sepultura, o cueua en fauor del Patrono, y sus descendientes en la forma siguiente.

DONACION DEL SINDICO.

SEpan quantos &c. como yo N. vezino desta ciudad, o villa, y Sindico del Conuento de san Frãcisco, que està en ella, como consta y parece por la patente, y nombramiento que tengo de tal Sindico, hecho por el

el Padre N. Ministro Prouincial desta Prouincia de N. que es del tenor siguiente.

Aqui se ha de poner la patẽte de nombramiento de Sindico.

En virtud del qual dicho nombramiento, y de la facultad, y poder que tengo de la Silla Apostolica para lo en esta escritura contenido, como consta del priuilegio de Sindicato del señor Papa Martino 4. que comiença. Exultantes, &c. *digo que por quanto N. vezino desta ciudad, o villa, ha pretendido ser Patrono del dicho Conuento de san Francisco desta ciudad con ciertas condiciones y capitulaciones tratadas entre el susodicho, y el Padre Guardian del dicho Conuento. Las quales se lleuaron al Padre Prouincial, para que las aprouasse, y su Paternidad las remitiò al dicho Conuento con vna patente suya para que se hiziessen los tratados, que segun derecho, y costumbre suelen hazerse para determinar las cosas graues, que pertenecen a los Conuentos. Y auiẽdose determinado por el dicho Conuento, serle cosa conueniente que el dicho N. sea su Patrono con las dichas condiciones, se lleuaron al Definitorio de la Prouincia de N. a quien pertenece el dicho Conuento. Y vistos por el Padre Prouincial, y Difinidores, decretaron, y determinaron en conformidad de lo acordado en los dichos tratados que el dicho N. fuesse, como dicho es, Patrono de aquel Conuẽto y desde luego en virtud de aquel acuerdo, en quanto al Conuento toca, recibieron por tal*

Patrono al susodicho, y a sus sucessores con las condiciones, y capitulaciones dichas, como todo consta por el testimonio de las dichas capitulaciones, patente del Padre Prouincial, tratados del Conuento, y acuerdo de el Definitorio, que todo es del tenor siguiente.

Aqui todos estos papeles arriba dichos, y luego continuar.

Y porque vna de las condiciones deste Patronazgo es, que se le ha de dar la Capilla Mayor al dicho N. o tal Capilla, o tal vobeda, o entierro, lo qual no pueden hazer los Religiosos, ni la Prouincia por no tener dominio, ni propiedad de cosa alguna, ni derecho a ellas sino que todas las cosas de que vsan son de la Silla Apostolica, a quien pertenece, y a mi en su nombre el hazer semejantes donaciones, cessiones o traspassos de qualesquiera bienes, rayzes, o muebles pertenecientes al vso del dicho Conuento, teniendo primero acuerdo, ruego, parecer, o consejo de los Prelados del dicho Conuento, quando juzgan conuenirle assi, como consta de los priuilegios del sindico, principalmente del arriba citado. Y porque aora parece por los acuerdos, y decretos insertos en esta escritura del dicho Conuento, y Definitorio de la Prouincia, y por la patente del Padre Prouincial ser cosa conueniente, vtil y prouechosa al dicho Conuento, y a esta Prouincia, que al dicho N. su Patrono se le haga donacion, y traspasso de la dicha Capilla, vobeda, o entierro, &c. en reconocimiento, y gratitud de la limosna

mosna que ha hecho al dicho Conuento, o ha de hazer en adelante, que es esta, y esta. &c. Refiriendola aqui: para que viendo los Fieles que los dichos Religiosos, y la Silla Apostolica por ellos se muestran agradecidos, otras personas se animen a hazerles otras, o semejantes limosnas a los dichos Religiosos. Por tanto en la mejor via y forma, que de derecho aya lugar por mi como tal Sindico, y en nombre de la Silla Apostolica otorgo y conozco por esta presente carta, que hago gracia, y donacion, cession y traspasso buena, pura y irreuocablemente (que llama el derecho entre viuos) al dicho N. Patrono del Conuento de san Francisco de N para el, y sus herederos y sucessores en el dicho Patronazgo y para los que del, o dellos huuieren titulo, y causa de tal Capilla, entierro, o sepultura, &c. que la Silla Apostolica tiene, y possee en la iglesia del Conuento de san Francisco desta dicha ciudad, o villa, de que vsan los Religiosos del dicho Conuento, para que el dicho N. y sus sucessores tengan por suya la dicha Capilla, o entierro, en la qual puedan enterrarse ellos, y las personas q̃ ellos quisieren, y por bien tuuieren, y trasladar sus huessos, o los que fueren seruidos y adornarla con sus armas, o cõ los adornos, y insignias que les pareciere, y poner alli sus asientos, y de quien por bien tuuieren, &c. y desde luego en nombre de la Silla Apostolica me desisto, y aparto de la propriedad, señorio, y possession. y otras qualesquiera acciones, y de qualquier recurso que puede

pertenecer a la Iglesia Romana, y a mi en su nombre, porque todo lo renuncio cedo, y traspasso en el dicho N. y sus successores, y en quien del, o dellos tuuiere titulo, o causa por la facultad que para todo lo dicho tengo de la dicha Iglesia Romana. y doy poder al dicho N para que por su propria autoridad, o como quisiere, pueda tomar la possession y tenencia de la dicha Capilla, o entierro, &c. para que sea suya y de sus herederos y entre tanto &c me constituyo en nõbre de la Silla Apostolica, &c y me obligo de no la reuocar en testamento, ni codicilio ni por escritura publica, con que el dicho N. y sus successores cumplan siempre las condiciones y capitulaciones insertas en esta escritura, y en quanto a ellos tocan, porque desta manera, y con aquesta condicion hago esta donacion en la manera arriba referida. Pero si cumplieren los susodichos con las obligaciones que estàn de su parte, me obligo por mi, y en nombre de la dicha Silla Apostolica y de los demas Sindicos que en adelante fueren del dicho Conuento, a que no se reuocarà esta donacion, y si la reuocare yo, o otro qualquier Sindico no valga la tal reuocacion, y quede por el mesmo caso aprouada, y reualidada esta escritura que otorgo con sola la condicion dicha. Y en señal de verdadera entrega, y para que gane desde luego la possession el dicho N. le doy, y entrego por mi mano esta escritura en presencia del Escriuano, y testigos, &c. Y para lo assi cumplir obligo todos los bienes muebles, y rayzes de la

Silla Apostolica que están dedicados al vso de los Frayles del dicho Conuento, y doy poder a las justicias, &c. renuncio, &c.

Esta escritura despues de assi hecha, y acabada se ha de lleuar con todos los papeles al Patrono, para que el, al pie della acepte el Patronazgo: la qual aceptacion se ha de hazer en la forma siguiente.

ACEPTACION DEL PATRONAZGO.

EN la ciudad o villa de tal parte, &c. en tãtos dias de tal mes, de tal año, ante mi &c. parecio N. vezino de N. y dixo que por quanto (en consequencia de las capitulaciones que hizo del Patronazgo del Conuento de tal parte con el Padre N. Guardian del dicho Conuento de parte del Conuento, y del Definitorio de la Prouincia de N. de cuyo gouierno es, y del Padre N. Ministro Prouincial de la dicha Prouincia, auiendo precedido los tratados, y demas solemnidades del derecho) esta este otorgante recebido por Patrono del dicho Conuento cõ las condiciones, y capitulaciones alli puestas. Y que N. Sindico del dicho Conuento le ha hecho donacion cesion y traspasso en nombre de la Silla Apostolica de tal Capilla, entierro, o voue la para este otorgante, y sus sucessores, como mas largamente consta de la escritura de donacion otorgada por el dicho Sindico por ante mi el presente Escriuano en tantos dias de tal

 mes,

mes de tal año. Por tanto en aquella via, y forma que mejor aya lugar de derecho dixo, que acetaua, y acetò el dicho nombramiento de Patrono del dicho Conuento de N. y la donacion, cession y traspasso hecha por el dicho Sindico, recibiēdo, como dize, que recibe en si, y por si, y sus sucessores el dicho Patronazgo, y el dominio, tenencia y possession de la dicha Capilla, entierro, o cueua, en la manera que le està hecha la donacion por el dicho Sindico. En conformidad de lo qual, y en señal de possession, recibiò la dicha escritura, de mano del dicho Sindico, en presencia de mi el Escriuano, y testigos infra escritos, &c.

Y si acaso alguna de las condiciones acetadas fuesse que ha de dar de presente alguna cantidad de marauedis en limosna, o que ha de hazer alguna obra en el Conuento, ha de dezir assi. *Y se obligò a la Silla Apostolica, y al Sindico en su nombre, que dentro del tiempo contenido en las dichas capitulaciones, dexarà fenecida, y acabada la obra en ellas contenida, &c.* Para lo qual ha de obligar su persona, y bienes, &c como es costumbre, y rematarse ha la escritura, de la qual se han de sacar dos traslados: vno para el Patrono, y otro para el Conuento.

Mas si alguna de las capitulaciones fuere, que el dicho Patrono, y sus sucessores han de dar en cada vn año para siempre jamas tan-

ta, o tal limoſna: no ha de hazer obligacion deſſo, porque ni puede obligarſe a los Frayles en comun, ni en particular por la incapacidad dellos, como queda dicho tantas vezes, ni puede obligarſe al Sindico; porque la Silla Apoſtolica, cuyo Mayordomo el es, y Procurador, no quiere recebir en ſi ſemejantes obligaciones ciuiles de limoſnas, o reditos annuales perpetuos, dexados para alimẽtos de los Frayles, como queda dicho, y prouado en la aduertencia 16. ſino que tenga ſiẽpre la dicha limoſna razon de tal, eſto es de limoſna pura, ſimple, y llana, aſsi reſpeto de la Silla Apoſtolica, como reſpeto de los Frayles. Y aſsi no ſe puede hazer obligació de dar eſſas limoſnas en la manera dicha, aunque ſi no las dieren faltarán en las condiciones capituladas, y conſiguientemente perderán el Patronazgo.

Pero podrà dexar el Patrono obligados ſus herederos, aſsi miſmo, y a ſu buena memoria, a que daràn las dichas limoſnas annuales dexandoles bienes, ſobre que quedẽ impueſtas, en tal caſo quedaràn los dichos herederos obligados al dicho primer Patrono, y a eſta memoria que dexa fundada en el Conuẽto, y al Sindico, o perſona que el ſeñalare, para

ra que en nombre del Patrono cobren esta limolna, &c. y acudan con ella a los Frayles, como queda dicho de las memorias annuales perpetuas, en la aduertencia 15. y en la clausula inmediata a ella.

ADVERTENCIA XXVI.

Patronazgo, enagenacion, y trasposso de Capilla, por via de donacion remuneratoria.

PAra enagenar alguna Capilla se aduierta lo que otras muchas vezes se ha dicho en este tratado, es a saber, que el dominio de las Iglesias, y de los Conuentos en que moran los Frayles Menores de la obseruancia, no es de la Comunidad, sino de la Silla Apostolica, como lo es tambien el dominio de las huertas, y demas bienes, rayzes y muebles, de que vsan, y pueden vsar licitamente los dichos Frayles. Lo qual queda prouado en este tratado con la declaracion de Nicolao 3. *Exijt, qui seminat* art. 3. §. adhæc: y con la Clementina *Exiui de paradiso*, cap 5 § proinde. En los quales lugares expressamente reciben en si estos Pontifices el dominio de las Iglesias, y de todas las demas cosas, de que vsan los dichos

chos Frayles. Lo miſmo hizo Martino 5. in conſtit. Martini. cap. 1. Y en otra Bulla que comiença. *Peruigiles more.* Tambien Alexandro 6. hizo lo miſmo, Eugenio 4. Calixto 3 y Sixto 4. y aun en quanto a las Igleſias, y algunas otras coſas no ſe apartó de los Papas referidos. Ioan 22. como lo aduierten Policio, c 6. num. 15. & Cordoua eodem capite, quæſt. 2. punt. 1. Y finalmente eſta doctrina es tan cierta, que no ay quien la niegue.

Tambien ſe aduierta, q̃ los Sindicos inſtituidos por la Silla Apoſtolica, y nombrados por los Prelados ſuperiores deſta dicha Orden tienen autoridad deſſa miſma Silla Apoſtolica, como Mayordomos, y Procuradores ſuyos, para enagenar por via de venta, comutacion y donació, &c. todas las coſas de que los Frayles Menores de la obſeruancia vſan licitamente, como conſta de las cōceſsiones hechas al Sindico por Inocēcio 4. Martino 4. Nicolao 4. Martino 5. Eugenio 4. Sixto 4. y Paulo 4. las quales cita, y refiere el Padre Cordoua, c 4 ſupr. reg. quæſt. 16. Policio eodem cap. n. 48. Sorbo verbo procuratores. ſeu Sindici, fol. 387 y el Padre Fr Manuel Rodriguez tom. 3. qq. regul. quæſt. 39. art. 4. Pero aduierten (y con razon) eſtos Autores, q̃ las dichas enage-

enagenaciones las han de hazer los Sindicos, como de las cosas que pertenecen a la Silla Apostolica, y en vtilidad, y prouecho de los Conuentos, es a saber, quando a los Prelados les pareciere conuenir, y ser vtil, y a peticion de los dichos Prelados; porque con esta limitacion, y condicion, y no de otra manera, les es concedido por la Silla Apostolica la dicha facultad de enagenar a los dichos Sindicos. Y lo mismo buelue a dezir el Padre Fray Manuel Rodriguez, en el 2. tomo de la Summa nueua, cap 101. en la palabra Procurador, n. 6. en conformidad de todo lo qual, las constituciones generales de nuestra Orden, cap, 3. de obseruantia paupertatis, §. de redditibus annuis prope finem pag. 32. ordenan, y determinan lo siguiente en el num. 9. y 10. Tambien se ordena, que de aqui adelante no hagan los Religiosos (estando particularmente congregados, ni en otra manera alguna) escritura publica, en la qual hagan donacion, o translació de dominio, o propriedad de alguna Capilla, o sepultura, por ser esto contra nuestra Regla, y nuestro instituto; pues es cosa que repugna que nadie dè lo que no tiene. Y quādo se ofreciere alguna ocasion destas en que conuenga satisfazer a las personas deuotas,

hagase

hagaſe por modos congruentes a nueſtra Regla y eſtado; porque el Sindico en nombre de la Silla Apoſtolica puede hazer eſta donació, y puede transferir aquella propriedad; pero ha de ſer auiendoſe juntado primero capitularmente los Religioſos tres dias diſtintos, y determinado ſi conuiene a la vtilidad, y prouecho del Conuento, pero no pueden dar ſu conſentimiento, porque eſto pertenece ſolamente al ſeñor Proprietario. Haſta aqui las conſtituciones generales.

Finalmente ſe aduierta, que quando ſe huuiere de hazer enagenacion de alguna Capilla ſe ha de dar cuenta al Padre Prouincial de eſte negocio, ſegun lo tratado entre el Guardian y la perſona a quien ſe ha de dar la Capilla, y deſpues el Padre Prouincial ha de dar vna patente en la forma ſiguiente.

PATENTE.

FRay N. Miniſtro Prouincial deſta Santa Prouincia de N de la Regular obſeruancia, &c. al Padre N. Guardian, y a los demas Religioſos moradores de nueſtro Conuento de N. ſalud, y paz en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Por quanto es coſa manifieſta en toda eſta Prouincia la gran deuocion que le tiene el ſeñor N. o fulano, &c. haziendole fauores y limoſnas, y remediando

muchas necessidades del dicho Conuento, &c.

Expliquense aqui los beneficios, y limosnas que ha recebido el Conuento, o Prouincia, y especialmente los que dàn de presente.

Por lo qual toda esta Santa Prouincia, reconociendo los dichos beneficios, y desseãdo mostrarse agradecida a ellos, para corresponder, como es justo, a tantas obras, y crecidas limosnas, y para que los dichos N. o fulana se conseruen, y crescan en essa deuocion, y los demas fieles (y especialmente nuestros bienhechores) se edifiquen, y animen a hazernos limosnas, y beneficios, y queriendo yo en nombre desta Santa Prouincia manifestar aquestos afectos, y desseos de agradecimiento a los susodichos, y auiendoselo significado, parece, que en consequencia de la mucha deuocion que tienen al dicho Conuento, se inclinaron a pedir que en la Iglesia del se les dè sitio para hazer vna Capilla de la vocacion de tal, o tal santo. La qual quieren hazer en todo, o en parte a su costa, &c. a la mano derecha, o yzquierda del Altar Mayor, o en tal parte de la dicha Iglesia, &c. Y si està ya hecha, digase piden tal Capilla. Para ser Patronos de la dicha Capilla y para tenerla por suya, y de sus herederos y successores perpetuamente, y enterrar en ella sus cuerpos, de los viuos, y de los otros, y de otras qualesquiera personas que ellos quisieren, y por bien tuuieren: y para trasladar a ella qualesquiera

huessos

huessos de difuntos traydos de otras partes: y que en la dicha Capilla puedan poner los Altares, Retablos insignias, y armas que quisieren, y fuere su voluntad, obligandose a tenerla siempre bien adereçada, y reparada, y adornada de Retablo, y frontales a su costa, y de sus sucessores. &c. O otras condiciones, segun lo q̃ se concertare entre el Patrono, y Prelados. Por tanto por las presentes firmadas de mi nombre, y selladas cō el sello mayor de mi oficio para que se haga en aqueste negocio lo que mas convenga, y sea mas conforme a derecho, y a nuestro instituto, y Regla, mando a todos V. Reuerencias q̃ vistas aquestas mis letras, y presente, jūtādose toda la Comunidad en el Capitulo, o en otra parte a campana tañida (como es costūbre) se lea en alta voz en presencia de todos los Religiosos, de manera q̃ pueda ser oyda de todos ellos, y auiendo oydo y entendido bien el negocio que en ella se trata y contiene, conferiràn, y deliberaràn sobre el, vnos con otros, para q̃ los tres dias primeros siguientes se junten tambien a campana tañida en el dicho Capitulo, como se suele hazer, quando se han de tratar cosas graues, y pertenecientes a la vtilidad, y prouecho del Conuento, y en cada vno destos tres dias boluerān a conferir sobre el dicho negocio si es vtil, y prouechoso al Conuento, y a esta Prouincia que se les conceda lo que piden los dichos señores N. N. es a saber el dalles la Capilla, o sitio para ella &c. con el Patronazgo, y demas cosas, de q̃ arriba se haze

mencion

mencion los quales dichos tratados se haràn ante vn Escriuano publico, o Notario que dello dè fe: y del parecer y acuerdo que tuuierõ los dichos Religiosos en cada vno de los dichos tres tratados, y luego todos juntos escritos al pie desta mi patente, se me remitiràn para que yo prouea lo que mas conuenga. Christo con todos. Dada en nuestro Conuento de N &c. Hase de firmar, y sellar.

Llegada esta patente al Conuento donde se embia, luego se ha de hazer lo que en ella se manda, que es leerla en comunidad el dia que llegare, y escriuir el Guardian al pie della como se leyó tal dia, a tal hora, y firmarlo ha.

Despues el dia siguiente mandará llamar vn Escriuano, y testigos, y juntandose todos los Religiosos a campana tañida, se boluerà a leer la dicha patente, y conferirân, y delibe rarã entre si a cerca deste negocio. Y despues tomando los votos a los Religiosos, y auiendo la mayor parte dellos votado, que conuiene se dé este Patronazgo, y Capilla al dicho N. &c. se ha de escriuir el tratado en la manera siguiente.

TRATADO PRIMERO.

EStando en el Conuento de N. de tal villa, o ciudad q̃ es de la Prouincia de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, ante N. Escriuano publico del numero desta

deſta ciudad, ſe juntaron todos los Religioſos del dicho Conuento a campana tañida (como lo han de coſtumbre) en ſu Capitulo, conuiene a ſaber N N.N.&c.

Aqui ſe ha de nombrar el que es Prelado, Predicador, Lector, &c.

Y eſtando aſsi todos juntos, ſe leyò la patente ſupra eſcrita del Padre Prouincial en voz alta, que la oyerõ, y entendieron todos; y deſpues de auer conferido a cerca de lo en ella contenido, dixerõ ſer coſa vtil, y prouechoſa al dicho Conuento, y Prouincia de N. que ſe les dè a N.N. para ellos, y ſus ſuceſſores el Patronazgo, y propriedad de la dicha Capilla, contenida en la dicha patẽte con las condiciones alli referidas; porque auiendo tratado, y conferido eſte negocio entre ſi algunas vezes, y con otras perſonas de ſatisfacion han hallado, y hallan, y juzgan conuenirle al dicho Conuento, y Prouincia. q̃ aſsi ſe haga por via de agradecimiento de beneficios recebidos. Y porque el dicho negocio tenga el deuido acierto, y ſe vea mas de eſpacio, y con mayor deliberacion, el Padre Guardian encargò á los dichos Religioſos, q̃ buel uan a conferir, y tratar ſobre ello: porque mañana, que ſe harà el ſegundo tratado, digan mejor en el ſu parecer y acuerdo cada vno. Aſsi lo dixeron, y firmaron de ſus nombres, teſtigos N. N.N.&c.

TRATADO SEGVNDO.

EL dia ſiguiente ſe han de boluer a juntar y hazer el ſegundo tratado de la miſma manera que el primero, y eſcriuirlo, y firmarlo.

TRATADO TERCERO.

EL dia ſiguiente ſe ha de hazer lo miſmo q̃ en los dos precedentes ſe ha hecho, y eſcriuirlo (excepto el dezir que ſe han de boluer a juntar, que eſto no ſe ha de eſcriuir, por ſer el vltimo tratado, ſino en ſu lugar hã de añadir lo que ſe ſigue. Por lo qual pidierõ, y rogaron al Sindico del Conuento, que haga donacion de la dicha Capilla,&c. al dicho N. por ſer coſa muy importante, y vtil al Cõuento,&c.)

Luego eſtos Autos firmados, y ſignados, y autoriçados del Eſcriuano ſe han de lleuar al Padre Prouincial,&c. el qual ha de hazer otra patente del tenor ſiguiente.

PATENTE SEGVNDA.

FRay N. Miniſtro Prouincial,&c. al ſeñor N. vezino de N. y Sindico de nueſtro Conuento de N. de la dicha ciudad, o villa, ſalud, y paz en nueſtro Señor Ieſu Chriſto. Por quanto por los tres tratados, que

que ſe han hecho en el dicho Conuento por el Padre Guardian, y demas Religioſos del, que remito con eſta mi patente a cerca del Patronazgo y Capilla que pretenden N. N me conſta ſer vtil, y prouechoſo al dicho Conuento que ſe les dè la dicha Capilla, y Patronazgo della con las condiciones contenidas en mi primera patente para los fines en ella referidos, ſobre lo qual ſe hizieron los dichos tres tratados. Por tanto en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, y en conformidad de lo eſtablecido por la Silla Apoſtolica, y aprouãdo el juyzio, y parecer de los Religioſos del dicho Conuento, y conformandome yo con ellos en eſſe miſmo parecer, y juyzio, ruego, y pido al dicho ſeñor N. ſindico del dicho Conuento, en la manera que puedo, y deuo por mi y en nombre deſta Prouincia, y del dicho Conuento, que en nombre de la Silla Apoſtolica, cuya es la Capilla, o ſitio, &c. haga della, y de ſu Patronazgo donacion libre pura, y perfeta, que el derecho llama entre viuos, y irreuocable a los dichos ſeñores N. y N. y a ſus ſucceſſores, y a quien del, y dellos huuiere titulo, o cauſa en qualquier manera, por ſer coſa tan conueniente, y vtil, como dicho es para eſta Prouincia, y principalmente para eſte dicho Conuento de N. que en ello ſe harà ſeruicio a Dios, que ſea con todos, Amen. Dada en nueſtro Conuento de N en tantos dias de tal mes, de tal año, &c. Haſe de firmar, y ſellar.

Acabada, y hecha eſta patẽte, ſe à đ remitir

al Sindico de aquel Conuento, donde eſtà la Capilla, y darſela con los demas papeles. El qual Sindico por ante vn Eſcriuano publico, y en preſencia tambien de las perſonas, a quien ſe ha de dar la Capilla, y Patronazgo della, ſe ha de hazer, y otorgar por el dicho Sindico, y pretẽdientes la eſcritura ſiguiẽte.

ESCRITVRA DE DONACION DE CAPILLA.

EN el nombre de la Santiſsima Trinidad, Padre, Hijo, y Eſpiritu Santo, y de la Santiſsima Virgen Maria Madre de Dios, y Señora nueſtra, y del glorioſo N. titular deſte Conuento de N. Sepan quantos eſta carta de donacion, ceſsion, y traſpaſſo vieren, como en la ciudad, o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, en preſencia de mi el Eſcriuano publico, y teſtigos infra eſcritos, N. vezino deſta dicha ciudad, o villa, y Sindico del Conuento, y Frayles de N. que es de la Prouincia de N. de la Regular obſeruancia, y Orden de ſan Franciſco como parece ſer tal Sindico del dicho Conuento por la patente, y nombramiento de Sindico que tiene, que es la que ſe ſigue.

Aqui ſe ha de poner la patente del Sindico.

En virtud de la qual dicha patente, y nombramiento y vſando de la autoridad que el dicho N. dize tener por

conceſsiones Apoſtolicas, como Mayordomo, Procurador, y Sindico de la Silla Apoſtolica, para conmutar, vender y en qualquiera otra manera enagenar todos, y qualeſquier bienes muebles, y inmobiles de que vſan los Religioſos del dicho Conuento, como ſon caſas, Igleſias, Capillas, ſitios ſepulturas, no eſtando conſagradas, o bẽditas, o ſi lo eſtuuieren el derecho a enterrarſe en ellas, y huertas, &c. la qual enagenacion ſolo puede hazer quãdo le fuere pedido por los Prelados del dicho Conuento, como todo dize conſtar de las dichas conceſsiones de Sindico, hechas por los ſeñores Papas Inocencio 4. Martino 4. Nicolao 4. Martino 5. Eugenio 4. Sixto 4. I. Paulo 4 pueſtas en los compendios delos priuilegios de la dicha Orden dixo que por quanto de parte del Padre Guardian, y de los demas Religioſos del dicho Conuento de N. y del muy Reuerendo Padre N. Miniſtro Prouincial de la Santa Prouincia de N. (a quien el dicho Conuento ha comunicado) ſabe que conuiene que ſe haga donacion, ceſsion y traſpaſſo de vna Capilla, &c que eſtà en la Igleſia del dicho Conuento de N. en tal parte, &c atento a que ſe han hecho en el dicho Conuento por los Frayles moradores del los tratados diſpueſtos por derecho y cumplidoſe con todo lo que mandan las conſtituciones Apoſtolicas, y las de la Orden a cerca deſto; la qual dicha donacion, y traſpaſſo piden los dichos Religioſos, que ſe haga en reconocimiento, y gratitud de las muchas, y grandes limoſnas, y otros beneficios que han

recebido de los dichos N.N. como consta, y parece por las patentes del Padre Prouincial, y demas diligencias que se han hecho por el dicho Conuento, a que se refiere que son las que se siguen.

Aqui las patentes, y tratados.

Por tanto vsando de la autoridad, y poder que tiene el dicho Sindico de la Silla Apostolica, y en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, dixo, que hazia, y hizo donacion, cession, y traspasso, buena, pura, y perfeta, y irreuocable que el derecho llama entre viuos de la dicha Capilla &c. en los dichos N.N. para ellos, y sus herederos y sucessores y para aquellos q̃ delos vnos, y de los otros huuieren titulo, y causa de la dicha Capilla, o sitio, y su Patronazgo della enla Iglesia, &c.

Ponganse aqui todas las circunstancias de la Capilla, &c.

Y luego prosiga diziendo assi. Por lo qual desde luego en nombre de la Silla Apostolica dixo, que se desistia, y desistiò de la propiedad señorio, y otras acciones reales, y personales, titulo, voz, y recurso que la dicha Silla Apostolica tiene, y puede tener en qualquiera manera a la dicha Capilla porque todo lo renuncia, cede y traspassa en los dichos N. y N y sus herederos, y sucessores por la facultad que para ello le es concedida de la dicha Silla Apostolica y les dà poder, y facultad, para que por su propia autoridad, o como quisieren, puedan tomar la tenencia, y possession de la dicha

Capilla,

Capilla, y Patronazgo della para si, y para sus successores como dicho es, y entre tanto, que toman la dicha possession se constituye el dicho Sindico por tenedor, posseedor, y inquilino de los dichos N.N. y se obliga de no reuocar esta donacion, y traspasso en testamento por escritura publica, ni en otra manera alguna. y si la reuocare no valga la tal reuocacion, antes por ella quede aprouada, y reualidada la dicha donacion, la qual otorga con las condiciones contenidas en las patentes del Padre Prouincial, y tratados arriba insertos, a que se refiere; y en señal de verdadera tradicion diò, y entregò desde luego de su misma mano esta escritura a los dichos N.N en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos, de que doy fè. Y al cumplimiento, y validaciõ de todo lo dicho obligo todos los bienes, rayzes, y muebles, de que vsan los Religiosos del dicho Conuento de N. el dominio de todos los quales pertenece a la Silla Apostolica, diò poder a las justicias, renunciò las leyes de su fauor, y la que dize que la general renunciacion de leyes fecha non vala. Y estando presentes los dichos N. N. dixeron, que acetauan, y acetaron la dicha donacion cession, y traspasso por si, y por sus herederos, y sucessores de la dicha Capilla, y Patronazgo, hecha, y otorgada por el dicho Sindico, y se obligaron de tenerla siempre bien tratada, y adornada con su retablo, y proueyda de frontales, y manteles de Altar o Altares, &c. todo a su costa, y que sino lo hizieren assi en algun tiempo los

susodichos, o successores, el Sindico que es, o fuere del dicho Conuento, lo pueda mandar hazer a su costa, y cobrar de los vnos, y los otros por via executiua, por solo su juramento, en que lo dexan sin otra diligencia, ni aueriguacion alguna. Y para lo assi pagar, y cumplir, obligaron sus personas, y bienes auidos, y por auer, &c. dieron poder a las justicias, renunciaron, &c. Y si fuere muger casada a quien se dà, en compañia de su marido se guarde el estilo ordinario en la licencia, y juramento.

ADVERTENCIA XXVII.

Acerca de lo mismo quando es por via de venta que el Sindico haze

ADuiertase, que si la enagenacion de Capilla se ha de hazer por via de venta, se han de mudar en las patētes, tratados y escritura todas las cosas que pertenecen a donacion en las que pertenecen a vēta, otorgando el Sindico la escritura en nombre de la Silla Apostolica cuyo es el dominio de la Capilla, &c. y no de los Frayles, pero en lo demas de la patēte, y tratados se ha de guardar la forma que queda dicha en la aduertencia passada, mutatis mutandis.

Y aduierta el Escriuano que hiziere la escritura, que en ninguna manera diga que el Prela-

Prelado, ni los demas Frayles dàn ſu conſentimiento para la dicha enagenacion, y traſpaſſo por via de venta, porque no lo pueden hazer por no ſer ſeñores propietarios de tal Capilla, ni tener licencia del que lo es, ſino ſolo pueden dar ſu parecer, de que conuiene hazer la dicha venta, como lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez, 2. parte, Summæ cap. 101. y lo mandan nueſtras conſtituciones generales, c. 3. de los reditos annuales, n. 10. tratando de la enagenacion por via de donacion gratuita.

Tambien ſe ha de aduertir que (como dize el Padre Villalobos, 2. tom. Summæ, tract. 37. de ſimonia difficul. 12.) es coſa muy cierta ſer licito vender las Capillas, y ſepulturas, para enterrarſe en ellas los Fieles difuntos, quando no eſtán conſagradas, o benditas, porque entonces no tienen en ſi coſa eſpiritual, & ibidem, num. 2. Dize el miſmo Autor, que es ſimonia vẽder ſepultura Ecleſiaſtica, en quãto bendita, por lo qual ſi la Capilla, o ſepultura, que ſe ha de enagenar por via de venta, no eſtà conſagrada, o bendita, ni ſe ha enterrado en ella algun Chriſtiano, bien ſe puede vender, atendiendo ſolamente a la fabrica, y coſta que ſe ha hecho en ella, y no otra coſa,

como

como lo aduierte Diego de Ribera, citando la ley 4.tit.18.lib 4.del fuero,que lo dize: pero nunca ſe diga que ſe vende Patronazgo, pues no puede venderſe.

Finalmente ſe aduierta, que deſpues de bendita.o conſagrada la Igleſia,es licito por lo menos comprar el derecho de enterrarſe alguna perſona o ſus herederos, y ſucceſſores en vna ſepultura, y que no ſe pueda enterrar otra perſona en ella. Aſsi lo tiene el dicho Villalobos,num.3. Ledeſma in Summa 2.par. tract 12.concluſione 34. Suarez,tom.1 de Religione,tract.3.lib.4.cap 1. num.22. Y es comun ſentencia de los dicipulos de Santo Tomas. La razon es, porque aqui no ſe vende coſa eſpiritual,ni anexa a ella,ſino vn derecho, que accidentalmente eſtà conjunto a lo eſpiritual, y lo miſmo ſe ha de dezir de la Capilla, como lo aduierte el meſmo Villalobos en eſte dicho numero tercero, a dóde añade, q̃ tampoco ſerà ſimonia comprar el derecho de enterrarſe en la dicha ſepultura mas caro, por eſtar en mejor lugar de la Igleſia,y cita a Aragon, y a Ledeſma por de eſte parecer, el qual dize q̃ cóuienẽ en eſto todos los Teologos. La razó es, porq̃ eſta mayor eſtimació,o valor no procede de mayor bendicion, ſino

de

de eſtimacion humana, por eſtar la ſepultura en mejor lugar de la Igleſia, como es la Capilla Mayor, &c. Dixe en el principio deſta vltima aduertencia ſer licito por lo menos cōprar el derecho, &c. porque el Padre Fray Manuel Rodriguez (a quien ſigue Villalobos en el num. 9.) tiene en el tercero tomo, qq. Reg. q. 58 artic. 2. que por quanto el vender las ſepulturas, y Capillas de Igleſias conſagradas, o benditas, no es ſimonia por derecho diuino, ſino ſolo por derecho Canonico: por tanto de tacito conſentimiento del Papa ſe pueden vender, y recebir precio por ellas, y que aſsi eſtá recebido en coſtumbre para la vtilidad de las Igleſias. Mas aunque eſte parecer es verdadero a dōde ay la dicha coſtumbre legitimamente preſcripta, pero a dōde no ay eſſa coſtumbre ſe ha de eſtar a lo que queda dicho arriba, y con todo eſſo lo mejor, y mas ſeguro es lo que queda dicho: eſto es, que quando ſe quiere que en alguna Igleſia bendita, o conſagrada ſe enagene Capilla, o ſepultura por via de venta, no ſe venda mas del derecho de enterrarſe alli, y de tener ſus aſsientos en la Capilla, y cerrarla con ſu propia llaue &c.

Mas aun eſte modo de comprar, y vender, aunque

aunque es muy licito, y ſeguro, como queda dicho no es neceſſario, porque por via de donacion gratuita en recompenſacion de beneficios recebidos ſe puede hazer ceſsion, y traſpaſſo del dicho derecho por el Sindico, dando el pretendiente del dicho derecho de Capilla, o ſepultura por via de limoſna al Conuento lo que auia de dar en precio, y no hazer concierto expreſſo, ni tacito de compra, ni venta, ſino ſimplemente dar la limoſna el dicho pretendiente y el Sindico hazer la donacion de la Capilla, o ſepultura en nombre del Papa. Y deſta manera queda hecho el traſpaſſo, y enagenacion con todas las fuerças, vinculos, y firmeza neceſſaria, como conſta de la eſcritura hecha antes deſta aduertencia. Y eſto parece quieren dar a entender las conſtituciones generales, folio 19. num 10. a donde tratando del traſpaſſo, y enagenacion de Capillas, o ſepulturas, no vſa deſte vocablo vender, ſino de translacion, y transferir, y aun dize expreſſamente en eſte numero, y en el 9. *Hazer donacion para ſatisfazer las voluntades de los Fieles deuotos.* Verdad es, que aunque en eſtos lugares no tratan de ventas, no ſe ſigue que nieguen poderſe hazer por el Sindico quando conuiniere, pues la Silla Apoſtolica

lica le tiene concedida facultad para ello.

Iten, ſi el que recibe la Capilla quiſiere dexar dotada alguna memoria en ella de Miſſas en cada vn año perpetuamente ſe ha de hazer mencion della en las patentes, tratados, y eſcritura, y la limoſna annual perpetua de las tales Miſſas que dexa al Conuento ha de mandar que ſe les dé, y acuda a los Frayles con ella por via de limoſna, ſegun lo que queda dicho de los legados annuales perpetuos en la aduertencia 16.

ADVERTENCIA XXVIII.

Traſpaſſo de ſepultura.

QVando ſucediere que ſe aya de dar alguna ſepultura, voueda, o Altar en qualquiera de los Conuentos de los Frayles Menores de la Regular obſeruancia, y Orden de ſan Franciſco, por conuenir aſsi, ſe ha de guardar el miſmo Orden que queda pueſto en la eſcritura paſſada, pues corre la miſma razon, que es ſer el dominio, y propriedad deſtas coſas de la Silla Apoſtolica, y no de los Religioſos, y que el Sindico tiene libre, y general adminiſtracion, y poder de la dicha Silla, para hazer eſtas donaciones, y traſ-

traſpaſſos quando los Prelados de la dicha Orden juzgaren conuenir, y le pidieren los haga por ſer vtil, y prouechoſo a los Conuentos, como queda dicho enla aduertencia 26. y 27. en las quales ſe hallará todo lo neceſſario, para que eſto ſe haga como conuiene, y ſin incurrir en ſimonia.

Lo miſmo ſe ha de guardar, y hazer quando ſe ha de dar qualquiera de las dichas coſas a algun Medico en agradecimiento de auer curado de gracia, y por via de limoſna a los Religioſos del Conuento muchos años.

Eſſo miſmo ſe ha de hazer quando ſe huuiere de dar alguna Capilla, o ſepultura a algun abogado, o a otro qualquier ſingular bien hechor, &c. refiriendo en las patentes tratados y eſcritura las cauſas, y razones que ay para hazer la donacion.

Solo ſe note, y aduierta, q̃ ſi el miſmo Sindico es a quiẽ ſe ha de dar la Capilla, o ſepultura, o vender el derecho para enterrarſe en ella, no puede el otorgar la eſcritura de venta, ni de donacion; porque ninguno puede vẽder, ni donar aſsi miſmo alguna coſa como eſtá determinado en el derecho, por lo qual ſe ha de buſcar algũ medio como eſto ſe puede hazer; y a mi parecer de dos maneras ſe

podrá

podrà hazer eſta donacion,o venta. La primera,que el Sindico buſque vn amigo ſuyo,a quien ſe haga la donacion,o venta,la qual hecha, y ſolenizada por el dicho Sindico, el dicho amigo haga nueuo traſpaſſo,y enagenacion por via de donacion irreuocable entre viuos,o como mas conuenga en el dicho Sindico. Y deſta manera quedarâ por ſuya la ſepultura,o Capilla.

La ſegunda manera es, que el Padre Prouincial haga vn nombramiento de Sindico en alguna perſona deuota, que ſepa el fin, y intento que en eſto ſe lleua, porque deſpues no ſe quexe,y forme agrauio quando ſe reuo que ſu nombramiento, y eſte nueuo Sindico otorgue la eſcritura de donacion, o venta en fauor del otro, a quien ſe pretende dar la Capilla,o ſepultura,no diziendo que el primero es el Sindico, pues quando ſe haze eſta eſcritura ya no lo es. Y deſpues de hecha la eſcritura,y efetuada la venta,o donació, ſe le puede dar nueuo nombramiento al Sindico antiguo, reuocando el que ſe hizo al otro, y de eſſa manera ſe quedará con el oficio de Sindico como antes,y con la poſſeſsion de la Capilla,o ſepultura legitimamente.

ADVERTENCIA XXIX.

Acerca de qualesquiera bienes rayzes, agua, o otros derechos de que vsa el Conuento, y se ayan de vender.

QVando algun Conueto de Frayles Frãciscos quisiere que se venda alguna casa, viña, o alguna huerta del Conuento, o que les aya sido mandada en limosna, o agua que les pertenecia, o finalmente otra qualquiera cosa de que se aya de hazer escritura de venta, se aduierta lo que queda dicho en la aduertencia 26. y en otras muchas partes, es a saber, que el dominio dessas cosas pertenece a la Silla Apostolica, y asi el Sindico en nombre dela dicha Silla, por la autoridad que alli se dixo serle cõcedida, es quiẽ las ha de vender, y no el Conuento; porque a cerca dessas cosas no tienen dominio, ni lo pueden tener, ni propriedad, possessiõ, vso, fruto, ni vso del derecho, ni accion ciuil, como se dixo en la aduertencia, y fundamento que está despues del prologo, fol. 1.

De donde se infiere, que si algun Conuento por si mismo enagenasse por via de venta, o donació alguna de las dichas cosas, o qual

quiera otra ſeria invalida; y nulla, como hecha por quien no tiene el dominio della, ni licencia del verdadero ſeñor y proprietario, como lo dà a entender el Padre Fray Manuel Rodriguez, en el 2. tom de ſu Summa nueua, cap. 81. num 15 a donde dize que ſi el Prouincial, y Definidores en Capitulo concedieſſen por ſu patente al Patronazgo de algun Conuento ſin el orden que ſe ha dicho tantas vezes (eſto es que ellos ſolamente juzguen que conuiene, y el Sindico haga la venta) no valdria la tal conceſsion, y dà la razon, diziendo. Porque toda la orden junta no tiene autoridad para enagenar alguna coſa fuera de la Religion ſin autoridad Apoſtolica. Haſta aqui Manuel Rodriguez, de lo qual ſe ſigue lo que queda dicho, es a ſaber, que ningun Conuento puede enagenar ninguna coſa fuera de la Orden.

Por lo qual quando ſe aya de vender alguna de las coſas ſobredichas, ſe ha de ver el dicho Prologo deſte tratado, y lo que eſtâ deſpues del, y la aduertencia 26. para que ſe haga la eſcritura con el acierto que conuiene. Y deſpues de auerſe tratado, y conferido entre el Padre Guardian, y Sindico a cerca de la cõuenencia, vtilidad y prouecho que le viene al

Conuento de vender la dicha casa, huerta, agua, o viña, &c. y hecho con el comprador el concierto por el Sindico, se ha de començar a solenizar la escritura en la manera q̃ se pone adelante.

Y si es heredad q̃ dexô algun testador con clausula expressa, de q̃ quiere q se vẽda luego q̃ el muera, no es necessario q̃ los Superiores, ni el Conuento hagan tratados a cerca de la conuenencia q̃ ay para hazer aquessa venta; pues siendo voluntad expressa del testador, bastarà q̃ el Sindico otorgue la escritura simple, y llanamente, y insertando en ella la clausula, y diziendo, como vẽde la dicha heredad o en nombre del testador, o de la Silla Apostolica, segũ q̃ lo dexare ordenado el difunto.

Pero si es heredad que se mandò absolutamente al Conuento, y de que los Frayles vsauan licitamente, segun su estado, como si era huerta de Conuento, y por mudarse los Frayles a otra parte, y auer menester el precio de ella para la fabrica del Conuento nueuo, o qualquiera otra cosa, es necessario que se haga en la forma siguiente.

Lo primero, se le ha de dar cuẽta del negocio al Padre Prouincial, el qual despacharà luego al Conuento la patente que se sigue.

PATENTE.

Fray N. Ministro Prouincial, &c. al Padre N Guardian, y demas Religiosos moradores del Conuento de N salud, &c Por quanto se me ha dado noticia, que es cosa conueniente vtil, y prouechosa a esse Conuẽto, y Religiosos del, que N. Sindico del dicho Conuento venda tal heredad, o casa, &c. que està en tal parte con tales linderos, la qual dexò N. y dela qual vsaua el Conuento, &c. Por tanto mando a V. Reuerencias, que luego que vean esta mi patente, hagan los tres tratados q̃ nuestras constituciones generales disponen por ante vn Escriuano que dello de fè: y viniendo por lo menos la mayor parte de los Religiosos, en que es vtil, y prouechoso al dicho Conuento, que se haga la dicha venta, desde luego ruego y pido por caridad en el Señor al Sindico del tal Conuento venda la dicha heredad, o casa, &c. en publica almoneda, a quien mas por ella diere, o como mas conuenga, segun derecho que en ello recebirà el Conuento beneficio, y se seruirà Dios nuestro Señor, que sea con todos, Amen. Dada en nuestro Conuento, &c.

Luego se ha de embiar esta patente al Cõuẽto firmada y sellada, y despues de leyda en la Comunidad, como es costũbre, se hã de hazer los tres tratados enel modo q̃ queda puestos para otros propositos en este libro, y

esto hecho se ha de otorgar la escritura que se sigue.

ESCRITVRA DE VENTA.

SEpan quantos esta carta vieren como yo N vezino de tal parte, y Sindico del Conuento de San Francisco desta dicha ciudad o villa: como parece por nombramiento, que para ello tengo del Reuerendo Padre Fray N Ministro Prouincial desta Prouincia, a quien este Conuento pertenece firmado, y sellado del susodicho que es del tenor siguiente.

Aqui se ha de poner el nombramiento de Sindico, y luego ha de dezir assi.

En virtud del qual dicho nombramiento, y en nombre de la Silla Apostolica; a quien pertenece el dominio, y propriedad de los bienes muebles, y rayzes de q̃ vsan los Religiosos del dicho Conuento, o que les son dados, y ofrecidos, y en qualquiera manera licita les pertenece su vso, digo, que por quanto N vezino de tal parte, dexò para el dicho Conuento tal casa, de que el dicho Conuento no tiene necessidad, &c. Y si era cosa de q̃ ya vsauã los Religiosos, à de dezir. *Por quãto al vso del dicho Conuento y al dominio de la silla Apostolica pertenece tal sitio, casa, huerta, o agua, &c. que esta en tal parte con tales linderos, &c. De la qual el dicho Conuento de ninguna manera tiene necessidad, antes le es muy vtil, y prouechoso que se venda, para que con el dinero que por ella se diere se remedien algunas necessidades*

ver-

verdaderas, que de presente tiene el dicho Conuento. Para lo qual se han hecho los tratados y demas diligencias necessarias, como consta, y parece por la patente del Padre Prouincial, y tratados del Conuento, que son los que se siguen.

Aqui se ha de poner la patente, y tratados.

Por tanto, y por ser yo a quien toca el hazer, y celebrar este contrato de venta, como Administrador, Mayordomo, y sindico de su Santidad, en cuyo nombre la hago, otorgo, y conozco por esta presente carta en la mejor via, y forma que de derecho aya lugar, que vendo por juro de heredad para aora, y para siempre jamas a vos N. vezino de tal parte para vos, &c. las dichas casas, huerta, o agua, &c. arriba dicha, y deslindada por libre de censo y de otra hipoteca, &c. con todas sus entradas, y salidas por precio de tanta cantidad de marauedis, los quales recebi de vos, &c. Aqui se ha de dar fé del entriego, &c. *los quales recebi para gastos en las dichas necessidades de los dichos Religiosos en nombre de la Silla Apostolica, que es quien les haze limosna de que se gaste esta cantidad en vtilidad del dicho Conuento. Y confiesso en nombre de la dicha Silla ser este el justo precio, y valor de las dichas casas, &c.* Acabarse ha esta escritura como las cartas de vẽtas, excepto, que todo lo que dize el otorgante, y haze, lo diga, y haga en nombre de la Silla Apostolica. *Y assi en nombre della ha de obligar*

a la firmeza, y validacion desta escritura los bienes muebles, y rayzes de que vsan los Religiosos del dicho Conuento, &c. Y acabese la escritura segun la forma puesta en otras.

Y si el Sindico es quien ha de comprar la heredad, se haga lo que queda dicho en la aduertencia 28. porque el no puede ser comprador, y vendedor de vna mesma cosa, como queda dicho alli.

ADVERTENCIA XXX.

Trueco, o cambio de vna heredad agua y otros bienes, rayzes que tiene el Conuento por otros que ha menester.

ADuiertase, que quãdo se huuiere de hazer trueco o cambio de agua, o alguna heredad, o casa, &c. de q̃ vsan los Frayles Menores dela Regular obseruancia de algun Conuento con otra heredad de alguna persona seglar, o Hospital, &c. que en quanto es de la parte de los dichos Religiosos, solamente se requieren las solenidades de patente, y los tratados hechos en los Conuentos, y la peticion de los Prelados al Sindico de la manera que queda dicho en la carta de venta, mudando lo q̃ se ha de mudar, y haziẽdo

do relacion en la patente de la coſa q̃ ſe quiere trocar, y las cauſas q̃ ay para ello, y lo miſmo en los tratados, para que el Sindico haga contrato en nombre de la Silla Apoſtolica. Y aſsi la dicha patente de los Prelados no es, ni ſe ha de llamar licencia. y los tratados de los Conuentos no ſon, ni ſe deuen llamar cõſentimientos, ſegũ lo que ſe dixo en el Prologo, y en las aduertencias 26. y 28. es a ſaber, porq̃ no pueden los Prelados deſta Orden dar licẽcia, ni conſentimiento, ni los ſubditos tãpoco conſentimiento, para que ſe enagene por via de donacion, vẽta, trueco, o cambio, &c. ni en otra manera coſa alguna de las que vſan los dichos Religioſos, pues no ſon ſeñores dellas, ni tienẽ facultad del verdadero ſeñor, que es el Papa, para ello, ſino ſolamente dar ſu parecer, y juzgar ſer coſa conueniente, vtil y prouechoſa al Conuento la dicha enagenacion, y pedir con humildad al Sindico q̃ la haga por la autoridad q̃ tiene de la Silla Apoſtolica para ello: de manera, que ni el Sindico por ſi ſolo puede hazer la tal enagenacion ſin acuerdo, y parecer del Prelado; ni tãpoco el Prelado por ſi ſolo, ni jũtamẽte cõ los demas Frayles, puede enagenar alguna coſa de que vſa la Orden, ni dar conſentimiento para

ello, sino solo dar su parecer, y pedir al Sindico que la haga: lo qual ordenó assi su Santidad (como lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la 2. parte de la Summa nueua cap. 101. num. 6.) porque la enagenacion se haze para vtilidad del Conuēto, y nadie puede saber, ni entender mejor si es vtil, o no essa enagenacion, que el Prelado, que experimenta las necessidades; y assi por esta causa el Pōtifice no quiso dar al Sindico su Mayordomo absoluta facultad, y poder para enagenar las cosas que pertenecē al vso de los Frayles del Conuento, sino limitado, y dependiēte del parecer del dicho Prelado. Desto pues sirue la patente del Prelado superior, y los tratados, y esto es lo que se ha de guardar en el sobredicho trueco, o cambio, y no otra cosa alguna, y assi para trocar vna heredad con otra se ha de hazer lo mismo que para la carta de vēta de parte del Sindico, y Frayles; por lo qual a cerca deste negocio se ha de proceder en la manera siguiente.

Lo primero, auisar al Prouincial de la cosa que se quiere cambiar, o permutar en el Conuento, y en que cosa se pretende hazer la permuta, o cambio, y la causa que ay para el.

Lo segundo, ha de hazer el Prouincial la

paten-

patente del modo arriba dicho, deſpues de recebido el dicho auiſo, y embiarla al Conuento, &c.

Lo tercero, ſe han de hazer los tratados en el Conuento, como es coſtumbre.

Lo quarto y vltimo ſe ha de hazer la eſcritura en la forma ſiguiente.

ESCRITVRA DE CAMBIO.

EN la ciudad o villa de N. en tantos dias de tal mes, de tal año, &c. ante mi el Eſcriuano publico, y teſtigos, &c. N vezino de N. por ſi, y por ſus herederos y ſuceſſores y N. Sindico del Conuento de ſan Franciſco de N. como conſta del nombramiento de Sindico q̃ tiene, que por ſer notorio, y auerlo yo viſto, de que doy fè no và inſerto en eſta eſcritura. y ſi quiſiere inſertarlo, ſe ha de poner aqui, diziendo, *como conſta del dicho nombramiento, que es el que ſe ſigue,*

Aqui ſe ponga el nombramiento.

Y luego proſiga aſsi: *Ambos a dos eſtando preſentes dixeron, que eſtàn conuenidos, y concertados de hazer el trueco, cambio, y permutacion de ciertos bienes de que adelante ſe harà mencion; ſupueſto que para poderlo hazer el dicho Sindico tiene autoridad de la Silla Apoſtolica, y han precedido las ſolemnidades neceſſarias, como conſta de la patente del Padre Prouincial, y tratados que ſe ſiguen.*

Aqui se han de poner la patẽte, y tratados.

Todo lo qual supuesto, el dicho N Sindico dixo, que daua y diò al dicho N. vnas casas, o huerta, &c. de que han vsado los Frayles hasta aora, o que N. les diò, o les mandò, &c. la qual està en tal parte con tales linderos, y està libre de censo, y de otra hipoteca y obligacion especial, atẽto que el dicho N. daua, y diò a la Silla Apostolica, y al dicho Sindico en su nombre para el vso delos Frayles del dicho Conuento, o para que haga el Sindico lo que mas conuenga, y sea vtil, y prouechoso a los dichos Frayles a juyzio del Prelado tal viña, o tal huerta, o casa en tal collacion, o linderos, &c. libre tambien de censo, y de otra hipoteca, señorio, y obligacion. Y si huuiere dineros por valer menos vna casa que otra, se ha de dezir assi. El qual dicho trueco, y cambio hizieron de las cosas dichas con todas sus entradas, y salidas, vsos y costumbres, &c. Prosigase *la escritura de cambio, haziendo la confession de ygualdad, y renunciaciõ, que es costumbre, y de los quatro años, &c. Y como se desiste el Sindico en nombre de la Silla Apostolica de la propriedad, señorio, y possession Y finalmente se acabarà esta escritura como las demas de cambio, obligando el Sindico al cumplimiento della los bienes muebles, y rayzes de que vsan los frayles del dicho Conuento, el dominio de los quales pertenece a la Silla Apostolica, en cuyo nombre los obliga.*

Si el trueco, o permuta se ha de hazer con

alguna heredad del Sindico, se ha de guardar lo que queda dicho en la aduertencia 28. por las razones que alli se pusieron, y elegir vno de aquellos medios.

ADVERTENCIA XXXI.

Compra de huerta, casa, agua, &c. que el Conuento ha menester.

ADuiertase lo q̃ queda dicho en el Prologo, y su aduertencia, y en la aduertẽcia 26. y en otras muchas partes deste tratado, a cerca del dominio de todos los bienes mouibles, y inmouibles de que vsan los frayles Menores de la Regular obseruancia, es a saber, que el dicho dominio es de la Silla Apostolica, y no delos frayles, porq̃ ellos son incapazes por su Regla de todo dominio señorio, propiedad, vso fruto, no solo en particular, sino tãbien en comun, y de todo derecho, y acciõ ciuil; por lo qual quãdo se vende alguna cosa para el vso dellos, es yerro manifiesto que anula la vẽta si el vẽdedor pretẽde traspassar, i trãsferir en los frayles o en sus Cõuẽtos, y Comunidades el dominio, y propiedad de lo q̃ se les ha de vẽder, sino que la venta se ha de hazer al Sindico en nombre de la

Silla

Silla Apoſtolica, en la qual ſe ha de transferir el dominio, ſeñorio, y propriedad dicha para que quede por de la Igleſia Romana, y el vſo ſimple, y del hecho por de los Religioſos de aquel Conuento, a cuyo Sindico ſe haze la vẽta. Y el precio de la coſa que ſe compra ſe ha de dezir en la eſcritura que lo reciben del Sindico en nombre de la Silla Apoſtolica, y no en el de los frayles, y con eſto ſe ſabrâ como ſe ha de hazer la eſcritura de venta, que ſe eſcriuirà en la manera que ſe ſigue.

ESCRITVRA DE VENTA.

Sepan quantos eſta carta vieren como yo N vezino de N. por mi, y en nombre de mis herederos, y ſuceſſores otorgo, y conozco, que vendo por juro de heredad para aora, y para ſiempre jamas a vos N. vezino deſta dicha ciudad, o villa y Sindico del Conuento de ſan Frãciſco della, como tal Sindico, Procurador, y Mayordomo de la Silla Apoſtolica para la igleſia Romana, y para quien de la dicha igleſia, y de vos en ſu nombre huuiere titulo, y cauſa y para el vſo vtil de los Religioſos del dicho Conuento de N tal caſa, huerta, o tal poſſeſſion &c que tengo y poſſeo libre de cenſo, y de otra hipoteca, &c. (Vayaſe proſiguiendo la carta de venta ordinaria &c) *por precio de tantos mil marauedis, que en nombre de la dicha Silla Apoſtolica me* *diſtes,*

distes, y de vos recebi realmente, y con efeto &c. y confiesso ser el justo valor (Prosigase la carta ordinaria de vẽta, &c.) Y desde luego nos desistimos, y apartamos. &c. y la transferimos, y traspassamos en la dicha silla Apostolica, y en vos en su nombre, y de quien en la Iglesia Romana y de vos en su nõbre huuiere causa, titulo, voz, y razon, para que podays por vuestra propria autoridad tomar la possession, y tenencia de la dicha heredad, de manera, que sea de la silla Apostolica, y como tal en su nombre podays dedicarla y aplicarla al vso de los Religiosos del dicho Conuento de san Frãcisco desta ciudad o villa, y entre tanto que tomays, y aprehendeys la dicha possession, &c. nos constituymos por tenedores possedores, y inquilinos de la Silla Apostolica por ella, y en su nombre, y los derechos de euiciõ, y saneamiento que tenemos en esta razon contra qualesquiera personas transferimos, y traspassamos en la Iglesia Romana, y en vos en su nombre, para que los podays pedir como tal Sindico suyo. Y demas de todo lo dicho me obligo al saneamiento de la dicha heredad &c. como real vendedor, &c. y de qualquiera pleyto que le fuere mouido a la Silla Apostolica, o se le quisiere mouer, &c hasta dexar a la dicha silla Apostolica con la tal heredad libre, &c. Y solo el requerimiento que vos el dicho Sindico nos hizieredes basta, y si no la pudieremos sanear, os la boluceremos, &c. sobre que bastarà vuestro juramento, en que lo diferimos, y para lo

assi

assi cumplir, y pagar, &c.

Si lo que se compra es del Sindico, se ha de hazer lo que queda dicho en la aduertencia 28. &c. poniendo lo que vende en cabeça de otro, o nombrandose otro Sindico para el efeto.

Lo mesmo que se ha dicho de lo que se vende para el vso de los frayles de algun Conuẽto, se ha de dezir, y hazer tãbien de qualquiera cosa que se aya de arrendar para el vso de los dichos frayles, que el arrendamiẽto se ha de hazer al Sindico; pues corre la mesma razon que en la venta.

ADVERTENCIA XXXII.

Obligacion con que se recibe alguna limosna.

PVede suceder alguna vez que aya necessidad de hazerse alguna obligacion de parte del Conuento, como si aconteciesse mandar algun testador en su testamento, o dar alguna persona cien ducados, o dozientos &c. de limosna para la obra del Conuento, o para vn terno, &c. con condició que no se entregue este dinero a los Frayles, sin que primero se obligue el dicho Conuento, a que se gastarà en aquella cosa para que se ofre-

ofrece, y de no hazerſe aſsi, q̃ ſe buelua a quiẽ lo dà, o a los herederos del teſtador difunto.

Eſta obligacion en ninguna manera la pueden hazer los dichos Fayles, o Conuento, porque es contraria a ſu inſtituto, y perfeció, y ſerá nula, ſegun derecho, como queda dicho en el prologo, y ſu aduertécia, y en otras partes de eſte tratado, y lo enſeña el Padre Cordoua, cap 6. ſupra regulam quæſt. 5. pũt. 3. adonde dize que ninguno ſe puede obligar a noſotros, o ſer deudor con obligacion ciuil por alguna coſa temporal, ni noſotros tampoco podemos deſta manera obligarnos a alguna perſona, o tener derecho contra ella, y dà la razon, diziendo: porque la obligació ciuil dize dos coſas, es aſaber, que vno eſtè obligado ciuilmente a otro, y el otro tenga derecho contrario el primero: vt ff. de exceptionibus, lib. 1. por lo qual han de rogar los dichos frayles a vn bienhechor ſuyo, o al Sindico de el Conuento, que ſe obligue a eſto haziendo obligacion de que aquella cantidad de dinero no ſe gaſtara en otra coſa, y q̃ ſi lo cõtrario ſucediere, que lo pagarán de ſus bienes, y hazienda. Y aunque ſe obligue el Sindico, podrà prometer q̃ los pagará de los bienes de la Silla Apoſtolica, dedicados al vſo de los

frayles,

frayles, si aquella cantidad se gastasse en otra cosa por ruego del Prelado en vtilidad del Conuento. Y assi la escritura de obligacion ha de ser la que se sigue.

OBLIGACION.

SEpan quantos esta carta vieren como yo N. vezino de N. y Sindico del Conuento de san Francisco de la dicha ciudad, o villa digo, que por quanto N. vezino que fue desta ciudad en su testamento (debaxo del qual murio) dexò vna clausula y legado, en que mandò al Conuento de san Francisco desta dicha ciudad tantos ducados, para que se gastassen en la obra, y fabrica dela Iglesia que se và haziendo en el dicho Conuento, con cōdicion que no se entreguē a los dichos frayles, o a su Sindico, hasta que el Conuento, o el dicho Sindico se obligue a que la dicha cantidad se gastarà en la dicha fabrica, y obra, y no en otra cosa, y que esto ha de constar por testimonio de las personas de quien se han de comprar los materiales, y de los maestros, o peones, a quien se han de pagar los estipendios, o salarios de la dicha cātidad por su trabajo a satisfacion de sus Albaceas, y de la justicia; y que si assi no se hiziere dentro de dos años se han de boluer los dichos tantos ducados a sus Albaceas para que los repartan a otros pobres &c. Por tāto otorgo, y conozco por esta presente carta, que me obligo a que se cumplirà al pie de la letra lo contenido en la

en la dicha clausula que tengo referida, y que si assi no lo hizieren, o si se gastaren en otras necessidades, pagarè de mis bienes, y hazienda, o de los de la Silla Apostolica dedicados al vso de los dichos Frayles, los dichos tantos ducados a los Aluaceas del dicho N. difunto. Y para lo assi pagar, y cumplir obligo mis bienes y los de la Silla Apostolica, de que vsan los frayles del dicho Conuento &c. Rematese la escritura.

Y aduiertase para ella, y para las demas, en las quales aya el Sindico de obligar los bienes de que vsa el Conuento, que siempre ha de hazerse mencion de que esta obligació la haze el Sindico con acuerdo, y parecer del Prelado, y a ruego suyo.

ADVERTENCIA XXXIII.

Concierto de obra con algun Maestro.

ADuiertase lo que queda dicho en la aduertencia passada, de como los frayles Franciscos son incapazes por su Regla de obligarse ciuilmente a otras personas, ni otras a ellos; por lo qual si acontecie sse auerse de concertar alguna obra con el Maestro que la pretende hazer; este concierto lo tiene de hazer el Sindico con el Maestro, y la obligacion que del resultare la ha de otorgar el

Sindico no en nombre de los frayles, sino de la Silla Apostolica, y assi se hara la escritura en la forma siguiente.

CONTRATO DE OBRA.

EN la ciudad de tal parte, en tantos dias de tal mes, de tal año, en presencia de mi el Escriuano, &c fulano, vezino desta ciudad o villa, y Sindico del Conuento de san Francisco de tal parte, en nombre de la Silla Apostolica, y a ruego, y parecer del Padre N. Guardian del dicho Conuento de la vna parte, y de la otra N. albañil, vezino de N. dixeron que son conuenidos, y concertados en esta manera, que, &c. Pongase aqui el concierto con todas sus condiciones; *obligandose al Sindico en el dicho nombre de hazerla. y el Sindico el de pagarle por la dicha Silla Apostolica tanta cantidad, &c. y a ello obliga los bienes, rayzes, y muebles, de que vsan los frayles, &c.*

ADVERTENCIA XXXIIII.

Poder para litigar comprar y vender.

TRes diferencias de poderes puede auer para las causas o negocios desta Orden de san Francisco de la Regular obseruancia, vnos para litigar sobre cosas temporales, es a saber, sobre casas, heredades, y otros

qualesquier bienes muebles, o rayzes, legados de cosas temporales, deudas de Missas dexadas en testamento, agrauios, y injurias que se ayan hecho a los frayles en cosas temporales, y para comprar, vẽder, trocar, y enagenar por qualquiera otra via las cosas de q̃ vsan los dichos frayles, o para negocios semejantes, &c. Y hablando destos poderes, es cosa cierta, y sin genero de duda, q̃ los Religiosos, ni en particular, ni en comun todo el Cõuento junto pueden dar poder para alguna dessas cosas tẽporales, y si lo diessen, seria nullo, y cõtrario a su Regla, por ser incapazes de todo dominio, y acció ciuil, como se dixo en el prologo, y quiẽ no tiene acció ciuil para cosas tẽporales, claro es que no la podrá dar a otro. Ita Rodriguez 2. p. Summæ, c. 101. n 6. a donde tambien dize que este poder lo ha de dar el Sindico con parecer del Prelado.

Otros poderes puede auer para litigar pleytos sobre la guarda de sus priuilegios, q̃ les conceden que se entierren los Fieles en sus Conuentos, y obuenciones, y otros derechos que traen consigo aprouechamiento de limosnas que los Fieles les hazen, y otros interesses temporales. Y hablando tambien de este poder para estas cosas temporales,

tampoco pueden los frayles Menores de la Regular obseruancia darlo. Assi lo siente el Padre Cordoua, cap. 6. sæpe citato, quæst. 18. punt. 1. y la razon es, porque assi como no pueden ellos litigar por sus personas sobre estas cosas en razon de la propriedad, y derecho ciuil a cosas temporales, que trae consigo esse poder, el qual derecho es cõtra su voto de pobreza (como lo aduierte el mesmo Cordoua en el lugar citado, y en la question primera) assi tampoco pueden dar poder a otras personas, para que en nombre dellos lo hagan. Lo mismo siente el Padre fray Manuel Rodriguez, en el lugar arriba citado de su Summa nueua, y en el tercero tomo de sus questiones regulares, quest. 39. art 3. por lo qual este poder lo ha de dar el Sindico cõ parecer del Prelado, porque assi lo tiene ordenado la Silla Apostolica, como lo aduierte Rodriguez en el lugar citado de la Summa, y se dixo al principio desta aduertencia.

Otros poderes finalmente puede auer para litigar en juyzio, defendiendo los priuilegios de cosas meramente espirituales, que les son concedidas a los frayles Franciscos de la Regular obseruancia, como son el que concede que su aprouacion para confessar

sea

ſea perpetua, y el que les dá facultad de abſoluer de algunos caſos, y cenſuras reſeruados a ſu Santidad, y los que les concedē, que puedan comutar, y diſpenſar en todos los votos que pueden los ſeñores Obiſpos, &c. Y hablando deſte poder para eſſas coſas puramente eſpirituales, y ſin mezcla de intereſſe temporal que ſe ſiga de la execucion, o pratica de los dichos priuilegios, dize el Padre Cordoua que lo pueden dar, y conceder los dichos Religioſos a otras perſonas, pues ellos miſmos pueden litigar, y ſeguir eſſos pleytos en juyzio, en razon de que para eſſo no ſe requiere accion, o derecho ciuil contrario al voto de ſu pobreza, y lo miſmo dize q̄ ſe ha de tener del poder para litigar. y proſeguir pleytos ſobre agrauios perſonales hechos a qualquiera Religioſo Franciſco. Pero añade luego el dicho Autor que les puede ſer eſto ilicito a los Religioſos por otros caminos, es a ſaber, o por razon del eſcandalo grā de q̄ ſe daria, o por litigar por fines ilicitos. A lo qual añado yo, que aunque no aya eſcandalo, ni fines ilicitos, en ninguna manera han de dar los frayles eſte poder, aunque ſean Prelados, por las cauſas que adelante ſe dirā, las quales no ſe le ofrecierō a eſte Autor.
 Acerca

A cerca deste punto digo lo primero, no es necessario que los Religiosos por sus propias personas parezcan en juyzio a litigar, y defender los dichos priuilegios. La razon es, porque el Sindico, como Mayordomo, y Procurador de la Silla Apostolica, tiene autoridad, y poder para litigar en juyzio sobre qualesquiera negocios, y causas pertenecientes a los Connentos, y Frayles de la dicha Ordē, o sean essos negocios a cerca de cosas espirituales, v de cosas temporales, o mixtas. Luego no es necessario que los Frayles litiguen por sus propias personas. El antecedente se prueua de vno de los priuilegios del Sindico concedido por Martino 4. el qual despues de auer dado facultad al Sindico para tratar, vēder, o enagenar en qualquiera otra manera las cosas de que vsan los Frayles, dize luego estas palabras: *Necnon pro immunitatibus, libertatibus viribus, ac priuilegijs eorundem fratrum, & suorum conuentuum seu domorum.* Quid clarius.

De lo dicho se sigue no ser tampoco necessario que los dichos Frayles dén esse poder a alguna persona, para que en nombre dellos litigue sobre las dichas cosas, pues el Sindico (como queda prouado) tiene plenissima, y suficientissima facultad para defender los priui-

priuilegios de los Religioſos, y litigar ſobre las injurias perſonales, que a qualquiera de ellos le ſon hechas, como lo aduierte el Padre Fray Manuel Rodriguez *en el art. 3. arriba citado, del tercero tomo, pag* 190. a dóde dize, que aunque el Conuento, o Comunidad de los Frayles pueden remitir, y perdonar la injuria hecha a algun Religioſo; pero no pueden en juyzio pedir la vengança dello, ſino que eſſo lo ha de hazer el Sindico por la facultad q̃ tiene d̃ la Silla Apoſtolica, y cita vna Bula de Paulo 4 a dōde ſe le concede la dicha facultad.

Digo lo ſegundo, ſer coſa mal parecida litigar los Religioſos por ſus propias perſonas ſobre la guarda de los dichos Priuilegios en juyzio, o dar poder para q̃ en ſu nōbre otros litiguen, porq̃ viendo los ſeglares parecer a los Frayles en juyzio a pleytear ſobre las coſas referidas, o dar poder a otras perſonas para ello ſin neceſsidad alguna, como queda prouado, claro es que eſſo cauſarâ mal exemplo a los que vieren que ſe haze ſin neceſsidad, que ya quando la huuiera, por no auer quien dieſſe el dicho poder, no condenaràn los Fieles el defenderſe los Religioſos por ſi, o por ſu Procurador. pues la defenſa es de derecho natural.

Digo lo tercero, que si los Frayles diessen el sobredicho poder, pecarian contra su Regla: la razon es, porque supuesto que en todo litigio pidiendo, o defendiendo, suele interuenir juramento que haze el Procurador en nombre de las partes que le dieron el poder, y condenacion de costas, y otros gastos, de que se haze deudor el Procurador cō obligacion ciuil en nombre de aquellos por quiē litiga, y tambien en nombre de los mesmos recurre a pecunia, buscandola prestada, &c. para hazer pagas a los oficiales. Luego como todo esto se haga en nuestro caso en nombre de los Religiosos que dàn el poder, bien se sigue que exercitan muchas acciones ilicitas, y contrarias a su estado, principalmente cōtra aquel precepto de la Regla, que dize: *Mando firmemente por obediencia a todos mis Frayles, que en ninguna manera reciban dineros, o pecunia por si, o por interpuesta persona*: pues por medio de su Procurador se recibe, y gasta el dicho dinero que viene a ser interpuesta persona de los Frayles, quando ellos dán el poder. Y aunque el Sindico diesse licencia al dicho Procurador para buscar el dinero, y hazer las pagas referidas, o el mismo se lo diesse, con todo esso viene a hazerse en alguna manera (por no

ſer ſuyo el poder, en virtud del qual ſe hazen eſſas coſas, ſino de los Frayles) contra la Regla. Tambien ſe puede prouar lo que queda dicho, porque es clauſula expreſſa del poder, que quien lo dá obligue ſu perſona, y bienes y dé poder a las juſticias, &c. para auer por firme, y eſtable lo que en ſu nombre fuere hecho: pues es aſsi, que ningun Frayle Franciſco en particular, ni toda la Comunidad junta tienen bienes algunos que obligar, pues ſu Regla los haze incapazes en comun, y en particular de bienes temporales (como muchas vezes ſe ha dicho en eſte tratado) luego bien ſe ſigue que no pueden dar los Frayles el dicho poder. Y aſsi ſe ha de dezir que el Sindico lo ha de dar como los demas, y deſſa manera los Frayles darán buen exẽplo a los Fieles, pareceràn mas mortificados, ſeràn menos odioſos a los ſeñores Obiſpos, y demas Prelados Ecleſiaſticos, y quitaràn ocaſion de q̃ ſe eſcandalizen las perſonas menos entendidas.

Eſtas dos razones que he traydo para prouar el tercero dicho, prueuan mucho mejor las dos coſas que ſe dixeron arriba, es a ſaber que los Frayles no pueden dar poder a alguna perſona para litigar ſobre coſas temporales,

les, ni tampoco para litigar sobre la guarda de aquellos priuilegios que conceden algunas cosas espirituales, que tienen anexas cosas temporales, como aprouechamientos, y interesses de limosna, &c.

Pero hase de aduertir a cerca del tercero dicho que queda prouado, que si el poder no fuesse para litigar en juyzio sobre la guarda de los dichos priuilegios, &c. sino para pedir en nombre de los Religiosos a los señores Obispos, o otros Prelados Eclesiasticos licencia para Predicar o confessar, o que mande q̃ se guarden los demas priuilegios nuestros en su Obispado, o que le admitan, haziendo todo esto extrajudicialmente sin litigio: bien podrã hazer esto algunas personas en nõbre de los Frayles, como lo podian hazer ellos mismos, assi en este caso, como a cerca de cosas temporales que pueden extrajudicialmẽte informar a los Iuezes, y a los Sindicos, Procuradores, y abogados de la verdad del negocio que se trata, y mostrar los priuilegios que tienen concedidos por la Silla Apostolica, a cerca del tal negocio; como lo aduierte el Padre Cordoua, *cap 6. quest. 18. punt. 1.*

Finalmente para mayor inteligencia de lo que se ha dicho en esta aduertencia 31 y para

que

que los Escriuanos, y Iuezes que reciben los Sindicos para guardarles sus priuilegios, sepan que no es necessario, para que los tales sean verdaderos Sindicos, que tengan poder de los Conuentos, y Frayles, sino que solamente es menester tener nombramiento de los Prelados superiores, se aduierta, que los Sindicos no son instituidos por los Religiosos, que toda la Orden junta no tiene autoridad para hazer vn Sindico, dãdole poder para las cosas que oy puede hazer, sino q̃ la Silla Apostolica los instituye, y haze (como se dirá luego) y los Generales, o Prouinciales nombran, y señalan la persona q̃ ha de ser Sindico cõ autoridad Apostolica, q̃ tienen para hazer el tal nombramiento, y luego ipso facto, q̃ lo nombran, y señalan el Papa lo instituye, y lo haze Sindico, y le dá poder para las cosas pertenecientes a los Frayles, y sus Conuentos, lo qual consta de los siguientes priuilegios.

Primeramente Inocencio 4. cõcediò a los Ministros Prouinciales, y Generales de los Frayles Menores, que pudiessen nombrar ciertos varones para Sindicos, que en nõbre de la Iglesia Romana acudiessen a los Conuẽtos, y los fauoreciessen, y les diò autoridad para pedir las cosas que son concedidas, o manda-

mandadas a los Religiosos, y para venderlas, conmutarlas, enagenarlas, gastarlas, y cõuertirlas en vtilidad de los Frayles.

Iten Martino 4. concediò a los Generales, Prouinciales, y Custodios de la Orden de los Frayles Menores, que puedan nombrar algunas personas para Sindicos, que no sean de la dicha Orden: a las quales personas, assi nõbradas, les dà toda la autoridad necessaria para todas las cosas pertenecictes a los Frayles, y libre, y general administracion en ellas. Y determinô su Santidad, y declarò, que estos Sindicos son, *Veri & legitimi administratores, & œconomi, Syndici, & actores Ecclesiæ Romanæ.* Los quales dize que quiere que en nombre de la dicha Iglesia Romana reciban todas las cosas que a los Frayles son ofrecidas, y dadas de los Fieles, o en testamẽto o por qualquiera otra via, y qualesquiera dineros, o pecunias dadas, o legadas (como sean licitas a su estado) y que las puedan conuertir en vtilidad, y prouecho de los Frayles, quando les fuere pedido por los Prelados Y generalmẽte concediò este Pontifice a los dichos Sindicos facultad plena, y libre, y potestad general, para que en nombre de la Silla Apostolica puedan pedir, y demandar en juyzio, y fue

ra

ra del recebir, y enagenar todas las coſas dichas, y para hazer tranſaciones, conciertos, promeſſas, remiſsiones, y otras acciones, defenſas, juramentos, y pedir ſe proceda contra aquellos, que ocupan, y detienen, o quitan con violencia contra la voluntad delos Religioſos qualeſquiera de las dichas coſas muebles, o inmuebles, o otras que les ſean dexadas en teſtamento, y generalmente para todas las cauſas, y por todos los lugares, y coſas pertenecientes a la Igleſia Romana, el vſo de las quales es concedido a los frayles: y tãbien para litigar ſobre las injurias, y violencias, inmunidades, libertades, derechos, y priuilegios de los meſmos frayles, y de ſus Conuentos. Eſtos dos priuilegios refiere el Padre Fray Manuel Rodriguez, en el 3 to. qq. Reg. quæſt.39.art 1.

Y Nicolao 4 les concediô a los dichos Sindicos autoridad, para impetrar letras Apoſtolicas, o otras que contengan juſticia, o gracia contra los juezes, o lugares, y para conuenir con ellos, o recuſarlos, oyr ſus ſentencias difinitiuas, o interlocutorias, y apelar dellas, y proſeguir las apelaciones, y litigar contra aquellos que hazẽ injurias a los Frayles en ſus perſonas, o daño en las coſas de

que

que vsan, y otras qualesquiera violencias.

Y Martino 5. *in priuilegijs amabiles fructus, & perdigiiis moreres*, concede otras cosas de mucha importancia. Y Eugenio 4 *in priuilegio pro missionis nostræ. Y Sixto 5. in priuilegio: dum fructus vberes. Y Paulo 4. in extrauagante; ex Clementi sedis Apostolicæ prouisione.* Todos estos priuilegios se hallarán en los Compendios de la Religió en la palabra, *Syndicus*, y *Procurator*; y algunos dellos trae el Padre Sorbo, en la palabra, *Procurateres seu Syndici fratrum* y el Padre Cordoua *cap. 4. quest. 16. pun. 2. el Padre Fray Manuel Rodriguez en el lugar arriba citado, y en otras partes de sus qq Reg y en su Bulario.*

Supuesto pues, como queda dicho, y prouado, que quien ha de dar poder para las cosas sobredichas es el Sindico, siendo rogado, y pedido del Prelado, se escriuirá el dicho poder en la forma siguiente.

PODER PARA LO DICHO.

SEpan quantos esta carta de poder vieren, como yo N. vezino de tal parte, y Sindico del Conuento de san Francisco desta ciudad o villa, auiendoseme pedido por el Padre Guardian, y Frayles del dicho Conuento, en presencia de mi el Escriuano publico, y testigos, de que yo el Escriuano doy fè, otorgo y conozco en

nombre

nombre de la Igleſia Romana, cuyo Procurador, Economo, y Sindico ſoy con vniuerſal adminiſtracion, y poder para todas las cauſas, y negocios pertenecientes al dicho Conuento, y Frayles del, que doy, y otorgo poder cumplido, &c ſegun que yo lo tengo, y de derecho, &c. a vos N. vezino de tal parte &c para que en mi nombre, y de la Silla Apoſtolica podays &c. Aqui ſe ha de dezir para que es el poder, y proſeguirlo ſiempre con eſſe tenor, de que dà poder para todas eſſas coſas que pertenecen al Conuento; pero nunca ha de dezir que lo dà en nombre del Conuẽto, ſino de la Silla Apoſtolica, de la qual en realidad de verdad es Sindico, Mayordomo, Procurador, y Adminiſtrador; y ſi es para ſeguir pleyto, á de dezir: *para q̃ por mi y en mi nõbre y de la Silla Apoſtolica pueda parecer &c. y querellarſe de tal, o tal agrauio q̃ N. o N. hazẽ o hã hecho a los Religioſos del dicho Conuẽto, o a tal Religioſo en particular en razõ deſto, o eſto, o para pedir eſto, o aquello que N. les mandò, o que les han quitado, o para defender ſus priuilegios, &c. obligando a la validacion de lo hecho en virtud deſte poder, y a ſu firmeza los bienes muebles, y rayzes de que vſan los Frayles, el dominio y propriedad delos quales pertenece a la Silla Apoſtolica, &c y concluyr ſegun el eſtilo.*

AD-

ADVERTENCIA XXXV.

Acerca de otras qualesquier escrituras.

POr las aduertencias, clausulas, y escrituras que se han puesto en este tratado, podrán bastantemente los Prelados, Sindicos, Cõfessores, y Escriuanos saber cada vno lo que le toca, para que quando se hallaren en ocasiones donde se hazen testamentos, o otras escrituras pertenecientes en todo, o en parte a los Frayles Menores Franciscos de la Regular obseruancia, y sus Conuentos ordenen que se hagan essas cosas sin yerro, y nulidades, sino con el acierto que cõuiene, y por la doctrina deste manual se podràn gouernar para otros casos semejantes a los que en el se contienen; porque es imposible que me occurran todos los que son posibles a la memoria, para ponerlos aqui; solo referiré algunos breuemente, y quando se ofreciere otros semejantes se procederâ, y guardarâ el ordẽ que en esto se pondrà.

Caso 1. El primero es si el Conuento juzga que le conuiene, se haga donacion a algun bienhechor particular de alguna de las cosas inmuebles de que los frayles vsan: esta donacion,

cion, o traſpaſſo la tiene de hazer el Sindico en la forma, y manera que queda dicho en la aduertencia 25. y 26. y en la eſcritura de donacion que ſe puſo en entrambas aduertencias, mutatis mutandis, ſegun el caſo lo pidiere.

Caſo 2. El ſegundo caſo es ſi alguna perſona quiſieſſe hazer alguna donacion entre viuos, de algunos bienes, rayzes al Conuento; ha de otorgar la eſcritura el que haze donacion en fauor de la Silla Apoſtolica, quanto al dominio, y propriedad, y en fauor de los frayles quanto al vſo ſimple, y natural: y eſto quando ſi es coſa la que ſe dona de que han de vſar los miſmos Frayles, como caſa para viuir en ella, o ſitio para edificar caſa, o huerta, y ſi es coſa de que los Frayles no han de vſar, porque no lo han meneſter en propria eſpecie, por lo qual ſe ha de vender para remediar ſus neceſsidades, en tal caſo ſe ha de hazer donacion della a la Igleſia Romana, y al Sindico en ſu nombre, diziendo en la miſma carta de donacion como ſe dà la tal coſa, para que el Sindico la venda, y el precio que della reſultare lo gaſte en vtilidad del Conuento a juyzio del Guardian, y para que ſe ſepa bien lo demas que pertenece a eſta eſcritura;

tura: veanse las aduertencias 5. 6. y 7. y 25. y 26. a donde se trata de como no somos capazes de dominio en comun, ni en particular.

Caso 3. Y si la donacion es de algun censo para hazer la escritura, se ha de ver la aduertencia 8 y la 25 y 26.

Caso 4. Y si conuiene que el Conuẽto haga alguna promessa, la tiene de hazer el Sindico, por lo que se dixo en el prologo, y su aduertencia 25 y 26.

Caso 5. Y si conuiniere tambien que alguna persona prometa algo a los frayles, tiene de otorgar esta promessa en fauor de la Iglesia Romana al Sindico para las necessidades de aquel Conuento a quien se promete: por la misma razon puesta en las dichas aduertẽcias 25 y 26.

Caso 6. Y si conuiene hazer obligacion, essa la ha de hazer el Sindico, y no los frayles por la misma razon contenida en las dichas aduertencias 25 y 26. y en la 23 al pie de la qual está otra obligacion.

Caso 7. Y por la misma razon si fuere cosa conueniente, que alguna persona se aya de obligar, no se ha de hazer essa obligacion a los frayles, sino al Sindico en nombre de la Iglesia Romana, para vtilidad,

y pro-

y prouecho de el Conuento.

Caſo 8. Y ſi fuere neceſſario que el Conuento dé alguna carta de pago por eſcrito, o ante eſcriuano, o carta de finiquito, o laſto, ninguna deſtas eſcrituras han de otorgar los frayles: por lo dicho en las aduertencias 24. 25 y 26.

Caſo 9. Item ſi fuere neceſſario dar algun poder en cauſa propia, lo tiene de dar el Sindico, y no los frayles, por lo que queda dicho en eſſas tres aduertencias.

Item ſi fuere neceſſario otorgar alguna eſcritura de concordia con promiſſo, ceſsion de derechos, o apartamiento de pleytos, en materia de coſas, ó intereſſes tẽporales, v de acciones, o eſſenciones, o priuilegios q̃ traen conſigo limoſnas para los Conuentos: todo eſſo lo ha de otorgar el Sindico, y no los Religioſos. Por lo q̃ ſe dixo en las miſmas aduertẽcias, y mas claro en la aduertencia 34. a dõde queda dicho, q̃ quien ha de ſeguir eſtos pleytos ſon los Sindicos, o aquellas perſonas a quien dieren poder para q̃ los ſigan en ſu nõbre, y de la Silla Apoſtolica; porque los Frayles en ninguna deſſas maneras lo pueden hazer; y ſi hizieren tranſaciones deſtos pleytos, o apartamientos, ſerán inualidos, como

hechos de quien no tiene facultad para ello, y assi los tienen de hazer los Sindicos.

ADVERTENCIA VLTIMA.

Y Aduiertan los Escriuanos, como todas las vezes que los Sindicos otorgan estas escrituras han de dezir que lo hazen en nombre dela Silla Apostolica, y dar fè de que han sido rogados de los Prelados, para hazerlas, porque serân inualidas las tales transaciones, y apartamientos, &c. si se hazen de otra manera como queda dicho muchas vezes; porque con essa condicion, y limitacion les diô el Papa tanta autoridad a los dichos Sindicos; y nunca han de dezir que los Prelados, ni los subditos dán consentimiento, ni facultad al Sindico, pues no la pueden dar, si no solamente pueden juzgar, y dar su parecer, de que es cosa que les conuiene que se efetue el negocio que se trata, y se pretende hazer, y pedir al Sindico que lo haga. Y quando en las demas Religiones es necessario hazer tratados, tambien se han de hazer en la nuestra, y con licencia de los superiores: pero con diferencia, porque nuestros tratados solo son, y siruen para deliberar, dar parecer, y

juzgar

juzgar que es coſa vtil, y prouechoſa al Conuento lo que ſe pretende hazer, y pedir al Sindico, que lo haga cõ autoridad que para ello tiene de la Silla Apoſtolica. Mas en las otras Religiones dán los Religioſos en los tratados que hazen ſus conſentimiẽtos, y deſpues otorgã las eſcrituras, de todo lo qual ſomos noſotros incapazes por la eſtrecha pobreza que profeſſamos, ſegun lo qual, ni en particular, ni en comun podemos tener dominio de coſa alguna temporal, ni derecho, ni accion ciuil, como lo dize, y prueua el Padre Fray Manuel Rodriguez, en la ſegunda parte de la Summa nueua cap. 101. num. 6.

Deſta miſma manera ſe pueden yr infiriendo los demas caſos que ſe ofrecieren tocantes a los Conuentos de Frayles Franciſcos de la obſeruancia, y no ſe me ofrece otra coſa que aduertir. Sea todo para hóra, y gloria de Dios nueſtro Señor, y ſub correctione, &c.

(.?.)

INSTRVCCION PARA hazer las informaciones delos Nouicios que se han de recebir a la Orden de nuestro Serafico Padre S. Francisco.

HECHA POR EL MISMO AVTOR del manual de Escriuanos.

POrque segun la Regla de san Frācisco, derecho comū, constituciones Apostolicas, y estatutos desta Serafica Religion (vt 2.c. Regulæ, & Cōc Tri sess. 24 can. 6. & cap. Agathos 27. quæst. 2. & c cū sis, & c. ex parte abbat. de conuers. coniug. & constit. Clementis Octaui, cū ad Regul. & Gregorij 14 circunspecta, & Pauli 4. apost. officij, & Gregorij 13 consueuit: & Sixti 5. cū de omnib. & eius moderatione ad Rom. & ex statutis generalibus huius ordinis cap. 4. de qualitatibus Nouiciorum.) Està ordenado, y mandado, que los que han de ser recebidos para Religiosos desta Orden, tengan las condiciones, y calidades q̄ adelāte se dirán

dirân en el interrogatorio: paralo qual ſe mã da por la Silla Apoſtolica debaxo de grauiſſimas penas, y cenſuras, que ſe hagan informaciones, y prueuas de las dichas calidades en el tiempo ordenado por las miſmas conſtituciones. Y eſtas informaciones las pueden hazer los Prelados (o Religioſos graues, a quien ſuelen cometerſe) por ante vn Frayle de la miſma Orden ſeñalado por Notario para eſte efeto por los Prelados ſuperiores. Y porq̃ los Religioſos q̃ ſuelen ſer nombrados por Comiſſarios, o Notarios deſtas informaciones, ordinariamente acontece eſtar mas bien diciplinados, y inſtruidos enlas obſeruãcias regulares de ſu profeſsion, q̃ no en el eſtilo, y reglas de hazer informaciones, y de examinar teſtigos; de dõde ſe ſigue eſtar ſujetos a hazer graues yerros, y de mucha monta en las dichas informaciones, con peligro de incurrir en las cenſuras los Comiſſarios, y los Frayles q̃ reciben a los dichos Nouicios. Por tãto para euitar eſtos inconueniẽtes, he querido poner al fin deſte manual eſta breue inſtrucciõ de hazer informaciones de Nouicios en la qual põdré la patente, y comiſsiõ q̃ ſuele darſe, y el interrogatorio de las preguñtas acerca de las calidades de los Nouicios, con

vnas aduertencias de los yerros que pueden hazerse en cada pregunta, de las que tuuierē alguna dificultad, y dirè lo que se deue hazer para q̄ no se yerre, y despues pondrè la aceptacion de la comission y el examen de vn testigo, que seruirà de formula y exemplar para todos los demas, y al fin yrá el parecer, queda el Comissario a cerca de la informacion secreta, y aprobacion del Nouicio.

COMISSION PARA DENTRO de la Prouincia.

FRay N. Ministro Prouincial desta Santa Prouincia de N de la Regular obseruancia, y Orden de nuestro Serafico Padre San Francisco. &c. al Padre Fray N. Religioso desta Prouincia, morador en nuestro Conuento de N. salud, y paz en el Señor. Por quanto por constitucion Apostolica de la Santidad de Sixto 5. y otros Summos Pontifices està mandado so graues penas y censuras, que antes de ser admitidos los que vienen a nuestra Religion a ser Frayles, se haga informacion de su legitimacion, limpieza, costumbres, y demas calidades, y condiciones contenidas en las dichas constituciones. Y nuestro Santissimo Padre Clemente VIII. dà poder, y comission a los Religiosos que hizieren estas informaciones, para juramentar los testigos, y examinarlos delante

delante de vn Notario, el qual puede ſer Religioſo deſta miſma Orden, como eſtà concedido por indulto Apoſtolico. Por tanto confiado de la prudencia zelo, y Religiõ de V. Reuerencia, le doy mi autoridad, y vezes en eſte caſo, y le hago mi Comiſſario, para que en cumplimiento de los dichos eſtatutos Apoſtolicos vaya a N. y delante de N. Religioſo deſta Orden, a quien nombro por Notario por la dicha autoridad, harà de oficio informacion de la legitimacion, limpieza, vida, y coſtumbres de N. hijo de N. y de N ſu muger buſcando para ello teſtigos fidedignos, y libres de toda excepcion, y tacha; los quales examinarà premiſſo el juramento neceſſario, procediendo en todo con la prudencia, y ſecreto que conuiene a negocio tan graue. Y antes de proceder el examen juridico de los teſtigos, harà V. Reuerencia por ſi ſolo con ellos, y con otras perſonas dignas de fè, Inquiſicion Euãgelica, y ſecreta, de las condiciones, y calidades del pretendiente, y ſus aſcendentes por las preguntas del interrogatorio. Y ſi en ella hallare tener algun impedimento Canonico o de los cõtenidos en las conſtituciones Apoſtolicas, o eſtatutos de nueſtra Religion, no procederà V. Reuerencia a hazer la informacion por eſcrito, ſin darme auiſo del dicho impedimento; pero ſi no lo hallare ſino que el dicho pretendiente tiene las partes y calidades neceſſarias, procederà luego al examen de los teſtigos por eſcrito ante el dicho Padre N. Notario, y hecha la informacion, cerrada, y ſellada, me la remitirà

con

con testimonio dentro della, en el qual dè su parecer V. Reuerencia de su misma letra, y firma, a cerca de si conuiene, o no que el dicho N pretendiente sea recebido en nuestra Religion, segun la informacion secreta, y publica que hizo que para todo lo arriba dicho, y lo a ello anexo y perteneciente le doy plena comission, y poder en forma, y para que no pierda el merito se lo mando por santa obediencia, en virtud de el Espiritu Santo; Christo con todos. Dada en nuestro Conuento de N. en N. dias, &c.

INTERROGATORIO.

1. PRimeramente, si conocen a N. hijo de N. y de N su muger, vezinos de tal parte, y si saben de donde son naturales, y si conocieron a sus abuelos paternos, y maternos, y si los vnos, y los otros tuuieron oficios viles, como son carnizeros, verdugos, o pregoneros.

Gen. Iten, se pregunta por las preguntas generales. es a saber, si es pariente por afinidad, o consanguinidad, amigo, o enemigo del pretendiente, o si està excomulgado, o por otra parte inhabil de poder testificar en este caso, o en qualquier manera le tocan alguna de las preguntas generales. Y assi mismo digan los testigos la edad que tienen poco mas, o menos.

2. Iten

2. Iten, ſi ſaben que el dicho N. pretendiente es hijo legitimo de los dichos N. y N. ſu muger, auido de legitimo matrimonio. Y ſi acaſo no lo es, digan los teſtigos, en que grado es ilegitimo.

3. Si fuere ilegitimo, ſe pregunte a los teſtigos, ſi el pretendiente es hombre eminente en alguna ciencia, o habilidad, v de tal ſangre, o merecimientos, que ſu calidad ſupla el defeto de ſu nacimiento, y que ſe juzgue que ſu recepcion ha de ſer muy vtil a la Religion: digan los teſtigos en particular, y en eſpecie, quales ſon las dichas circunſtancias, o habilidades del pretendiente.

4. Iten, ſi ſaben que el dicho N es de malas coſtumbres, o ſi ha ſido facineroſo, homicida, ladron, o cometido otro qualquier delito, por el qual deua ſer caſtigado de la juſticia, o ſi ha ſido caſtigado por alguno deſtos delitos, o ſi ſaben, o han oydo dezir que viene a la Religion por temor deſte, o otro caſtigo. o ſi es hombre honeſto, y de buenas coſtumbres, auido, y tenido por tal ſin ſoſpecha de los dichos delitos.

5. Iten, ſi ſaben que el dicho pretendiente tiene deudas en mas quantia q̃ vale ſu haziēda, o ſi eſtá obligado a dar cuentas, o q̃ por

eſta

esta causa tenga pleytos, o contiendas, o se tema, y presuma que pueda ser molestado, o si saben, o han oydo dezir que huyendo dessa obligacion, viene a la Religion, o por seruir a Dios, y no por otros respetos indebidos.

6. Iten, si saben que el dicho fulano està impedido con matrimonio consumado, o si està libre del.

7. Iten, si saben que el dicho pretendiente, o sus padres o abuelos estàn cõprehendidos en alguna infamia publica, o vulgar: digan los testigos, qual es la dicha infamia, y qual de sus ascendientes es el comprehendido, para que se vea si puede ser impedimento suficiente para no darle el habito.

8. Iten si saben que el dicho pretendiente, y sus padres, y abuelos son descendientes de buen linage, fiel, y Catolico, y no de Iudios, ni conuertidos de Moros, o Hereges, aunque sean remotos, ni de Gentiles modernos, como son negros, o mulatos, o si algunos dellos han sido castigados por el Santo Oficio.

9. Iten, si saben que los padres, hermanos, o hermanas del pretendiente tienen suficiente hazienda para sustentarse, de manera que puedan passar sin el, y sin su industria, y haziẽda, o si son tan pobres, y faltos de industria, q̃

tienen

tienen neceſsidad del pretendiente para paſ-ſar ſu vida.

COMISSION PARA FVERA de la Prouincia.

FRay N. *Miniſtro Prouincial, &c. a nueſtro Padre N. Guardian del Conuento de N. de la Santa Prouincia de tal parte, ſalud, y paz en nueſtro Señor, &c.* Proſigaſe como en eſſotra comiſsion de arriba, haſta dezir. *Por tanto confiado de la prudẽcia, y Religion de V. Reuerencia, le pido, y ſuplico reciba mi autoridad en eſta parte, que yo ſe la doy, y le hago mi legitimo Comiſſario, para que en cumplimiento de las dichas conſtituciones Apoſtolicas, y de nueſtra Orden vaya a la villa, o ciudad de N. y delante de vn Religioſo, el que V. Reuerencia ſeñalare (al qual deſde luego para entonces nombro, y inſtituyo por Notario) hará informacion de la limpieza, legitimacion vida y coſtũbres de N. hijo de N. y N. ſu muger, &c.* Proſigaſe como en eſſotra comiſsion, pidiendo, que el Padre Guardian haga el examen ſecreto, y dè ſu parecer, y remita la informacion, &c. pidiendoles eſſo en Chriſto nueſtro Señor, q̃ ſea con todos, Amen.

Y por ſi el Guardian no puede, o no guſta de hazer la informacion, ſe pondrá luego lo que ſe ſigue.

Y por-

Y porque podria ser estar V. Reuerencia indispuesto, o con otra ocupacion, le pido, y suplico, que nombre vn Religioso graue de su Comunidad, para que haga esta informacion como Comissario mio, que el tal nombrado por V. Reuerencia, desde luego le doy la misma Comission, y poder que tengo dada a V. Reuerencia y le pido, y suplico haga todo lo que arriba se contiene por ante el Religioso que V. Reuerencia nombrare para Notario, al qual desde luego le instituyo, y nõbro yo, para que haga el oficio de Notario, que en todo recebiré merced, y caridad, &c. Dada en el Conuento de N. en N dias, &c.

Pongase al pie desta comission el interrogatorio, como arriba queda puesto.

ADVERTENCIA A CERCA DE las preguntas.

A Cerca de la primera pregunta suele errarse en callar los nõbres de los oficios viles que tuuieron los padres, o abuelos. Acertarse ha en dezirlos, y especificarlos, como se pregunta.

A cerca de las preguntas generales suele errarse, preguntando a los testigos no mas de si les tocan algunas de las generales, sin

dezir quales son las generales, y quales no, y suele ser el testigo vn hombre simple del campo, que no sabe que preguntas son las generales, y suelen contentarse el Comissario, y Notario con escriuir, que respondiô el testigo que no le tocan ninguna delas generales, y por ventura es hermano, o primo hermano, cuñado, amigo intimo, o enemigo capital del pretendiente. Por esso se ponen en el interrogatorio las generales mas comunes: acertarse ha, preguntandolas en especie, como alli và, y escriuiendo que no le toca ninguna de las generales que la pregunta dize.

A cerca de la segunda pregunta se suele errar de muchas maneras. Lo primero, afirmando el testigo que sabe por cosa certissima que el pretendiente es hijo legitimo de N. y N. sus padres, y aunque esto se ha de entender con prudencia, y no con el rigor que ello suena, porq̃ con essa certeza no se puede saber: con todo esso dirà mejor el Notario, q̃ el testigo tiene al pretendiẽte por hijo legitimo de N. y N. auido en legitimo matrimonio y q̃ por tal es auido, y tenido, y comunmente reputado, porq̃ este testigo sabe q̃ nació, y se criô en casa de sus padres durãte su matrimonio, y no sabe, ni à oido dezir cosa en cõtrario &c.

&c. Tambien se suele errar en esta pregunta, no diziendo el grado de iligitimacion quando es iligitimo. Acertarse ha si lo dizen, y deue hazerse asi, que por esso se especifica en la pregunta, porque puede ser bastardo, natural, sacrilego, adulterino, &c. y hase de dezir lo que es, para ver si la prerrogatiua que tiene es bastante para poder suplir el defeto de su nacimiento.

A cerca de la tercera pregunta se suele errar, diziendo los testigos que el pretendiente tiene calidades equiualentes al defeto de su nacimiento, sin dezir quales son las dichas calidades, o habilidades, como si los testigos fueran los que han de juzgar dessa equiualencia especial si los testigos fuessen hombres ignorantes, y quiçà aurà Religiosos tan piadosos, que con solo esta confusa declaracion passen las informaciones, y admitan los Nouicios quando vienen a sus Conuentos con harto riesgo de sus conciencias, y peligro de incurrir en censuras graues. Acertarse ha, preguntando a los testigos que calidades, o habilidades, o eminencias tienẽ los ilegitimos, y escriuiendolas clara, y distintamente en especie, o indiuiduo. para que el Prelado, y los quatro Religiosos q̃ reciben el Nouicio, hagã

esse

eſſe juyzio, o dén quenta al Miniſtro Prouincial, para que vea, y juzgue ſi conuiene ſer recebido por el vtil de la Religion, por eſſo ſe dize en la pregunta, que digan los teſtigos en particular, y en eſpecie, &c. Y aſsi ſe eſcriua.

A cerca de la quarta pregunta no ſe me ofrece que aduertir, porque eſtá muy clara. Acertarſe ha, eſpecificando el defeto que tuuiere el pretendiente, y reſpondiendo claramente a lo que la pregunta dize.

A cerca de la quinta, ſexta, ſeptima, octaua, y nona preguntas, no ſe hará yerro ninguno, reſpondiendo con claridad, y diſtincion a todo lo que ſe pregunta.

Otros yerros ſe ſuelen hazer, como ſon no poner al pie de la patente como acepta el comiſſario la comiſsion, como adelante ſe pone, ni jurar de hazer ſu oficio bien, y ſecretamente el Notario, ni poner el lugar, ni tiempo, en que ſe examina el teſtigo, ni tomarle juramento, o examinar los teſtigos, diziendo, que los preſenta la parte. Y tal vez ha ſucedido que el Comiſſario eſcriue el dicho de el teſtigo, y no el Notario, y tal vez, ni el Comiſſario, ni el Notario han firmado los dichos, ſino ſolo el teſtigo. Tambien ha ſucedido yr nombrado vn Notario por el Prelado

superior (que es quien solamente tiene autoridad para nombrarlo) y por no estar en casa el tal nombrado, nombra el Comissario otro sin tener autoridad para ello, ni darsela el Prouincial. Tambien ha sucedido examinar mugeres por testigos, auiendo hombres que pueden testificar. Iten es yerro muy grande hazer informacion de moribus, & vita, en el lugar que nació el pretendiente, auiendose criado en otra parte lexos de alli, sin que los testigos sepan de su vida, y costumbres, contentandose el Comissario con que digan los testigos que no saben de la pregunta, mas de que no han oydo dezir cosa en contrario, siẽdo assi verdad, que pueden no auerlo oydo dezir, y ser facinorosos, y de malas costũbres en el lugar donde han residido, que es donde se ha de hazer esta informacion de moribus, & vita. Estos, y otros yerros semejantes suelẽ hazerse por falta de estilo de hazer informaciones, aunque ayan muchas letras Escolasticas, y virtudes en los Religiosos, a quiẽ se cometẽ, los quales yerros es justo se preuengã, para no caer en ellos; por lo qual para los poco experimentados pongo aqui a la letra la aceptacion de la comission, y examen de vn testigo en la forma siguiente. Y aduiertase,

que

que los dias, y años en que se haze qualquier auto, o se examina los testigos, no se han de poner en guarismo, o Castellano, sino por letra; v.g en quatro dias de, &c. del año de mil y seyscientos y tantos, &c.

ACEPTACION DE COMISSION.

EN el Conuento de N. desta villa de N. en N. dias del mes de N. de mil y seyscientos y N. años, el Padre Fray N. morador deste dicho Conuento, auiendo recebido, y visto esta comission, la acetò, y obedeciò, y en su cumplimiento, y execucion dixo que està presto de hazer lo que en ella se le manda, y lo firmò. Y assi mismo yo Fray N. morador del dicho Conuento, digo, que aceto el nombramiento de Notario, para el efeto de hazerse ante mi la informacion, y juro in verbo Sacerdotis de exercitarlo con el secreto, y fidelidad que deuo, y assi mismo lo firmè de mi nombre.

Esta aceptacion firman Comissario, y Notario, al principio el Comissario, y al fin el Notario.

Quãdo el Comissario nombrado en la patente es de otra Prouincia, y ha de hazer el la informacion, se ha de poner la aceptació de entrambos en la manera que queda puesta, no poniendo aquella palabra obedeciò, y en lugar de dezir lo que en ella se le manda, se ha de dezir lo que en ella se le comete, y ordena.

Quando el Comissario de otra Prouincia no ha de hazer el la informacion, sino nombrar otro Frayle de su Comunidad, se han de poner los autos siguientes al pie de la patente.

En el Conuento de N. de la villa de N en N. dias de N. mes, de N. año, el Padre Fray N. auiendo recebido, y leido la comission que le dà el Padre N. Prouincial de la Prouincia de N. dixo, que por quanto tiene ocupaciones legitimas, para no poder por su persona hazer oficio de Comissario para esta informacion, acetò la dicha comission, en quanto a lugar de derecho, y es necessario para vsar della, en orden a nombrar Comissario, y Notario para este efeto, y vsando della, nombro, y señalò por Comissario al Padre Fray N. morador deste dicho Conuento, y a mi Fray N assi mismo morador del, para que sea Notario desta informacion, y a los dos nos mandò por santa obediencia, que exercitemos estos oficios cada vno el que le toca segun su nombramiento, y la comission del dicho Padre Prouincial, la qual se nos leyò a la letra, y auiendola oydo, dixo el dicho Padre Fray N. Comissario nombrado, y señalado por el Padre Guardian, que la acetaua y acetò, y està presto de hazer lo q̃ se le manda, y comete, y yo el dicho Fray N digo que harè el dicho oficio de Notario con toda verdad fidelidad, y secreto, y assi lo prometo y juro in verbo Sacerdotis, en cuyo testimonio lo firmò el dicho Padre Guardian,

dian, y el dicho Padre Comiſſario nombrado, y aſsi miſmo yo lo firmè de mi nombre.

Aqui el Guardiá. El Comiſſario. El Notario.

En ninguno deſtos autos ha de poner el Notario aqueſta palabra, *ante mi*, junto a la firma; pero pondralo en los dichos delos teſtigos, que firme; verbi gratia. *Ante mi.* Y abaxo la firma.

EXAMEN DE TESTIGO.

Pongo aqui el examen de vn teſtigo para mayor claridad.

En la ciudad, o villa de N. en N. dias del mes de N. de mil y ſeyſcientos y N. años, el Padre Fray N Comiſſario deſta informacion, recibiò juramento en forma de derecho de N. vezino deſta dicha ciudad, el qual auiendo jurado a Dios, y a la Cruz, prometiò de dezir verdad, y ſiendo preguntado por las preguntas del interrogatorio de la Comiſsion dixo lo ſiguiente.

1. A la primera pregunta dixo eſte teſtigo, que conoce a N. hijo de N. y de N. ſu muger, vezinos de N. y ſabe que ſon naturales de N. y aſsi miſmo conociò (o conoce ſi ſon viuos) a ſus abuelos de parte de ſu padre, y de ſu madre del pretendiente, y ſabe eſte teſtigo que no tuuieron los vnos, y los otros (ni tienen ſi

son viuos) algun oficio de los viles contenidos en la pregũta, ni otros algunos, que traygan consigo infamia, o vileza, porque han sido labradores, hidalgos, o han tenido otros oficios honrados, &c.

Gen. Preguntado por las preguntas generales, y auiendole leydo la pregunta a la letra, dixo, que no le toca ninguna dellas, porque por ninguna parte es pariente, amigo, ni enemigo del pretendiente, ni tiene otro impedimento, por donde no deua ser creydo, y esto responde.

2. A la segunda pregunta dixo, que tiene al dicho N por hijo legitimo de N. y N. sus padres, porque lo ha visto criar por tal en casa de los susodichos, y en tal estimacion de su hijo legitimo està auido y tenido, y comunmẽte reputado en esta villa, sin auer este testigo sabido, ni oydo dezir cosa en contrario. Y esto responde. *Y si fuere ilegitimo ha de dezir desta manera.* A la segunda pregunta dixo este testigo, que el dicho N. pretendiente no es hijo legitimo, sino bastardo, natural, o sacrilego, o adulterino (segun fuere) sabelo este testigo, porque en esta villa es auido, y tenido, y comunmente reputado por tal, y que sus padres dizen son, o fueron N. y N. vezinos de N.

siendo

ſiendo el vno caſado, y el otro ſoltero, o el vno ordenado de orden Sacro, y ella ſoltera, o caſada eſtando ſu marido auſente, o entrãbos ſolteros &c. digaſe como ello es, y eſta es voz comun en eſta villa. Y ſi fuere expoſito, ſin que ſe conozca padre, ni madre, ſe ha de dezir como lo es comunmente tenido, y reputado por tal, echado en tal puerta, o tal cuna, &c. Y en eſte caſo, de q̃ es expoſito, no ſe à de pregũtar al teſtigo las pregũtas q̃ pertenecẽ a limpieza đ linage, ni la nona pregũta.

3. A la tercera pregunta (ſupueſto que ſea ilegitimo) dixo, que lo que ſabe a cerca della es, que el pretendiente es doctor en ſanta Teologia, o en leyes, o en ſacros Canones, y hombre eminente en eſta ciencia, o excelente Predicador, o hombre de tan excelentes virtudes, que cõ ſu vida edifica toda eſta ciudad, o villa, o es gran Medico, v de tan iluſtre ſangre, que es hijo del Conde N. Marques N. o tal cauallero, &c. de manera, q̃ ſe ha de dezir aqui en particular lo q̃ ſiẽte el teſtigo, por las quales dichas calidades ſiente eſte teſtigo que ſerà coſa vtil a la Religion, de grande hõra, o prouecho que el dicho N. ſea recebido en ella para Frayle, y eſto reſponde. Y ſi es legitimo, no ſe ha de preguntar al teſtigo

por eſta pregunta, ſino paſſar a la quarta.

4. A la quarta pregunta dixo, que no ſabe eſte teſtigo, que el dicho pretendiente ſea facineroſo, homicida, ni ladron, ni ſabe que aya cometido otro algun delito, por el qual deua ſer caſtigado por la juſticia, ni lo ha ſido, ni ſabe, ni ha oydo dezir que viene a la Religion por temor de ſer caſtigado por eſtas, o otras coſas, antes lo tiene por hombre honeſto, y de buenas coſtumbres auido, y tenido por tal en eſta republica, ſin ſoſpecha de los dichos delitos. Eſto reſponde, y que no ſabe, ni ha oydo dezir coſa en contrario de lo que tiene dicho.

5. A la quinta pregunta, dixo, que no ſabe eſte teſtigo que el dicho pretendiente tenga deudas algunas, ni que eſté obligado a dar cuentas, por lo qual ſe deuan temer pleytos, o contiendas, y conſiguientemente no ſabe eſte teſtigo, ni ha oydo dezir que el dicho N. pretendiente vaya a la Religion huyendo deſtas obligaciones, antes entiende que es por ſeruir a Dios nueſtro Señor.

6. A la ſexta pregunta, dixo, que tiene al dicho pretendiente por hombre libre, y ſoltero, no impedido con Matrimonio, y por tal es auido, y tenido, y comunmente reputado.

7. A la

7. A la ſeptima pregunta, dixo, que no ſabe eſte teſtigo que el dicho pretendiente, ni ſus padres, ni abuelos eſtén comprehendidos en alguna infamia vulgar, o publica, antes los vnos, y los otros ſon auidos, y tenidos en eſta villa por gente honrada, libre de ſemejãtes tachas, o impedimentos.

8. A la octaua pregunta, dixo, que el dicho pretendiente, y ſus padres, y abuelos ſon decendientes de limpio, y buen linage de Fieles, y Catolicos, no Iudios, ni conuertidos de Moros, o Hereges, ni de Gentiles, negros, ni mulatos, y por tales limpios, y de limpia caſta ſon auidos, y tenidos en eſta villa, ſin ſaber eſte teſtigo, ni auer oydo dezir coſa en contrario, ni que aya ſido caſtigado alguno de ellos por el Santo Oficio de la Inquiſicion.

9. A la nona, y vltima pregunta, dixo eſte teſtigo, que ſabe que los padres, hermanos, y hermanas del pretendiente tienen ſuficiente hazienda, oficio, y induſtria para ſuſtentarſe por ſi ſolos, de manera, que puedan muy biẽ paſſar ſin el ayuda, y ſufragios del pretendiẽte, y eſto reſponde. Y que lo que dicho tiene en todas las preguntas, es la verdad debaxo del juramento que tiene hecho. Leyoſele ſu dicho, y ratificoſe en el, y firmólo de ſu nombre,

bre.y si no sabe firmar, se ha de dezir. Y porq̃ no supo firmar, en lugar de firma hizo vna Cruz en este papel. Ante mi.
Fr.N.Comissario. N.testigo. Fr.N.Notario.

Y si el testigo no respondiere a qualquiera de las preguntas con la lisura que vâ escrito, se ha de yr escriuiendo su dicho testualmente, como el lo vá diziendo, y si dixere alguna cosa escura, se le ha de preguntar que como lo sabe, y en respondiendo, se ha de escriuir desta manera; sabelo este testigo por esta, y es ta razon, escriuiendo lo mismo que el dixere, aunque sean disparates, haziendole pregũtas, hasta sacar en claro la verdad, o que se eche de ver que no la dize.

Y siempre en el fin del dicho de cada testigo se lea todo lo que ha dicho, y se escriua, como se le leyò su dicho, y se ratificò en el, &c.

PARECER DEL COMISSARIO.

FRay N.Comissario desta informacion, doy fè, y verdadero testimonio que en el processo desta informacion, ni en la secreta, y euangelica que hize antes de proceder a la publica, no he hallado algun impedimento, ni obstaculo cõtra la limpieza, vida, y costũbres de N. pretẽdiente, antes he aueriguado q̃ tiene todas las

partes,

partes, y condiciones neceſſarias, conforme a derecho, y leyes Ecleſiaſticas, y de la Religion: por lo qual juzgo ſer acertado el darle el habito della, aſsi lo ſiento, y lo firmè de mi nombre. Fecha en la ciudad de N. en N. dias de N. &c. Aqui la firma del Comiſſario.

Luego ſe ha de cerrar, y ſellar, y deſpues de cerrada, y ſellada ſe ha de eſcriuir encima lo que ſe ſigue.

Informacion de la legitimacion, limpieça, vida, y coſtumbres de N. para ſer Frayle, và remitido a nueſtro Padre Fray N. Miniſtro Prouincial de la Santa Prouincia de N. và cerrada, y ſellada.

F I N.



TABLA

TABLA DE las materias particulares contenidas en este manual.

A.

de

C.

Si

Escri-

F.

FRAYLES.

M.

Que

P.

V.

FIN DE LA TABLA.




BIBLIOTECA UNIVERSITARIA
SEVILLA


13
131